

EL ANTIGUO DERECHO LOCAL DE LA CIUDAD DE BALAGUER

SUMARIO: Introducción: El derecho local de Balaguer. Bibliografía y Fuentes.—I. *Los privilegios, configuración jurídico-pública de la ciudad:* 1. Las primeras franquicias condales de repoblación. 2. La crisis política del condado de Urgel y los privilegios de los soberanos catalanes. 3. La guerra civil y los privilegios condales de la casa de Cabrera. 4. Pacificación del condado urgelense. El conde Ermengol X y la ordenación administrativa de Balaguer.—II. *Las "Consuetudines Balagarii":* 5. Estructura general de su contenido. 6. Caracterización particular de sus diversos elementos. 7. Formación y desarrollo de los mismos: los Estatutos de la Paheria. 8. La revisión de los Estatutos en 1311. 9. La formación del capitulado procesal. 10. La articulación diplomática de los precedentes textos y sus anotaciones posteriores.—III. *Las "Costumbres de Lérida", fuente básica de las de Balaguer:* 11. Las "Consuetudines" de Balaguer en la familia de las "Consuetudines Ilerdenses". 12. Tabla de correspondencias entre sus diferentes textos. 13. Conexiones concretas de las Costumbres de Balaguer con las de Lérida, Horta y Miravet. 14. Filiación directa de las Costumbres de Balaguer respecto la versión originaria de las de Lérida.—IV. *Las "Ordinacions" de la municipalidad de Balaguer:* 15. La potestad reglamentaria de la paheria balaguerina. 16. La confección o renovación de Ordenanzas en 1313. 17. Contenido sustancial de las mismas. 18. Su traslación libraria en 1354 y su ulterior reunión con el *Llibre de les Consuetuts*.—APENDICES: I. "Consuetudines Balagarii" (1260-1283?).—II. Privilegio de Jaime I (1218).—III. Privilegio de Jaime I (1228).—IV. Privilegio del conde Ermengol X (1311).—V. Privilegio del conde Pedro I (1347-1408).—VI. "Ordinacions" i "Bans" de la ciudad de Balaguer (1313-1337?), -(1404-1435).

INTRODUCCION

EL DERECHO LOCAL DE BALAGUER. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Nuestra ya inveterada preocupación por los derechos locales catalanes y el conocimiento de sus textos, nos lleva en esta ocasión a fijarnos en las fuentes constitutivas del derecho medieval de una ciudad de la Cataluña Nueva, Balaguer, centro de arraigada solera musulmana, incorporado a principios del siglo XII a los dominios cristianos en el ámbito del condado de Urgel, del que bien pronto constituiría su capital y sede de sus condes¹. Diversas motivaciones han obrado en dirigir nuestra atención al derecho balaguerino en la oportunidad de rendir justo homenaje a mi querido maestro don Luis G. de Valdeavellano, en la efeméride de su setenta y cinco aniversario. Y no es la de menor peso el que me permita asociar este homenaje al recuerdo imborrable de la que fue fiel compañera de su vida, Pilar Loscertales (e. p. d.) que nos dejó inesperadamente en dramática circunstancia. En efecto, como podremos apreciar en su lugar, el texto fundamental del derecho local balaguerino está representado por una redacción consuetudinaria estrechamente emparentada con las *Consuetudines Ilerdenses*, de Guillermo Botet (1228), colección que como es sabido fue objeto por parte de Pilar Loscertales, en la plenitud de su vida y labor de archivera, de una cuidadosa edición crítica, que ha sustituido definitivamente a las anteriormente aparecidas². La reiteradamente obligada utilización y referencia de este texto con el trasfondo de su editora, ha constituido a lo largo de la preparación de este trabajo una vivencia amable y nostálgica a la vez de la persona indudablemente más querida por nuestro maestro, receptor del presente homenaje, que estamos firmemente persuadi-

1. Balaguer, constituye en la actualidad un importante centro comarcal, capital de la Noguera, con un censo aproximado de 12.000 habitantes, cabeza de partido judicial, en la provincia de Lérida y obispado de Urgel, situado a ambos márgenes del río Segre, a 28 kilómetros de la capital de la provincia.

2. PILAR LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO: *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946. Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, 82 pp.

dos compartirá gustosamente con ella, al ver evocados en primer plano su nombre y su obra.

Por otra parte, creemos de interés la presentación de estas fuentes de Derecho local de Balaguer, pues en su apuntada filiación respecto las Costumbres de Lérida, vienen a ampliar el cuadro conocido de expansión territorial de este cuerpo consuetudinario, esbozado ya en lo que respecta a la zona del Bajo Ebro por las aportaciones de Galo Sánchez³, Brocá⁴, Valls Taberner⁵, Cots y Gorchs⁶ y la más reciente de Barrero⁷ y a las zonas castellanense y valenciana por las de Gual⁸ y García Sanz⁹. Las Costumbres de Balaguer vendrían a reflejar otra dirección expansiva, ciertamente más próxima y comarcal, de aquella redacción ilerdense, pero no carecen de interés en lo que atañe a las circunstancias y formas de su recepción. Por ello, aprovechamos la presente oportunidad para exhumar materiales recogidos en varias visitas de exploración al archivo municipal de Balaguer, algunas ya distantes en el tiempo, y elaborar con el indispensable complemento bibliográfico esta nueva y modesta aportación al panorama de los derechos locales de la región catalana.

Figura la ciudad de Balaguer, entre las actuales poblaciones catalanas de su rango, como una de las poseedoras de más nutrida

3. GALO SÁNCHEZ: *Constituciones bautilie Mirabeti*, Madrid, 1915. Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, 44 pp.

4. G. M.^a DE BROCA: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*. Barcelona, 1918, pp. 286-289.

5. F. VALLS TABERNER, *Les Costums de la Batllia de Miravet*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. XXXII (1926), págs. 52-76, reproducido con alguna leve corrección en *Les Costums de Miravet*, Barcelona, 1926, 32 págs.

6. J. COTS y GORCHS, *Les "Consuetuds" d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó*, en *Estudis Universitaris Catalans*, XV (1930), págs. 304-23.

7. A. M.^a BARRERO, *Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, vol. XLIV (1974), páginas 485-536.

8. M. GUAL CAMARENA, *Contribución al estudio de la territorialidad de los fueros de Valencia*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. III (1946-1947), págs. 262-289.

9. A. GARCÍA SANZ, *Las "Consuetudines Ilerdenses" y los "Furs de Valencia"* en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, vol. XLI (1965), págs. 1-26.

historiografía local, y aunque sólo muy incidentalmente se ha proyectado en la descripción o estudio de sus fuentes jurídicas no puede ser descartada en la confección del presente trabajo. Debemos mencionar en primer término, la clásica historia de los condes de Urgel del archivero del siglo xvii, Monfar y Sors y la muy aproximada a la misma del P. Villanueva ¹⁰, obras que si bien como rezan sus títulos constituyen sendos estudios de ámbito territorial, el condado urgelense, prestan especial atención, lógicamente, a la ciudad de Balaguer, capital del mismo y ofrecen documentación singular no conocida por otras fuentes. A los tiempos modernos, y ya en el círculo estrictamente local corresponden varias obras de conjunto, con desigual valor. Así, si los Apuntes de Sábata y Anguera ¹¹, tienen poco interés para la historia medieval, los de Jiménez Catalán ¹², ofrecen en cambio datos más valiosos y aportan alguna documentación de importancia. Un tono francamente distinto de superior empaque, presenta la muy prolija y completa historia del P. Pou ¹³ con abundante documentación archivística, si bien más escasa la de índole jurídica, reducida a la referencia o publicación de algunos privilegios. De mayor interés para nosotros y dignos de especial mención son los dos modernos estudios del insigne historiador Padre Sanahuja, uno más monográfico, otro más general. En el primero ¹⁴ al presentar la formación y estructura de la ciudad medieval daba cuenta ya de los aspectos institucionales y concretamente de sus textos jurídicos. Una ampliación y complemento de aquella primera aportación, constituye el grueso ma-

10. D. MONFAR y SORS, *Historia de los condes de Urgel*, Barcelona, 1853, 2 vols. (publicada como tomos IX y X, de la *Colección de Documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, por P. DE BOFARULL). J. VILLANUEVA, *Memorias cronológicas de los condes de Urgel*, Edición del ms. de París. Balaguer, 1976. Un buen complemento a estas dos historias clásicas del condado de Urgel lo constituye la reciente obra de E. CORREDERA, *Noticia de los condes de Urgel*, Lérida, 1973.

11. J. SABAT ANGUERA, *Apuntes para la historia de Balaguer*, Lérida, 1886.

12. M. JIMÉNEZ CATALÁN, *Apuntes para la historia de Balaguer*, Lérida, 1912.

13. J. M.^a POU I MARTÍ, O.F.M., *Historia de la ciutat de Balaguer*, Manresa, 1913.

14. P. SANAHUJA, O.F.M., *L'antiga ciutat de Balaguer*, Lleida, 1930. Vid. especialmente págs. 70-124.

nual de historia de la ciudad publicado en edición póstuma reciente¹⁵, en la que su autor despliega los resultados de una prolongada labor de investigación y estudio en archivos y bibliotecas y muestra sus dotes de experimentado historiador con capítulos especialmente dedicados a la presentación, estudio y comentario de las fuentes histórico-jurídicas, aunque no publique ninguno de sus textos. Debemos recordar, también, que uno de los elementos de este derecho local, las *Ordinacions* de la ciudad fueron objeto de presentación y publicación por parte del historiador Carreras Candi¹⁶, al cual se deben a su vez algunos estudios monográficos sobre episodios de historia urgelense que repercutieron sensiblemente en el desarrollo de la comunidad ciudadana de Balaguer y en sus relaciones con los condes¹⁷. También ha lugar a señalar aquí que un grupo de privilegios balaguerinos, los de repoblación y franquicias han sido recogidos, recientemente en nuestra colección de diplomas catalanes de tal índole¹⁸. Como colofón a este rápido repaso bibliográfico queremos dejar anotado el sugestivo ensayo interpretativo de la antigua historia de Balaguer debido al llorado historiador Durán y Sanpere¹⁹ muy sensible a la proyección de la ciudad en el desarrollo de la comarca y del país.

Según hemos apuntado, nuestra cantera principal de trabajo lo ha constituido el nutrido y valioso *Archivo Municipal de Balaguer* (= AMB), bien conservado hasta el presente por los cuidados de las autoridades ciudadanas y de sus funcionarios²⁰. Nos parece

15. P. SANAHUJA, O.F.M., *Historia de la ciutat de Balaguer*, Barcelona, 1965. Especialmente caps. XXV a XXXI.

16. F. CARRERAS CANDI, *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XII (1926), págs. 372-380, 419-423 y 520-533.

17. Vid. sus citas correspondientes en nota 50.

18. J. M.^a FONT RÍUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, vol. I (Textos). Madrid-Barcelona, 1969. Vid. los aludidos privilegios de Balaguer en docs. n.º 50, 149, 239, 266.

19. A. DURÁN I SANPERE, *En el camí de la historia de Balaguer (Pregó de les festes del Sant Crist, any 1968)*, Balaguer, 1970.

20. Aprovechamos la oportunidad de esta referencia para dejar constancia de nuestra gratitud a los Secretarios del Ayuntamiento de Balaguer, Don Juan Canal y —de modo señalado— al actual Don Emilio

indispensable ofrecer una sumaria referencia a las series de sus fondos, especialmente los de directo interés para el presente estudio, a fin de facilitar las continuadas referencias a sus textos ²¹.

A) Volúmenes

I. *Llibre de Consuetuts, privilegis i Ordinacions*. Valioso códice en pergamino con escritura gótica y policromada del siglo XIV, compuesto de 82 folios numerados correlativamente en cifras romanas, si bien en realidad bajo la actual encuadernación con fuertes cubiertas de maderas, se integran seguramente dos antiguos libros o cuadernos originariamente independientes, el primero abarcando de los folios 1-21v^o, el segundo del 24r, al final ²². No lleva título alguno, pero los autores le han dado esta o semejante titulación en atención a su contenido ²³, ya que comprende realmente los principales elementos del Derecho local balaguerino ²⁴.

Gumiel, por las facilidades que nos han dado y las atenciones que han tenido para nosotros en nuestra labor investigadora en el Archivo.

21. Una muy sucinta reseña del contenido de este archivo se publicó, años atrás, en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, vol. V (1913-14), págs. XXIX, a cargo de A. Rubió y Lluch y R. d'Alós.

22. Vid. una cumplida descripción bibliográfica de este manuscrito en SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, págs. 267-270.

23. POU, *Historia...de Balaguer*, pág. 56 y ss. lo cita como "Llibre de les Consuetuts e Ordinacions de la ciutat de Balaguer. D. CARROVE, en *Plà i Muntanya*, n.º 116 (3-XI-1929), pág. 13, lo describe brevemente, como "Llibre de Privilegis, Consuetuts i Ordinacions". El P. SANAHUJA, en *L'Antiga ciutat de Balaguer*, passim, acepta este título, pero utiliza preferentemente el de *Llibre dels Juraments* (así también en su *Historia de... Balaguer*, pág. 267 y ss.) por creer fundadamente que ante su primer folio útil, con el grabado policromo del Crucifijo y los adjuntos textos evangélicos, juraban los paheres de la ciudad en el inicio de su cargo la fiel observancia de los preceptos en el mismo contenidos.

24. He aquí un rápido sumario de dicho contenido:

Fol. Vv^o Grabado del Calvario y textos evangélicos.

Fol. VI-XIv^o Calendario eclesiástico.

Fol. XII-XXr^o "Consuetudines Balagarii".

Fol. XXv^o-XXIv^o Privilegio del conde Pedro I de Urgel sobre entrada de vino (s. XIV-XV).

II. *Llibre de Privilegis* (o *Llibre II de Privilegis* como le llama también el P. Sanahuja para distinguirlo del anterior). Volumen manuscrito en papel, en buena letra de fines del siglo XIV y principios del XV. Tiene 232 folios, de los que quedan en blanco los últimos 48. Comprende fundamentalmente transcripciones de privilegios y franquicias concedidos a la ciudad, aparte algunos otros documentos de índole análoga

III. *Cartoral de Privilegis*. En rigor, más que un volumen, es el Legajo 219 del Archivo, conservado en una caja y comprensivo de dos cuadernos en papel, con letra del siglo XVIII: a) Copia íntegra del *Llibre de Consuetuts, privilegis i Ordinacions*; b) copia casi íntegra del *Llibre de Privilegis*.

B) Pergaminos²⁵

Están clasificados en dos series:

a) Pergaminos que contienen Privilegios núms. 1-68 (años 1211 a 1684). Figuran originales o traslados de buen número de los privilegios condales y reales concedidos a la ciudad, algunos de ellos, reproducidos en el mencionado *Llibre de Privilegis*²⁶.

Fol. XXIV-LXIII. "Ordinacions" y "bans" de la ciudad (1313). Transcripción de 1354.

Fol. LXIV-LXV^o. "Ordinacions" de 1435, añadidas a la anterior transcripción.

25. Vid. el amplio y circunstanciado inventario de este repertorio, confeccionado por el P. Pedro SANAHUJA, en *Ayuntamiento de Balaguer. Memoria de la gestión municipal, 1940-1945*, Lérida, 1946, Apéndice II, págs. 33-92.

26. Debemos señalar el interés singular ofrecido por el Pergamino n.º 19, que contiene un Inventario de los privilegios de la ciudad levantado notarialmente a 5 de diciembre de 1328, con reseña de los existentes a la sazón, en el Archivo de la Pajería, y que ascendían al número de 45, de los cuales sólo se conservan en la actualidad nueve en la presente serie de pergaminos y dos más en el "*Llibre de Privilegis*". Resulta por ello muy valiosa heurísticamente la reseña de los 30 y tantos restantes, que nos permite recuperar o identificar, de modo parcial ciertamente, buen número de privilegios integrables en la historia jurídica de Balaguer. Para las citas de los mismos, a efectuar en adelante, aparte de la referencia general al "Inventario municipal de 1328" añadiremos el número de orden, entre [] con que aparecen reseñados.

b) Pergaminos diversos núms. 1-238 (años 1155 a 1719). Aunque no tienen el carácter de privilegios municipales, ofrecen los de la época medieval un notorio interés, pues muchos de ellos proceden también de los condes o soberanos, con ordenaciones diversas a favor de particulares o en relación con aspectos urbanos, y otros recogen actuaciones o reclamaciones de los organismos municipales.

Sentadas estas notas de introducción metodológica, nos queda sólo por precisar el alcance de nuestro estudio que intenta ceñirse al examen del desarrollo y plasmación del derecho local de la ciudad de Balaguer en sus fundamentales manifestaciones normativas, durante el período formativo de su personalidad comunal (siglos XII-XIV). Son a saber aquellas: a) Privilegios otorgados a la ciudad por los condes de Urgel y algunos soberanos catalanes; b) la redacción usuaria de las «Consuetudines Balagarii», y c) las «Ordinacions» urbanas emanadas de la propia municipalidad en el momento inicial de su estructuración. Hubiéramos deseado completar la exposición de este derecho con la edición total de sus textos, pero las características de la presente publicación, nos invita a limitarla a la de los textos inéditos, que acompañamos en el *Apéndice* final del estudio.

I

LOS PRIVILEGIOS DE BALAGUER, ORDENACION JURIDICO-PUBLICA DE LA CIUDAD

1. La antigua e imponente fortaleza de Balaguer, erigida sobre el río Segre por los caudillos sarracenos de Lérida, a fines del siglo IX, había sido incorporada a los dominios cristianos del condado de Urgel tras laboriosos esfuerzos de sus condes en los primeros años del siglo XII, como coronamiento de la expansión meri-

Debemos pensar, a su vez, que son numerosos también los pergaminos anteriores a 1328, conservados actualmente en esta serie de Privilegios, y que no figuran reseñados en el Inventario de dicho año a que venimos refiriéndonos.

dional de sus territorios y punta de flecha hacia la dominación de la capital ilerdense.

No corresponde a este lugar el detalle de los episodios y vicisitudes que tras sucesivas ocupaciones y pérdidas de la fortaleza condujeron a su definitivo dominio cristiano en los primeros días del año 1106. En otra parte²⁷ tuvimos ocasión de presentar las líneas fundamentales de estas operaciones de recuperación e inicial poblamiento de la ciudad, apoyados básicamente en la selecta historiografía balaguerina ya aludida²⁸ y a la que nos remitimos para mayor precisión de los acontecimientos que prepararon y pusieron en marcha la restauración de Balaguer y su término.

La definitiva posesión de la ciudad en 1106 por el conde Ermengol VI, *el de Castilla*, bajo la tutela de su abuelo, D. Pedro Ansúrez, marca el punto de partida de esta restauración, difícil y precaria durante mucho tiempo, por la inseguridad de la plaza ante la inmediata frontera musulmana que rodeaba y defendía la capital de Lérida. La eficaz colaboración prestada a la reconquista, primeramente, y a la defensa y recuperación de la ciudad después, por parte de importantes personajes del condado, principalmente el gran auxiliar del conde, Guerau de Cabrera, vizconde de Gerona y señor de Ager, así como del obispo de Urgel, San Odon, entrañó la participación de estos magnates en el dominio de la misma como señores alodiales o feudatarios de la fortaleza y diversas partes del término, según complicados convenios operados a raíz de aquellas ocupaciones y primeras etapas de la nueva vida de Balaguer y que se extendieron pronto a otros caballeros custodios y defensores de la plaza. Un cierto régimen señorial-militar presidiría la reorganización de la ciudad y su territorio y se reflejaría en la titularidad de los primeros privilegios y concesiones otorgados a la naciente comunidad vecinal. Más tarde, entrado el siglo XIII, las peripecias derivadas de las luchas por la posesión del condado de Urgel, como efecto de diversas crisis políticas por que atravesó el mismo, se proyectaron también en las episódicas dominaciones de

27. FONT RÍUS, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, págs. 717 y ss.

28. Vid. supra notas 10 y ss. De manera especial, cf. SANAHUJA, *Historia de... Balaguer*, págs. 99 y ss., págs. 137 y ss.

Balaguer y el consiguiente libramiento de privilegios por sus ocasionales señores, nominales o efectivos.

La ciudad de Balaguer adquirió bien pronto la condición de capital del condado urgelense y sede ordinaria de sus titulares, debida al valor geopolítico que tenía para éstos, tras el abandono de su originario centro pirenaico: la ciudad de Urgel (Seo de Urgel actual), en favor del poder episcopal. Esto junto con la posición estratégica de aquélla, en el área de la Cataluña Nueva, explicarían el creciente impulso imprimido por sus condes a la promoción de la comunidad vecinal y a su configuración jurídico pública, a medida que consolidaban su señorío sobre la misma.

Este proceso de reorganización social y jurídica de Balaguer, se desarrolló muy precariamente durante la primera mitad del siglo XII, por la aludida situación de inseguridad, y a penas podemos detectar en este tiempo más que algunos intentos particulares de repoblación de la ciudad y su circundo, por parte de los condes y señores feudales de la misma²⁹. Pero la conquista de la ciudad y territorio de Lérida, en 1149, llevada a cabo por el conde barcelonés Ramón Berenguer IV con la eficiente ayuda del citado conde Ermengol VI y otros caballeros urgelenses significó para Balaguer el inicio de una etapa de paz y tranquilo desenvolvimiento y para los condes de Urgel, un notorio incremento de su poder político al participar en el señorío de Lérida como feudatarios de la ciudad por el conde de Barcelona, además de propietarios alodiales de su tercera parte. Esta intervención de los condes de Urgel en el go-

29. Vid. FONT, *Ob. cit.*, pág. 718. Podemos recordar, como primer intento conocido, la subinfeudación de la cuarta parte de la ciudad correspondiente al vizconde Guerau a favor del caballero Arnau Berenguer de Anglesola, en 6 de abril de 1106, con previsión de establecimiento en la misma de *pageses*, caballeros, mercaderes, judíos, francos y moros, así como la instalación de tiendas, casales y molinos (Publica el documento POU, *Historia de Balaguer*, págs. 330-332). Mayor interés puede ofrecer el establecimiento de un grupo de caballeros o simples defensores de la ciudad en los días difíciles de su asedio y resistencia, efectuado en junio de 1118 por el conde Ermengol con asenso del vizconde y el obispo, mediante la donación alodial a dicho grupo, de diversas partidas en el término rural de Balaguer. Esta carta-donación sería considerada como el privilegio inicial de la comunidad balaguerina, cabeza del elenco compendiado de los mismos, incluido en su día en las *Consuetudines* como *Prima Carta* (Vid. *Apéndice I*, n.º [1]).

bierno y vida pública de la ciudad y término de Lérida, que no terminaría hasta entrado el siglo XIII, por el acuerdo entre Jaime I y la condesa D.^a Aurembiaix³⁰, que reintegraba la plenitud de su señorío a la Corona, puede explicar, junto con otros factores de índole geo-histórica, las manifiestas influencias operadas por el nuevo régimen jurídico ilerdense sobre el de la también naciente y vecina ciudad de Balaguer, sede de dichos condes.

El nuevo clima de paz y seguridad facilitaría el progresivo asentamiento en Balaguer de grupos de pobladores diversos, como prosecución de aquella inicial y esporádica atracción inmigratoria detectada ya a principios de siglo (Vid. nota 29), así como el consiguiente proceso de configuración de una personalidad jurídico-pública, en el seno de la colectividad vecinal. Este desarrollo social y político de la ciudad, durante la segunda mitad del siglo XIII, se refleja por una parte en la presencia y actuación efectiva de dicha comunidad vecinal, a través de su sector más destacado, los *probi homines*, en diversas cuestiones de interés comunal, no de manera autónoma todavía, sino más bien a modo de colaboración asociada a la gestión de los condes³¹. Y por otra parte, en la recepción, en el año 1174, de manos de los condes Ermengol VII y Dulcia, con asenso de los caballeros que bajo sus órdenes regían

30. El convenio, firmado a 1.º de agosto de 1228 (MONFAR, *Historia condes de Urgel*, I, pág. 463) se inscribe en el contexto de los conflictos y luchas derivadas del discutido señorío de la citada condesa sobre el condado de Urgel por parte del vizconde Guerau y su hijo Ponç, con intervención de los reyes catalano-aragoneses, a los que se aludirá seguidamente.

31. Advertimos, en efecto, cómo en 1155 los condes Ermengol VII y Dulcia "in unum cum omnes seniores et omnes homines Balagarii tam magni quam parvi, nos insimul in unum", cedían a ocho vecinos la posesión de la *cequia* de la huerta balaguerina, con adición de los debidos pactos sobre explotación de la misma en favor de todos los regantes. En la suscripción del documento figuran a su vez las firmas de seis vecinos, "nos simul et alii tam magni quam parvi..." (AMB Pergaminos, serie Diversos, n.º 1, en traslados de 1309). Y unos treinta años más tarde (1189), los condes sucesores de aquéllos, Ermengol VIII y Elvira, respaldaban la actuación de los *probi homines* de Balaguer —calificando explícitamente como tales, un grupo de siete vecinos— en la donación que en su nombre habían efectuado de una heredad en el Plà a favor de un grupo de 18 individuos, con cargo de edificar y conservar la muralla de defensa urbana en el sector contiguo a dicha heredad (AMB Pergaminos: serie Diversos, n.º 5).

la ciudad, de una verdadera carta de población y franquicias que, con cierto eco de la concedida por sus padres a Lérida (1150) y por ellos mismos a Agramunt (1163), señalaba a «omnibus populatōribus Balagarii» las líneas básicas de su estatuto civil y de sus relaciones políticas, judiciales y fiscales con la autoridad condal³². Un cierto complemento de esta carta lo constituiría el privilegio otorgado pocos decenios después (entre 1184-1186), por la mencionada condesa Dulcia y su hijo menor Ermengol VIII, desterrando la aplicación procesal de las ordalías del hierro candente y del agua caliente o fría en la ciudad y su término³³.

2. La muerte, sin sucesión masculina, de Ermengol VIII en 1209, desencadenó la primera de las grandes crisis políticas que agitaron el condado de Urgel durante casi todo el siglo, con las consiguientes repercusiones en el dominio de la ciudad de Balaguer, su centro y capital y que acabarían con su incorporación a la Corona³⁴. La negativa a reconocer los derechos de la hija del fallecido conde, D.^a Aurembiaix, por parte del vizconde Guerau de Cabrera, que se apoderó de la ciudad, obligó a la condesa viuda D.^a Elvira a ceder el condado al rey Pedro *el Católico*, sin perjuicio de los derechos de aquélla. Y dicho monarca, en 1211, al tomar posesión de la misma, tras expulsar al vizconde procedió a conceder a sus habitantes un privilegio esencialmente confirmatorio de la carta de franquicias de 1174, aparte del establecimiento de mercado y ferias y exención de impuestos de tránsito³⁵, privilegio

32. Su texto en FONT, *Cartas de población*, I, pág. 208, doc. 149. La trascendencia de este privilegio se acusa en su amplia recensión como *Secunda carta* dentro del citado repertorio de privilegios con que se encabezaban las *Consuetudines*. Vid. Apéndice I, n.º [2].

Las aludidas cartas pueblas de Lérida y Agramunt, también en FONT, *Ob. cit.*, pág. 129, doc. 70, y pág. 176, doc. 122, respectivamente.

33. AMB. *Llibre de Consuetuts*. Referenciada en el resumen de privilegios del mismo, como *Tertia carta*. Vid. Apéndice I, n.º [3].

34. Remitimos, para el desarrollo episódico de estas crisis, aparte de las referencias de la historiografía balaguerina (especialmente de la *Historia de... Balaguer*, del P. Sanahuja, caps. XXVII y XXVIII), a la mencionada obra de MONFAR, *Historia de los condes de Urgel I*, págs. 238-508, y como inteligente y crítico resumen moderno, a la de S. SOBREQUES, *Els barons de Catalunya*, Barcelona, 1961, págs. 73 y ss.

35. FONT, *Cartas de población*, pág. 326, doc. 234. Se incluye en el

confirmado a su vez, en 1228, por su hijo Jaime I en ocasión de ocupar nuevamente el condado y la ciudad de Balaguer para reponer a la condesa Aurembiaix, desposeída de nuevo por el vizconde Guerau³⁶. Durante esta prolongada etapa de intermitencias en la posesión efectiva de Balaguer y del condado urgelense por parte del rey Jaime como protector de Aurembiaix o como señor superior del mismo, y por la de los vizcondes de la casa de Cabrera en lucha con aquél, registramos el otorgamiento de otros privilegios a la comunidad balaguerina por ambos pretendientes. Jaime I en 1218 autorizaba a «universis hominibus de Balagario» la extracción del agua del Segre en los términos de Camarasa y Merita para regar los llanos de Vilanova y de Ció³⁷; en 1232 efectuaba confirmación general de los usos, costumbres y libertades de la ciudad³⁸ y en 1236, una franquicia temporal de servicios reales o vecinales³⁹. Y por su parte, Ponç, hijo del vizconde de Guerau, quien actuaba de hecho como conde, otorgaba a los *probi homines* de la ciudad, en diciembre de 1227, semejante confirmación de las libertades y franquicias que sus antecesores y especialmente su padre Guerau les habían concedido «cum cartis et sine cartis»⁴⁰.

3. Muerta ya Aurembiaix (1231), por el convenio celebrado en Tárrega en 1236 reconocía Jaime I a Ponç de Cabrera como conde feudatario de Urgel, pero con retención de la ciudad de Balaguer,

mentado resumen, como integrante de la de la *Séptima Carta*. Vid. Apéndice I, n.º [7].

36. AMB. *Llibre de Privilegis*, fol. 64, en traslado de 1230, y resumido en la *Séptima Carta* del preámbulo de las *Consuetudines*. Por su condición de inédito lo publicamos íntegramente en nuestro Apéndice III.

37. AMB. *Llibre de Privilegis*, fol. 66vº, resumido como *Quarta carta*, en el preámbulo de las *Consuetudines*. También, por su condición de inédito ofrecemos su texto íntegro en nuestro Apéndice II.

38. AMB. Referenciado en Inventario de privilegios de 1328, contenido en el Pergamino de privilegios n.º 19, bajo numeración [10], y resumido como *Octava carta*, en el repertorio inicial de las *Consuetudines*. Vid. Apéndice I n.º [8].

39. Resumida asimismo, en el referido repertorio, como *Nona carta*. Su texto íntegro, en FONT, *Cartas de población*, pág. 384, doc. n.º 266.

40. AMB. Referenciada en el aludido Inventario de 1328 bajo el ordinal [12] y resumido en la *Quinta carta* del preámbulo de las *Consuetudines*. Vid. sobre la adecuación de esta fecha de otorgamiento y de su titular, SOBREQUES, *Els barons de Catalunya*, pág. 75, y su nota 9.

que le devolvía finalmente en 1242. Se instalaba así definitivamente en el condado, sustituyendo al linaje de los Ermengoles, descendientes del tronco de Vifredo el Velloso la dinastía de sus antiguos vizcondes, señores de Ager, que había de perdurar hasta principios del siglo XIV y que se mostraría notoriamente abierta a la promoción jurídico-pública de la capital del mismo. De este primer conde de la rama Cabrera, recibió Balaguer por lo menos dos privilegios, uno sin fecha precisa, que contendría un extremo de derecho penal⁴¹ y otro, de los últimos días de su vida, enero de 1244, por el que reiteraba a la *universitas proborum hominum Balagarii* —se advierte ya una cierta madurez en la representación corporativa de la ciudad— la antigua concesión de mercado y ferias establecida por privilegio de Pedro I (1211), pero fijando la celebración de éstas, en el día de San Bartolomé⁴². Pocos días después del fallecimiento de Ponç, seguramente el 1.º de febrero de dicho año 1244, la condesa viuda, D.^a María, en unión con su hijo menor Ermengol IX, seguramente como inicio de su gobierno, confirmaba a la *universitas Balagarii* el anterior privilegio junto con todas las demás franquicias e inmunidades a ellas concedidas⁴³.

Pero, muerto Ermengol a los pocos meses —tal vez pocos días— de su gobierno, pasó el condado a manos de su hermano Alvaro, menor de edad y bajo tutela de los nobles Ramón Berenguer de Ager y principalmente, Jaime de Cervera, que de hecho

41. La existencia de tal privilegio, la inducimos de la escueta referencia incluida en el cap. final de las *Consuetudines*. Vid. Apéndice I, cap. [65]. Por lo que acabamos de indicar, parece oportuno situarlo entre 1242-1244.

42. AMB. El privilegio, referenciado en el Inventario de 1328 fue resumido dentro de la *Séptima Carta* del preámbulo de las *Consuetudines*. Vid. Apéndice I, n.º [7].

43. AMB. De manera semejante, este privilegio sólo lo conocemos por su referencia en el Inventario de 1328 (cita de n.º [26]), y su recensión en el preámbulo de las *Consuetudines*, repartido entre las rúbricas de la *Sexta* y *Séptima* cartas.

Debe precisarse que damos la fecha indicada como muy probable, pues el conde Ermengol murió dentro aquel mismo año 1244, por lo que la adjudicación en el referido Inventario, de tal privilegio a las kalendas de febrero de 1219 —evidentemente errónea en cuanto a año— obliga a sustituirla por la que ofrecemos.

sería el regente del mismo. En 1252, a los catorce años, tomó posesión del condado, y en septiembre del propio año, confirmaba a la *universitas proborum hominum* de Balaguer, siguiendo la costumbre de sus predecesores, al iniciar el mandato, «omnes libertates et privilegia et immunitates» de dicha ciudad⁴⁴.

Los conflictos familiares en que se vio envuelto el conde Alvaro por razón de su doble matrimonio, objeto de condenas eclesiásticas y profundas discordias civiles entre los respectivos linajes nobiliarios de sus esposas, con la decisiva intervención del rey Jaime I en ellas, marcan el inicio de una nueva crisis política en la vida del condado urgelense que no se cerraría hasta la época de su sucesor. En los primeros años de su gobierno, de relativa tranquilidad todavía, prodigó su atención a la ciudad de Balaguer, la cual en 1253, recibió del mismo dos privilegios concernientes a la regulación de aspectos concretos en el campo civil y procesal⁴⁵, y pocos años después, en septiembre de 1256, otro por el que se le concedía protección y seguridad en el tráfico civil y mercantil de bienes, amén de ratificar los anteriores privilegios y libertades⁴⁶. Es posible que a uno de los años inmediatos (tal vez hacia 1259), correspondiera otro privilegio sin fecha conocida, por el que, con reiteración de una cláusula del anterior, ofrecía salvaguarda a las personas y bienes de los vecinos y concurrentes a la ciudad, prohibiendo toda destrucción de edificios o heredades, salvo los pertenecientes a acusados de crímenes graves⁴⁷. Pero en 1259 se

44. Referencia en el Inventario de 1328, bajo orden de n.º [27] y resumida como *Undécima Carta* en el prefacio de las *Consuetudines*. El privilegio lo otorgaba el conde Alvaro, reconociendo haber salido de la edad pupilar, pero todavía con el asenso de los dos mentados tutores.

45. Por el primero, fechado a 13 de julio, concedió una sola prórroga de un mes a los deudores, fiadores y predatarios; por el segundo, de 7 de septiembre, concedía una reducción de la *faticha* procesal (pena de los no concurrentes en el plazo fijado) de 60 a 10 sueldos (A.M.B. Referencias en el Inventario municipal de 1328, bajo orden [23] y [17], respectivamente. Este último probablemente es el resumido como *Tertio-decima carta*, en las referidas *Consuetudines*).

46. Archivo Municipal de Balaguer. Reseñado en el Inventario de 1328, bajo orden [28]. Tal vez corresponda al resumido como *Decima Carta* en el preámbulo de las *Consuetudines*. El conde actuaba aquí todavía con el asenso de su curador, Jaime de Cervera.

47. Nos referimos al privilegio resumido en la *Quatuordecima* y últi-

encendía la guerra entre las facciones nobiliarias partidarias respectivamente del conde y del rey, como consecuencia de la escandalosa conducta familiar de aquél, y el soberano invadía el condado, apoderándose de varios castillos y localidades, entre ellos de Balaguer. A fines de aquel año todavía se hallaba ésta en poder del rey, como se deduce del privilegio que en 8 de diciembre dirigía el conde a los *probi homines* de la misma, absolviéndoles de la orden que les había dado anteriormente de abandonar sus domicilios con todos sus bienes «pro eo quod dominus rex Aragonum violenter retinet potestatem castrum de Balagario», y ofreciéndoles en cambio su especial protección y seguridad «quousque nos castrum et villam Balagarii recuperata habeamus»⁴⁸. La tregua a que se llegó en 1260, podría explicar el otorgamiento por el conde a los mencionados *probi homines* de Balaguer, del privilegio de mediados de septiembre de 1261, con exención de toda «questia» de trigo a favor del mismo⁴⁹.

Los últimos años de la vida del conde Alvaro colmaron sus desgracias, que no cesaron hasta su fallecimiento en 1268, aruinado y desposeído de sus dominios, ocupados por el monarca en su mayor parte. Esta situación se prolongó en los primeros años del gobierno de su hijo Ermengol X, quien en 1274 al frente de una coalición de magnates se levantaba contra el soberano, extendiéndose con ello nuevamente la guerra en el Urgel. Con diversos alti-

ma carta del conjunto que precede a las *Consuetudines*, y que no hemos podido identificar por falta de toda otra referencia más concreta. Optamos por esta probable fecha de 1259, como tope al período de regular dominación de la ciudad y condado, y habida cuenta de recogerse en él, una cláusula anterior (de 1256). Y aunque todavía se registrará (vid. nota 49) otro privilegio del conde a la ciudad, en un intervalo de tregua (1261), al constituir aquél el último de los calendados en el referido preámbulo de las *Consuetudines*, nos hace pensar que no sería posterior a la fecha asignada.

48. AMB. *Llibre de Privilegis*, fol. 72-73vº. El conde manifiesta formular aquella declaración atendiendo el gran daño y la destrucción de Balaguer ocasionado por su anterior mandato, y a ruegos del noble B. de Ribelles, su fiel curador Jaime de Cervera y de otros amigos, queriendo que sus vecinos permanezcan en sus casas de la ciudad y términos, salvos y seguros.

49. AMB. Referencia en el Inventario de privilegios de 1328, bajo orden de n.º [18].

bajos, tal actitud de rebeldía se mantuvo tras la muerte de Jaime I y alcanzó su punto culminante con la ofensiva que su hijo, Pedro *el Grande* lanzó contra los conjurados, que, tras una corta pero dura lucha de asedio de la ciudad de Balaguer, en la que aquéllos se habían hecho fuertes, fueron derrotados y capturados a mediados de julio de 1280. La hábil política del rey Pedro y su hijo el infante Alfonso lograron no sólo la pacificación del país, sino también la vuelta de los principales magnates rebeldes a su fidelidad y a la colaboración en sus empresas ⁵⁰.

4. Respecto al condado de Urgel, concretamente, esta pacificación supuso la recuperación del mismo por el conde sucesor de Alvaro, Ermengol X, quien, en los primeros días de enero de 1284, según la vieja costumbre, podía efectuar confirmación y juramento de observancia de las libertades y franquicias que poseían los habitantes de Balaguer y su término por cesión de su padre y demás antecesores suyos ⁵¹.

El gobierno del conde Ermengol X, a caballo entre los dos siglos (1284-1314), resultó, sin duda significativo en el coronamiento del desarrollo social y político de la comunidad balagueirina. Es posible que ya antes de su efectivo mandato, en las etapas anteriores de gobierno nominal del mismo y de su padre Alvaro, el período de luchas y alternativas en la tenencia y abandono de la ciudad de Balaguer —y de gran parte del condado— hubiese favorecido la maduración de la personalidad comunitaria de la misma, al tener que vivir un poco a su suerte. Incluso es posible que se organizara en régimen autónomo bajo la forma de *paiería*, fijando por escrito los estatutos de la misma junto con la reunión de los privilegios obtenidos de sus condes, y tal vez también una breve recensión de normas de la práctica procesal en la curia del

50. Una vez más remitimos para estos episodios de la guerra nobiliaria en Urgel a la historiografía ya citada en nota 34. Puede añadirse, para esta última etapa, los trabajos de F. CARRERAS CANDI, *Rebelió de la noblesa catalana contra Jaume I, en 1259*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, vol. VI (1911-12), págs. 361-374 y 502-540, *Caciquisme polític en lo segle XIII. III: Famós siti de Balaguer en 1280*, en el mismo *Boletín*, vol. III (1905-1906), págs. 70-79, 134-143, 173-185 y *Lo siti de Balaguer del 1280*, en *Miscel·lanea historia catalana*, II (Barcelona, 1918), págs. 33-56.

51. AMB. Privilegios, pergamino n.º 2.

«batlle»⁵². Consta, de modo positivo, que el conde Ermengol se opuso luego a dicho régimen de pahería y perturbó su normal funcionamiento durante los primeros años de su gobierno, pero en cambio siguió actuando como antes la *universitas proborum hominum* de la ciudad, la cual mostró su presencia —activa o pasiva— en diversos acontecimientos de la vida social, económica y política de la misma, algunos de ellos vinculados con actos de gobierno del conde Ermengol. Es relativamente considerable el número de privilegios —conservados o simplemente referenciados— dirigidos por dicho conde a la ciudad de Balaguer, entre 1286 y 1311, concernientes en su mayor parte al encauzamiento de intereses económicos y vecinales de la misma: ordenación de mercados y ferias⁵³, carnicerías⁵⁴, abastecimiento de vinos⁵⁵, casas de juego⁵⁶, regadíos⁵⁷, exenciones de determinados impuestos o pres-

52. Vid. lo que a este respecto, exponemos oportunamente al tratar de modo central de estos textos, en pág. 36. Quede ya señalado, en este lugar que con los del conde Alvaro, se cierra el compendio o resumen de los privilegios recibidos por la ciudad que precedía a la redacción de las *Consuetudines* a que nos hemos tenido que referir tan reiteradamente. El último conocido de Alvaro (1261) y los de Ermengol X ya no entraron en dicha recolección.

53. 1296, septiembre, 11. Concesión de la segunda feria o del “returnum”, a celebrar durante seis días, a partir de San Martín de Noviembre (AMB, Privilegios, perg. n.º 5, reproducido en *Llibre de Privilegis*, fol. 89, según traslado de 1302. Publica su texto POU, *Historia de Balaguer*, pág. 341, ap. XX).

54. Hacia 1308, mantenía la ciudad un litigio con los *carnifices* de la misma, defendiendo aquélla el derecho a poner *tabulas* en cualquier parte de la localidad, además del *macellum* público frente al pretendido monopolio de los carniceros en dicho *macellum*, litigio que fue resuelto el 5 de abril de dicho año por un juez delegado del conde a tal efecto (A.M.P., *Privilegios*, pergamino n.º 6) y confirmado por este último en 8 de junio de 1310 (Id. id. Pergaminos diversos n.º 14 y *Llibre de Privilegis*, folio 103vº).

55. En febrero de 1288, la *universitas* de los *probi homines* acordó prohibir la entrada de vino forastero en la ciudad durante el período del año comprendido entre Todos los Santos y Pascua (AMB, Referencia en Pergaminos de Privilegios n.º 19, Inventario de 1328, bajo orden n.º [34]), decisión que años más tarde, en 1309, sería homologada por privilegio del conde Ermengol, con ampliación de plazo (Id. id. id. bajo n.º [35]).

56. El conde había autorizado, antes de 1308 el funcionamiento de una *Tritxeria*, establecimiento público de juego en la ciudad. Pero a 30 de

taciones⁵⁸, etc., etc.⁵⁹. La mayor parte de tales privilegios constan explícitamente destinados a la *universitas proborum hominum* o a los *probi homines* de Balaguer⁶⁰, y en algunos se precisa efectuarse su concesión por los servicios recibidos de la ciudad⁶¹, o en atención a los daños o beneficios que pueden reportarle⁶². La existencia y funcionamiento de aquellos establecimientos o actividades objeto de los respectivos privilegios denotan un animado movimiento vecinal y un desarrollo de la vida pública local que tendría su expresión en la referida *universitas* de sus *probi homines* y en la representación particular de la misma para asuntos

junio de dicho año revocaba aquella autorización, si bien permitía que pudiera jugarse en casas particulares, plazas, calles... (AMB, *Llibre de Privilegis*, fol. 102. Publican el texto VILLANUEVA, *Memorias cronológicas de los condes de Urgel*, pág. 346, doc. XXXIII, del archivo balaguerino, y ya antes, y tomándolo de una copia de Caresmar, POU, *Historia de Balaguer*, pág. 343, ap. XXI).

57. 1287, agosto 27. Promesa del conde Ermengol a los *probi homines* de Balaguer, de darles agua suficiente para regar las huertas de Ció y Vilanova, a sus propias expensas (AMB. Referencia en Inventario de 1328, bajo n.º 9).

58. 1287, marzo, 23. Promesa del conde a los prohombres de Balaguer, de no obligarles al servicio de acémilas ni de acarreo de trigo o cualquier otro producto, ni pedirles ayuda para ninguna obra de dentro o fuera de la ciudad (AMB. Privilegios, Pergamino n.º 3 y *Llibre de Privilegis*, fol. 76, en traslado de 1318).

59. Otros privilegios relativos al *status* público de los ciudadanos serían, p. e., el de 1286, en que mandaba el conde a "batlles" y "sagiones" que no prendaran armas dentro o fuera de la ciudad, y el de 1296, concediendo a la *universitas*, que nunca se pudiera hacer allí una "inquisitionem generalem" (AMB. Referencias en Inventario de 1328, bajo n.º [14] y [24] respectivamente).

60. Así, p. e., los de concesión de feria, de 1296; de exención de acémilas, acarreos, etc., así como el de concesión de aguas para regadío, ambos de 1287, etc.

61. "...considerantes...servicia que vos probi homines civitatis Balagarii et vestri predecessores nobis nostrisque predecessoribus exhibuistis", se lee en el citado privilegio de la feria de noviembre de 1296.

62. "...recognoscentes periculosum esse anime nostre et damnorum universitati proborum hominum civitatis Balagarii... Igitur, ad vitandum periculum nostrum predictum et damnum proborum hominum predictorum, tritxeram quam in ipsa civitate ordinavimus...", figura en el preámbulo de la revocación del establecimiento público de juego, de 1308.

concretos⁶³ aparte de la presencia y actuación de los funcionarios condales: el *batlle* y sus *agentes*⁶⁴ en la administración gubernativa y judicial de la ciudad. El conde Ermengol remataba aquel rosario de privilegios particulares, con el compromiso contraído en 1311, relativo al obligado juramento de observancia por parte de sus sucesores, de todos los privilegios y exenciones de la ciudad, antes de recibir el homenaje de sus vasallos⁶⁵.

Y sin embargo, la actitud de dicho conde respecto a la capital de su condado, muestra, a su vez, otra faz menos favorable para la misma. Ya hemos aludido a su franca oposición al régimen de *paiería* instalado con anterioridad a su mandato. Parece que fueron otros muchos los agravios y lesiones a los derechos de la ciudad —como de todo el condado— inferidos por el mismo y que se pusieron de manifiesto en una reclamación general formulada por sus súbditos hacia fines de 1310. El conde se aprestó a satisfacer tal reclamación tras una información pública sobre los mismos y encargo de su enjuiciamiento a una comisión mixta de religiosos y juristas, a mediados de 1311⁶⁶. En lo que atañe a las querellas presentadas por la ciudad de Balaguer, se cifraban éstas, aparte las reiteradas exacciones o «questias» arbitrarias de que había sido objeto sobre todo en los años de guerra, en la abolición por el conde de aquel régimen de *paiería* que la ciudad había poseído en tiempos anteriores. Este, acogiendo la declaración favorable de los comisionados, despachó en 25 de julio de 1311 un privilegio por el que restablecía los antiguos estatutos reguladores de aquel organismo, tras una revisión de los mismos confiada a dos juristas, con la cual quedaba afianzado definitivamente para el

63. En el litigio de la ciudad contra los *carnifices*, de 1308, ya aludido, comparecieron ante el juez comisionado para resolverlo, G. de Artesa, A. de Morchera y Jacobo Fuster, como “síndicos ad hoc statutos et ordinatos per dictam universitatem”.

64. “Batlle” y “sagiones”, los hemos visto citados en la interdicción de prender armas, de 1286, aparte la inveterada actuación del primero, en la curia de la ciudad.

65. Archivo de la Corona de Aragón. Reg. 174, fol. 25.

66. El desarrollo documental de este proceso está contenido (en traslado notarial autenticado en 1321, en AMB, *Llibre de Privilegis*, fols. 52-60vº. Las reclamaciones de la ciudad, aparecen, a su vez, en el Privilegio n.º 14 de pergaminos de dicho Archivo.

futuro, el régimen municipal de Balaguer, que traspasaría la frontera de los siglos medievales⁶⁷.

Con la referencia a este privilegio de 1311, coronamiento del proceso de desarrollo autonómico de la comunidad ciudadana de Balaguer, en su etapa fundamental, podemos concluir el examen del elemento formativo de su derecho propio representado por los privilegios condales y reales. Pocos años después, en 1314, fallecía el conde Ermengol sin sucesión, y extinguido el linaje de los Cabrera pasaba el condado a vincularse de nuevo al tronco de la casa real de Aragón en cabeza de sus infantes, que lo gobernarían durante unas tres generaciones. La ciudad de Balaguer seguiría recibiendo de la nueva dinastía, así como de los posteriores reyes de Aragón y aún de la Corona española nuevos privilegios y confirmación de los anteriores, ya sin especial relevancia en la estructuración de su régimen jurídico-público.

II

LAS «CONSUETUDINES BALAGARII»

5. Nos enfrentamos aquí con el texto fundamental del Derecho local de Balaguer, representado por un cuerpo normativo de mediana extensión algo heterogéneo en su presentación formal, de composición anónima y sin datación alguna (salvo las particularmente inducibles de alguno de sus elementos), conocido tan sólo de manera completa, por su transcripción manuscrita, indudablemente posterior a la redacción de sus partes. Esta transcripción figura inserta en un códice del Archivo Municipal de la ciudad, el ya reseñado como *Llibre de les Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, confeccionado en momento incierto dentro del siglo XIV y ocupa en el mismo los folios 12 a 20 v.

El título que adjudicamos a nuestro texto viene extraído algo convencionalmente del encabezamiento o rúbrica general con que

67. Vid. el privilegio de restauración de la Pahería, en AMB, *Privilegios*, fol. 98v^o-101, publicado por POU, *Historia de Balaguer*, pág. 344, ap. XXII. Nos ocuparemos detenidamente del mismo al estudiar más adelante (vid. págs. 38 y sig.) su relación con el texto anterior de los estatutos de la Pahería y la redacción de las *Consuetudines* de la ciudad.

se inicia el mismo: «Hec sunt consuetudines et privilegia hac ordinationes civitatis Balagarii». Pero sólo externamente puede expresar el título de *Consuetudines* una unidad de contenido, pues el texto transcrito revela más bien la reunión de varias recensiones autónomas, con lindes imprecisos entre algunas de ellas y sobre todo carentes de un escatocolo o colofón diplomático que contribuyera a definir tal unidad.

Parece indudable con todo, que la transcripción en este manuscrito se realizó de una sola vez y como obra de una sola mano, según delata la disposición y caligrafía uniforme de su escritura, a doble columna, en letra gótica, ancha y redonda, típica del siglo XIV, con iniciales historiadas en cada uno de sus capítulos. El P. Sanahuja, que ha dado cuenta cumplida de este manuscrito⁶⁸, considera la parte del mismo que nos ocupa como escrita entre 1311 y 1354⁶⁹. Podríamos conjeturalmente aproximar el momento de aquella transcripción hacia 1350 o quizá más tarde, si tenemos en cuenta que el final de los capítulos propiamente constitutivos de las *Consuetudines* según veremos, se acompaña (tras un reducido espacio en blanco, pero con total identidad de estilo escriturario, delator de la misma mano), de un privilegio del conde Pe-

68. *Historia de... Balaguer*, págs. 267-271.

69. Adopta la primera fecha (restablecimiento de la Pahería por el conde Ermengol), como momento impulsivo para la confección del código, en el que dicho organismo reuniría sus elementos jurídicos fundamentales, objeto de juramento por parte de sus magistrados; la segunda, por corresponder, con fijación precisa, a la segunda parte del código, comprensiva de las *Ordinacions* de régimen interno, que en tal fecha (1354) vinieron a completar el mismo, procedentes de otro libro anterior. Sin embargo, la base de cálculo de esta fecha *ad quem*, parece contradecirse con la referencia dada poco después (pág. 273), sobre la formación de esta parte del código comprensiva de las *Ordinacions*, al afirmar que el libro que las contenía (y que él bautiza con el nombre de *Llibre de Bans e Ordinacions*), era originariamente independiente, y con el tiempo debió ser encuadernado con el *Llibre de Consuetuts*. En tal caso, esta incorporación, puramente exterior del cuaderno o *Llibre de Bans*, confeccionado en 1354, al *Llibre de Consuetuts*, en momento ulterior a dicho año, haría inoperante tal fecha como límite para la redacción de este último. La independencia originaria del *Llibre de Bans e Ordinacions* respecto al de *Consuetuts*, parece muy aceptable vistas las características codicológicas del texto (Vid. sobre este punto lo indicado en págs. 68 y sig. al ocuparnos del texto de las *Ordinacions*).

dro I de Urgel, sin fechar ciertamente, pero cuyo gobierno sabemos que se extendió entre 1347 y 1408.

El examen más somero de este cuerpo facticio de *Consuetudines*, permite apreciar en su estructura redaccional, tres piezas o elementos claramente discernibles y en cierto modo yuxtapuestas: a) un resumen o extracto (al estilo del de las *Consuetudines Ilerdenses*) de diversos privilegios concedidos por los condes de Urgel y reyes de Aragón, señores del mismo, a la ciudad de Balaguer, sin referenciación cronológica, pero en su mayor parte bien identificables⁷⁰ (fols. 12-16); b) un breve estatuto organizativo del gobierno local, la *Pahería*, bajo la rúbrica «De constitutionibus seu statutis paciariae Balagarii» (fols. 16-17r.); y c) una recensión algo más extensa de preceptos sustancialmente procesales, sin rúbrica general, pero sí con rúbricas propias para cada capítulo o grupo de capítulos (fols. 17r.-20v.). Todo este conjunto aparece encabezado, tras el mencionado título general, por un breve preámbulo justificativo de la necesidad práctica de reunir en un cuerpo escrito los diferentes elementos del derecho de la ciudad, originariamente dispersos.

6. Presentada rápidamente la estructura general de nuestro texto, pasemos a examinar con alguna mayor detención las características propias de sus diferentes partes o elementos, bien entendido que no entra en el objeto del presente estudio, el análisis específico de su contenido normativo o institucional⁷¹.

La primera parte enlaza literalmente con el final del aludido preámbulo⁷² contiene un compendio o resumen de los principales privilegios concedidos a la ciudad por sus soberanos, desde el conde Ermengol VI (1118) hasta el conde Alvaro (1253) y a salvo de otro de este último de fecha imprecisable, tal vez de 1259, con inclusión de varios procedentes de los reyes catalano-aragoneses. Tales privilegios en buena parte fueron aludidos ya de modo aislado

70. Verificamos esta identificación en las notas que acompañan a la publicación del texto, *Apéndice I*, págs. 74 y sig.

71. Una exposición muy superficial de tal contenido, puede verse en la mencionada obra del P. SANAHUJA, *Historia... de Balaguer*, págs. 271-273.

72. Dice éste en su final: "Et in primis ponemus donations concessiones et privilegia nobis concessa".

como jalones del progresivo desarrollo y configuración jurídico-pública de la comunidad vecinal de Balaguer a raíz de su incorporación al dominio cristiano. Los redactores de este compendio presentan el elenco de los privilegios recogidos, bajo unas rúbricas ordinales: «Prima carta», «Secunda carta»..., etc., hasta la «Quatuordecima», y por lo general cada título encabeza el resumen de un privilegio concreto, enunciado mediante el nombre o nombres de los concedentes, pero sin referencia alguna a lugar y fecha de su concesión. Con todo, en algunos casos, los redactores aludidos se hurtaron a esta mera transcripción condensada de cada privilegio en particular y supieron agrupar en una referencia unificada, el contenido hábilmente articulado de varios de ellos, relacionados por la materia tratada⁷³. Parecidamente, aunque en un solo caso, dislocaron el contenido de un privilegio entre dos referencias distintas y además, unieron uno de los extremos tocados por éste con la referencia de otro grupo, en razón de similitud con el mismo⁷⁴.

La seriación de estos privilegios resumidos sigue básicamente el orden cronológico de su respectiva concesión, que sólo se altera, por lo regular, en los mencionados casos de agrupación en una misma referencia, de cartas procedentes de distintos titulares. A pesar de su carencia de datación, la constancia del otorgante y su contenido los hacen fácilmente identificables con textos conocidos y aún conservados, como puede advertirse en las notas que acompañan a la publicación de esta parte en *Apéndice I*⁷⁵. Pero en su mayor parte tal identificación ha debido limitarse a la referencia algo más amplia y concreta suministrada por el citado inventario

73. La "Séptima Carta", agrupa efectivamente cuatro privilegios (Pedro I, rey, de 1211; Jaime I, rey, de 1228; Ponç Gerau, conde, de 1244; y condesa María con su hijo Ermengol, probablemente de 1244); la "Nona" reúne uno de Jaime I de 1236, y otro, no identificado, del conde Ponç; y la "Décima", otros dos, uno del conde Ponç, también sin identificación actual, y el del conde Alvaro, de 1256.

74. El supuesto privilegio de 1244, concedido por la condesa María con su hijo Ermengol, aparece repartido entre los resúmenes de la "Sexta carta", y de la "Séptima", en éste, unido al de los otros tres mencionados en la nota 73.

75. Tan solo cuatro de ellos nos han quedado por identificar (los correspondientes a la *Tertia* y a la *Quatuordecima* carta, y los del conde Ponç integrados en la *Nona* y la *Decima*).

de pergaminos municipales de 1328, donde figuran registrados dentro su abundante repertorio, todos los extractados en las *Consuetudines*, con excepción de dos de ellos. De algunos de los mismos poseemos ciertamente su texto íntegro, bien en copias cartularias⁷⁶, bien en su propio original⁷⁷.

Los resúmenes o recensiones, en lo que nos permite su cotejo con los textos íntegros conservados, responden muy fielmente al contenido de los privilegios, llegando en algunos —raros— casos a matizar ciertos extremos concretos del original⁷⁸. La extensión alcanzada por tales resúmenes es muy desigual y sus proporciones parecen obedecer a la importancia de su respectivo contenido. Advertimos, en efecto, el notable desarrollo que presentan la *Prima* y la *Secunda* cartas, las dos primeras cartas de población de Balaguer (1118 y 1174), así como la *Quarta*, notable concesión de Jaime I (1218) relativa al régimen de regadíos de la huerta balaguerina, y la ya aludida *Septima*, sistematización de varios privilegios densos en contenido. Por el contrario, quedan patentemente abreviadas aquellas referencias a privilegios que se limitaban a meras confirmaciones de privilegios usos o libertades anteriores, como ocurre en las *Quinta*, *Sexta* y *Undecima*, o que sólo contenían un sencillo extremo normativo (así la *Nona* y la *Decima*).

La segunda parte de las Costumbres de Balaguer, se halla constituida por el breve estatuto orgánico de la pachería o municipalidad de la misma. Lleva una rúbrica general para todo su texto, «De constitutionibus seu statutis Paciarie Balagarii», que no creemos fuera insertada por el supuesto colector o transcriptor de la redacción conjunta en el manuscrito actual, sino que ya figuraría

76. Así, los correspondientes a la *Prima*, *Secunda*, *Quarta*, uno de la *Septima* y uno de la *Nona*, todos ellos en el *Llibre de Privilegis* del archivo balaguerino.

77. Sólo tenemos uno en tal calidad, el de Pedro I de 1211 (AMB, Pergaminos de Privilegios, n.º 1).

78. Así, en el resumen de la carta primera se da una precisión topográfica, con relación a una de las heredades incluida en aquella; en el de la segunda, se trata de una precesión conceptual: la de que los sorprendidos en adulterio corran por la plaza mayor de la villa, *nudi et verberati*, detalle que no figura en el original, que a este respecto se contentaba con remitir a “secundum consuetudinem civitatis Ilerde”, donde se especificaba ciertamente tal modalidad.

probablemente en su versión originaria, pues así parece colegirse de la referencia hecha en el cuerpo del privilegio de 1311 a la presentación de *quemdam librum constitutionum* por parte de los prohombres de la ciudad al conde Ermengol X en dicho año, manifestando después de la alusión a los privilegios condales en el mismo contenidos, que: «Erant etiam in eodem libro constitutionum, *quedam statuta sive constituciones* edite per probos homines...» relativos a las facultades de los paheres⁷⁹. Este estatuto se presenta como establecido en una asamblea general de vecinos de Balaguer («Habita magna deliberatione cum universo populo Balagarii ad hoc specialiter congregato...») presidida por los «*paciarii et consiliarii antedicti*», lo que hace pensar en alguna cabecera con referencias nominales y tal vez cronológicas, en su versión más primitiva, que ignoramos cuándo y cómo desaparecería. Su contenido (comprensivo de unos ocho capítulos sin numeración originaria, a los que les hemos dado la de [15-22]) se reduce a establecer el número y elección anual de las autoridades municipales, las fórmulas literales de sus respectivos juramentos y las facultades fundamentales a ellos conferidas: a) imposición de aportaciones pecuniarias al vecindario, caso de surgir una necesidad comunal; b) función arbitral o pacificadora de los paheres y prohombres en las discordias entre ciudadanos antes de —o incluso después de— incoarse la *querimonia* ante el tribunal del *baiulus*; c) establecimiento con el consejo general, de ordenanzas (*cotos, bannos, constitutiones*) y designación anual de *vedalarii* (guardas rurales) y d) inquisición sobre el diligente cumplimiento de dichas ordenanzas, con la consiguiente imposición de multas a distribuir paritariamente entre el *baiulus*, el denunciante y la ciudad⁸⁰. La revisión de este estatuto, efectuada a raíz de la crisis política de 1311, que obligó al conde Ermengol a su reconocimiento, tras una etapa de abierta oposición al mismo y a su régimen, no afectó a su estructura y a su fondo, ya que se limitaba a algunos de los reseñados puntos concretos pero reflejaba, en

79. Sobre la motivación y alcance del referido privilegio de 1311 en orden a la evolución de estos Estatutos de la Pahería, vid. infra epígrafe 8 del presente apartado.

80. Sobre posibles conexiones de estructura, con la de la vecina pahería de Agramunt, vid. más abajo nota 96.

general, la prevención del conde en orden a la salvaguarda de sus derechos y de sus agentes, así como a los posibles excesos en la actuación de las autoridades municipales, bien que la competencia de la mismas era, a su vez, precisada y ampliada en algún aspecto ⁸¹.

La parte nuclear de nuestras *Consuetudines*, sin duda la de mayor interés y sustantividad normativa, la constituye el capítulo que sigue sin solución de continuidad al estatuto de la pahería, bien que perfectamente discernible del mismo y que, apreciada en conjunto, denota, según optamos por designarla, una recensión procesal en la más amplia acepción del término, es decir, surgida de y para la práctica forense. La carencia de una rúbrica general para toda esta redacción, así como la heterogeneidad entre varios grupos de preceptos, revela posiblemente, una agrupación más o menos facticia de los mismos, sin unidad de composición previa (como podía advertirse, en cambio, en el estatuto de la pahería), antes bien como acarreo de anotaciones derivadas de los usos o prácticas procesales y de alguna que otra decisión de las autoridades de la ciudad incidiendo sobre éstas. Pero si la redacción carece de título general, en cambio, su contenido se agrupa casi todo él en rúbricas particulares, cada una de las cuales comprende uno o varios capítulos relacionados por su objeto. Dentro del habitual casuismo de los textos jurídicos medievales, puede, sin embargo, advertirse en su conjunto una cierta sistematización. Por de pronto, no nos parece aventurado distinguir en el mismo, dos

81. Así, p. e., en lo concerniente a las facultades arbitrales de paheres y prohombres [cap. 20] procuraba limitarlas a un mero ruego a los vecinos —“possint inducere rogando”— para el arreglo amistoso de sus discordias, como según, se decía, habían acostumbrado a hacer los prohombres, pero en modo alguno toleraba una presión o intimidación sobre aquéllos para que desistieran de llevarlas al tribunal ordinario (batlle señorial), en perjuicio de la competencia del mismo y consiguientemente, de la percepción de los correspondientes derechos pecuniarios. A semejante temor obedecería el nuevo capítulo [22 bis] que prohibía a los paheres toda condonación de multas sin asenso del batlle condal (y viceversa). Incluso en otro de los capítulos nuevos, el [20 bis], que venía a ampliar las funciones judiciales de los paheres al atribuirles la resolución por sentencia —*sententialiter terminare*— de los conflictos vecinales por cuestión de lindes, términos, contigüidad de heredades, viales, regadíos, etc., cuidaba de precisar que todo ello se concedía “salvo iure dominorum”.

claras unidades redaccionales, aparte un apéndice de preceptos marginados, más o menos adventicios. El primer grupo (caps. [24-42]), presenta una tónica estrictamente procesal en el sentido más adjetivo o formal de tal calificación y, en general, adopta un orden lógico en la disposición de sus capítulos, que aparenta seguir las líneas básicas del procedimiento torense, desde la determinación del foro competente⁸², pasando por las formalidades de incoación del pleito, juramento del inculpado, excepciones y demoras, pruebas y presunciones, llega hasta la sentencia y determinación de costas. El segundo subgrupo (caps. [43-61] además del [23]), recoge un conjunto heterogéneo de preceptos de índole más sustantiva, más próximos tal vez al área del derecho de obligaciones (prendas, reclamaciones de deuda, apremios, instrumentos públicos...), derecho de familia y sucesiones (donaciones matrimoniales, menor edad, legítima...) y penal (malhechor ausente), pero todos ellos aparecen contemplados bajo una óptica predominantemente procesal, es decir, no tanto como regulación abstracta de una cuestión, sino como incidencias concretas planteables en un litigio o en una simple situación conflictiva⁸³. Todo ello, además, independientemente de que en el cuerpo de uno y otro grupo aparezcan algunos otros preceptos sin conexión aparente con su contexto (así, p. e., el cap. [53] que afirma la dependencia y custodia municipal de los hospitales) o sólo con una relación puramente accidental y externa, surgida en la mente del anotador como por pura asociación de ideas y aún de vocablos⁸⁴. Carácter puramente adventicio

82. En la rúbrica *De foro competentis* (caps. [24-28]) creemos que se inicia realmente esta recensión procesal, no en la anterior, *De minoribus etate*, que debe considerarse como una intercalación traslaticia, operada en alguna fase de la transmisión textual (vid. infra pág 46) ni tampoco en la siguiente, *De libelli oblatione*, donde un anónimo anotador del siglo xv, puso el título "Sobre los plets e ordinacions de la Cort, toquats per capitols y rubriques", que, justamente, por lo que señala, hubiera cuadrado bien en el lugar a que nos referimos (Vid. págs 46-47).

83. Así, p. e., en el aludido precepto de *De minoribus etate* (cap. 23), se determina la edad tope para poder invocar la restitución, y ser tenido el menor como mayor de veinticinco años "in litibus et aliis omnibus". La liberación de responsabilidad por deudas de juego, es vista asimismo, en el caso de que se reclame su pago, ante el batlle o curia (cap. [44]) y de modo semejante en los restantes extremos apuntados.

84. Vemos, p. e., como el cap. [52] con la escueta indicación de que

presentan los tres últimos capítulos [62-64] sin rúbrica propia y con una tónica de ordenanzas administrativas o urbanísticas, a los que se incorpora, como remate apendicular, de última hora, el cap. [65] que bajo la rúbrica *De iniuriis*, establece una norma penal explícitamente referida a un privilegio del conde Ponç⁸⁵.

Aparte la fundamental inspiración de la gran mayoría de todos estos capítulos, en otros similares de las *Consuetudines Ilerdenses*, según expondremos más adelante (Vid. apart. III), no puede excluirse en la selección, adaptación y ajuste de los mismos, la mano experta de uno o varios juristas locales que cuidarían de formar esta recensión, anotando aquellos usos o prácticas que aún introducidos por irradiación del foco ilderdense alcanzarían un mayor arraigo en la curia local y en la vida social balaguerina. La existencia de juristas y prácticos forenses en la ciudad de Balaguer, capital del condado urgelense, sede de la curia señorial desde mediados del siglo XIII, época en que se irían introduciendo y arraigando tales usos, parece bien admisible si tenemos en cuenta, además, que pocos decenios después, bajo el gobierno de Ermenгол X, aparecen documentados varios jurisperitos y jueces ordinarios de la ciudad, encargados por el conde de diversas misiones de índole asesora, judicial o arbitral⁸⁶. Ello revelaría indudablemente

en Balaguer se observa la legítima romana, no tiene más justificación que la de que en el anterior capítulo se habla de los testigos necesarios en un instrumento público, testamento o codicilo, y de la equiparación de estos últimos con los albaceas. Más accidental todavía resulta la inserción del cap. [33] *De feriis divinis*, prohibición de funcionamiento de los molinos en los días festivos, sólo explicable por asociación literal externa con el anterior, *De feriis humanis*, donde muy oportunamente se establecían unos períodos de interrupción de la marcha del proceso judicial, por razón de las faenas agrícolas.

85. Como plenamente "extravagante" debe considerarse el privilegio del conde Pedro de Urgel sobre introducción de vendimia en la ciudad, sin fecha ni suscripciones, pero que por razón de su gobierno podría datarse entre 1347 y 1408, bien que nos inclinamos a suponerlo de mediados del siglo XIV. En el manuscrito sigue a los anteriores capítulos, como transcrito por la misma mano que efectuó la copia de aquéllos. Por ser inédito lo publicamos también, pero separadamente bajo *Apéndice V*.

86. Así, p. e., el jurisperito Bernardo Meayllada, que fue comisionado en 1308 para resolver mediante sentencia arbitral un litigio entre la municipalidad y los carniceros de Balaguer, resolución confirmada en 1310

una tradición jurídica profesional de origen anterior. No sería desacertado, incluso, pensar que el posible redactor de esta recensión procesal, y tal vez de todo el cuerpo de las *Consuetudines*, fuera a su vez un miembro de la paiería, en parangón con la figura de Guillermo Botet, cónsul de Lérida y recopilador de su código local.

7. Resulta bastante conjetural formular hipótesis en torno a la respectiva procedencia, forma de composición y evolución, etc. seguidas por los diversos textos o recensiones de las *Consuetudines* balaguerinas, hasta llegar a la configuración externamente unitaria que adoptan en nuestro manuscrito. Pero podemos asegurar, por lo menos, que en un determinado momento —concretamente a mediados de 1311— si no tal vez desde un principio, los elementos señalados como a) y b) (Privilegios y Estatutos de la Paiería) formaban una redacción conjunta. Consta en efecto, por el relevante y ya aludido Privilegio otorgado por Ermengol X a la ciudad de Balaguer a 25 de julio de 1311 (y sobre cuya motivación y contexto histórico trataremos más adelante), que los prohombres diputados por la universidad de la misma le habrían presentado: «quemdam librum constitutionum» en el cual se contenían: a) algunos privilegios concedidos a los habitantes de la ciudad por los condes urgelenses, Ponç, Alvaro y otros predecesores suyos, y también, b) ciertos estatutos o constituciones promulgados por los prohombres de la misma relativas al ejercicio de los poderes de los paíeres, y que, a juicio del conde, necesitaban de aclaración⁸⁷.

por el conde (AMB, Privilegios, pergaminos n.º 6 y 14 y *Llibre de Privilegis*, fol. 103vº). Este mismo, como “iurisperitus Balagarii” en unión de Guillermo Çamora, juez ordinario del conde, llevaron a cabo, por encargo del mismo, en 1311, la revisión del estatuto de la paiería, según se indicará en su lugar. También debe tenerse presente (vid. nota 98) que pocos meses antes, el conde, a fin de liquidar las numerosas querellas y agravios formuladas por sus súbditos contra él, había designado a un notario, Arnaldo de Gerona, para recibir y formalizar dichas reclamaciones en instrumentos autenticados y había nombrado luego, para resolverlas “secundum Deum et forum anime”, a una comisión, en la que, al lado de dos frailes y un canónigo, figuraban dos jurisperitos: Bernardo Ortaneda y Berenguer Solá, sin duda también de la ciudad.

87. AMB, Privilegios, pergamino n.º 7 y *Llibre de Privilegis*, fol. 98vº-101vº, ambos en traslado y copia respectivamente, de fines del siglo XIV. POU, *Historia de Balaguer*, pág. 344, Apéndice II. publica algo

Esta mención del «quemdam librum constitutionum» con su duplicado contenido aludido, nos lleva inexorablemente a identificar un cuaderno comprensivo de las dos primeras partes de la redacción actual de las *Consuetudines*, suposición corroborada al advertir que la labor de aclaración y corrección del estatuto de la pachería ordenada por el conde a una comisión de juristas, cristalizó en la redacción de un nuevo texto del mismo plenamente paralelo al constitutivo de la segunda parte de las *Consuetudines* conocidas, con sólo leves modificaciones en alguno de sus capítulos y la adición de otros dos nuevos⁸⁸.

Tenemos ya una fecha *ad quem* —1311— para la composición de este núcleo, ¿originario?, integrado a la sazón por el resumen de privilegios condales⁸⁹ y el estatuto de la Pachería. Más difícil resulta no ya fijar, sino aproximarnos a una fecha *a quo* de dicha recensión. Un primer paso en esta pista aproximada lo representa el año 1284, en que el ya mentado conde Ermengol X al entrar

incorrectamente el texto de este privilegio según la versión del Pergamino n.º 7. Publicamos las partes declarativas del mismo en *Apéndice IV*.

Decía el mentado privilegio en el extremo referido: "... predicti probi homines nobis porrexerunt et hostenderunt quasdam constitutiones sive quemdam librum constitutionum in quo effectum ut prima facie apparebat, erant aliqua privilegia, gratis, inmunitates concessa eidem civitati et habitantibus et habitaturis in eadem per nobilissimos viros dominos Ermen-gaudum, Pontium, Alvarum, felicis recordationis, comites Urgelli et per alios predecessores nostros. Erant etiam in eodem libro constitutionum, quedam statuta sive constitutiones edite per probos homines eiusdem civitatis, que, quantum ad possessionem, potestatem paciarorum predictorum nec non quantum ad usum officii eiusdem, declarationem indigebant".

88. Esta nueva redacción formulada por los juristas y aprobada por el conde, se reproduce íntegramente en el cuerpo del mencionado privilegio. Presentamos su debido cotejo con la supuesta versión originaria de las *Consuetudines*, en la publicación de las mismas, *Apéndice I*, págs 83 y siguientes.

89. Tal vez se tratara, no de un extracto, sino de un repertorio de los privilegios íntegramente transcritos, si nos atenemos a la expresión literal del referido Privilegio de 1311. Pero es más probable pensar en la primera interpretación, habida cuenta de lo que se hizo en el código ilerdense, y además, de que los textos originales e íntegros se conservaban de modo independiente por la *universitas* de la ciudad, según pudo acreditarse todavía, años después, en el *Inventario* de los mismos efectuado en el año 1328 (Pergamino n.º 19 de la serie Privilegios, del Archivo municipal balaguerino).

efectivamente en el gobierno del condado de Urgel, después de su prolongada lucha con el rey Pedro, el Grande, de Aragón confirmaba a Balaguer, «omnes libertates, franquitates, inmunitates, donationes, emptiones et bonas usantias et consuetudines quas habuerunt et tenerunt usque in hodierna die, omnes predictas libertates, franquitates, libertates inmunitates et donationes et privilegia que habuerunt et habent a nobili Alvaro, quondam, patre nostro et ab aliis predecesores nostri, quas predicti predecesores nostri eis dederunt et concesserunt cum publicis instrumentis» prometiendo su firme observancia en el futuro⁹⁰. Podemos pensar con toda verosimilitud, que en este conjunto de derechos y normas confirmadas, además de los privilegios de sus antecesores, expresamente aludidos, figurarían también los preceptos constitutivos de aquel estatuto orgánico de la pachería. En efecto, en la reclamación de los ciudadanos de Balaguer contra el conde Ermengol X y cuya solución final cristalizaría en el mencionado privilegio de 1311 —reclamación centrada principalmente en la restitución del régimen de pachería—, los árbitros designados por el conde para resolver sobre aquellas demandas, declararon la necesidad de efectuar dicha restitución, como hubiese quedado probado que los ciudadanos, habían gozado de dicho régimen hasta su abolición por el conde actual. Restitución —decían— debida más aún por la existencia de un privilegio del mismo conde confirmatorio de todos los usos y costumbres y privilegios de la ciudad, y que no cuesta nada identificar con el aludido de 1284⁹¹.

Parece claro, pues, que en enero de 1284, contaban ya los balaguerinos con un cuerpo de privilegios condales —originales o en extracto— y unas constituciones de la pachería, base de aquel régimen municipal, ambos elementos reunidos presumiblemente en un

90. Vid. este privilegio de 12 de enero de 1284 en AMB, Privilegios pergamino n.º 2.

91. AMB, *Llibre de Privilegis*, fol. 58vº: “Item declaraverunt quod homines civitatis Balagarii restituantur ad ponendum paciarios et habendum in ipsa civitate cum sit probatum eos fuisse in possessione ponendi et tenendi in ipsa civitate usque ad tempus quo Dominus Comes qui nunc est sine cause cognitione eos egecit de possessione tenendi et habendi paciarios supradictos. Et cum sit privilegium eiusdem hominibus concessum per dominum comitem supradictum in quo confirmat eis usantias et consuetudines et privilegia sua, est magis dicta restitutio facienda”.

*librum constitutionum*⁹². Podemos dar un paso más en la precisión del ámbito cronológico de su formación. Advertimos, en efecto, que los últimos privilegios condales objeto de resumen en la parte con que se encabezan las *Consuetudines*, corresponden al conde Alvaro, padre de Ermengol X, de los cuales, el último calendable (el de la *Decima carta*), corresponde al año 1256, bien que se registra otro (el de la *Quatuordecima carta*) sin posible identificación actual, aunque atribuible muy probablemente hacia 1259, según consignamos más arriba⁹³. De ello puede deducirse razonablemente, en lo que atañe a este elemento, que la composición del *librum* o conjunto originario se operaría entre 1256-1260 y 1283. Por la misma época también se redactarían las constituciones orgánicas de la pahería, que en la versión conservada aparecen como establecidas de modo democrático por una asamblea de todo el pueblo de Balaguer, reunido al efecto para tal ordenación bajo la presidencia de unos paheres y consellers, sin referencia a privilegio condal alguno constitutivo de dicho régimen⁹⁴. En esta actitud o iniciativa ciudadana pudo operar el estímulo de semejante establecimiento popular en localidades más o menos próximas, como Lérida, Cervera, Tárrega, en las cuales se atestigua también por aquellas décadas un funcionamiento usual del régimen de pahería con anterioridad a su organización o reconocimiento formal por privilegio soberano⁹⁵, aparte del vecino ejemplo de Agramunt, donde se

92. No es comprensible, en cambio, que el tal *librum* se hubiera compuesto con posterioridad a 1284, es decir, bajo el mandato efectivo del conde Ermengol, que justamente es quien perturbó seriamente el régimen de pahería en el mismo consignano —como claramente manifestaban los referidos árbitros—, ni tampoco que de haber sido así, en la colectánea de privilegios, se hubiese omitido la inclusión del concedido en 1284, dada su ya apuntada relevancia para la ciudad.

93. Vid. nota 47.

94. Aunque no deba descartarse totalmente la concesión de un tal privilegio organizativo, p. e., por parte del conde Alvaro (que sabemos lo efectuó para Agramunt) no es ello probable, dado el desconocimiento de la presunta carta, que de haber existido, habría sido registrada seguramente en el Inventario municipal de 1328 (Vid. las insinuaciones de POU, *Historia de Balaguer*, pág. 56; SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, pág. 358).

95. Vid. las referencias concretas al funcionamiento de estas paherías en J. M. FONT RÍUS, *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1947, pág. 386 y ss.

había instituido por privilegio del conde Alvaro en 1253 ⁹⁶. En todo caso, la libertad de actuación o movimiento de los prohombres balaguerinos organizando de manera espontánea su régimen propio —bajo el patente modelo normativo de Lérida, según puntualizaremos en su lugar— puede adecuarse bien con la etapa de supuesta recolección de privilegios —muy posiblemente en acción simultánea— en momento adelantado del azaroso gobierno de Don Alvaro o en los primeros años del nominal dominio del conde Ermengol. Recordemos que en este período la ciudad de Balaguer, como todo el condado urgelense, pasó por la situación inestable en el orden político derivada de las encendidas luchas de sus condes con los reyes de Aragón, y las subsiguientes alternancias en la ocupación y dominación de su territorio ⁹⁷.

8. Esta recensión estatutaria, compuesta conjeturalmente hacia el tercer cuarto del siglo XIII, e integrada en un cuaderno o *librum*, más tarde o más temprano quedaría marginada o mejor dicho, contradecida *de facto* por la actitud adversa del conde Ermengol, receloso sin duda del régimen de autonomía popular de la capital de sus dominios, en ella consagrado. Sin embargo, en los últimos años de su gobierno, cobró nueva vida y fue objeto de una restauración o reconocimiento por el mismo, previa una revisión de su contenido. En el contexto de un amplio y agudo proceso conflictivo afectante a todo el condado, y que no puede ser aquí objeto de atención general ⁹⁸, los prohombres de Balaguer, habían

96. Archivo Municipal de Agramunt, Pergamino n.º 46. Publica su texto, R. DE SISCAR, *La carta puebla de Agramunt*, en *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IV (1887), pág. 188.

El régimen de *paheria* otorgado a Agramunt era notoriamente más modesto que el reflejado en el estatuto de Balaguer, pero, con todo, contenía, en forma más simplificada, dos extremos que hallamos también en éste: facultad de los *paheres* de establecer *bannos* (ordenanzas bajo sanción), y hacer *comunem* (imponer aportaciones pecuniarias al vecindario para un servicio comunal). Sobre la inspiración del estatuto balaguerino, ver el próximo apartado en que se estudiará las fuentes de las *Consuetudines*, y que orienta aquélla decididamente hacia la ciudad de Lérida.

97. Vid. la bibliografía citada en nota 34, especialmente SCREQUÍFS, *Els barons de Catalunya*, pág. 76 y ss. y SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, pág. 240 y ss.

98. La coyuntura en que se planteó y desplegó esta amplia "contes-

formulado con fecha de 24 de octubre de 1310, entre otras numerosas reclamaciones, la que el conde Ermengol restituyera a los mismos el régimen de *pahers*, a ellos otorgado y poseído continuamente, hasta su abolición por el mismo, y que había de redundar en provecho de la ciudad y sus señores⁹⁹, petición que fue recogida y aceptada plena y casi literalmente por la comisión arbitral nombrada al efecto, en su declaración de mediados de julio (?) de 1311,

tación" popular ofrece un sugestivo interés para apreciar la dialéctica tensional entre la autoridad soberana o señorial y las colectividades ciudadanas, y merecería una consideración especial. Limitémonos a la línea general de su desarrollo. En otoño de 1310, parece que cundió en todo el ámbito del condado un movimiento general de descontento y protesta contra las actuaciones abusivas del conde Ermengol X —sumadas a las de su antecesor, Alvaro— y al cual quiso dar satisfacción aquél, salido de una reciente y grave enfermedad. A tal efecto, mandó abrir una información pública en todos sus dominios para conocer las quejas y reclamaciones de particulares y entidades, encargando de su recepción autenticada al notario de Balaguer Arnau de Gerona, y designando luego, en verano de 1311, una comisión formada por fray Pedro de Olibó, de la orden de predicadores; fray Bernardo Pintó, de la de frailes menores; Ramón Vilalta, canónigo de Lérida y Urgel; Bernat Ortoneda y Berenguer Solà, jurisperitos, para su conocimiento y resolución "in foro anime" sumariamente, de plano y sin estrépito y figura de juicio. Realizaron éstos el encargo a ellos confiado, con extrema celeridad, a juzgar por las fechas de la documentación conservada, que muestran solo un día de diferencia entre su designación, y la declaración arbitral: 15 y 14 de kalendas de septiembre de 1311. (AMB, *Llibre de Privilegis*, fols. 51v^o-60v^o (en diligencia traslaticia de todo el "dossier" de 1321). Esta fijación cronológica ofrece algunas dificultades, ya que por lo que veremos después, posiblemente tales fechas tengan que referirse forzosamente al mes de julio, no al de agosto, a fin de encajar con la definitiva aprobación del conde en lo que concierne a la declaración referente a la *pahería* de Balaguer, fechada a 25 de julio de dicho año, y en cuyo texto se alude, resumiendo sus términos, a la mencionada resolución arbitral (AMB, Privilegios, pergamino n.º 7).

99. "Item, demanen los dits prohoms [de Balaguer] que sie plasia del senyor Comte que torn en possessio los prohoms de la ciutat, de pahers, los quals pahers foren atorgats d'aver et de tenir en la dita Ciutat continuament tro que lo senyor comte N'Ermengol, qui ara es, contrasta los dits pahers, com los dits pahers entenen a aver e tenir a profit de la Ciutat et a bon governament d'aquella e de son terme e a honor del dit senyor comte e sens preiudici dels altres senyors qui en la dita Ciutat an alcunes senyories o drets" (AMB, Privilegios, pergamino n.º 14, en traslado notarial de 1321).

a la que tuvimos que aludir ya más arriba ¹⁰⁰. Dispuesto entonces el conde, a llevar a la práctica dicha resolución, citó a varios prohombres diputados por la «universitas» de la ciudad, quienes le mostraron el «quemdam librum constitutionum» ya aludido anteriormente, comprensivo de los privilegios condales y de los estatutos de la pahería ¹⁰¹. Pero aquel entendió que algunos de los capítulos de tales estatutos adolecían de dudas y oscuridades («quod aliqua erant dubia, aliaque vero obscura»), y necesitaban de correcciones y aclaraciones en orden al ámbito de competencia consig-

100. Vid. su texto en nota 87. Para la cuestión de exactitud de fecha, vid. lo indicado supra, en nota 98. Señalemos, a este respecto, que el experto y documentado investigador P. Sanahuja, en su *Historia de Balaguer*, pág. 250, reduce también sin más, a las fechas de 18 y 19 de julio, las que las fuentes aludidas, y por él también citadas, consignan como de 15 y 14 kalendas de septiembre, que en rigor corresponderían al mes de agosto, no de julio.

101. Advertimos, pues, aunque sea de paso, que a pesar de la abolición de la antigua pahería como régimen orgánico del gobierno de la ciudad, seguía funcionando en ésta, la forma más elemental o inorgánica, del mismo: la *universitas* o asamblea general de vecinos con unos *probi homines*, como miembros más destacados o representativos de la comunidad, régimen documentado, en la práctica, desde época muy anterior en Balaguer. Y, además, que aquella *universitas* conservaba celosamente el *librum* de sus privilegios y constituciones, formado varios decenios antes y que ahora podía exhibir ante el conde Ermengol.

La comunidad vecinal de Balaguer, mostraba ya una borrosa personalidad pública en 1155, y de ella, se destacaban en 1189, un grupo de siete *probi homines* con actuaciones efectivas, autorizadas por los condes. Como *universitas proborum hominum*, como *universitas Balagarii*, o como simple grupo innominado de *probi homines* de la localidad, recibía diferentes privilegios de sus señores desde los años 1243 al 1261. Bajo el propio mandato del conflictivo conde Ermengol, se atestigua la presencia documental de la *universitas proborum hominum* de Balaguer, en ciertos actos de administración comunal, o como receptores de privilegios del conde (1282, 1287, 1296, 1308, etc.). Podemos señalar, por su especial significación el establecimiento por dicha *universitas*, en 1288, de la prohibición de introducir vino forastero en la ciudad, desde Todos los Santos a Pascua (AMB, Ref. en Pergamino de Privilegios n.º 19). Y en el propio privilegio restaurador de la pahería, de 1311, aludirá su concedente al modo de actuación pacificadora o arbitral, que hasta entonces habían venido ejerciendo los *probi homines* («prout probi homines tantummodo consueverunt de pace tractare»), como aclaración del capítulo [20] en que se hallaba establecido dicho cometido.

nado a los paheres, para proceder a las cuales comisionó a dos juristas balaguerinos, Guillermo Çamora y Bernardo Nicaylla (Meayllada en las versiones catalanas), los cuales, al parecer, en pocos días, revisaron el texto y formularon una nueva redacción del mismo. Leída ésta por el conde, se aprestó a aprobarla íntegramente a través del mentado privilegio fechado a 25 de julio de dicho año 1311¹⁰² y mandar el mismo día letras ejecutivas, al batlle de Balaguer para urgir su fiel observancia¹⁰³, al propio tiempo que ratificaba los privilegios de sus antecesores (contenidos en la primera parte del *librum* presentado) y que, lógicamente, no habían sido objeto de modificación alguna. Como ya se ha indicado anteriormente, la revisión del antiguo estatuto de la pachería se limitaba, aparte de una corrección general de estilo, a la introducción de ligeras variantes en algunos capítulos, así como a la adición de otros dos nuevos (los numerados como [20 bis] y [22 bis]) que venían a completar y aún ampliar el contenido de los inmediatos anteriores. Parece, por ello, que los juristas revisores del texto,

102. AMB, Privilegios, Pergamino n.º 7 (traslado notarial sin fechar, pero de hacia fines del siglo XIV), *Llibre de Privilegis*, fol. 98vº-101vº, en transcripción simple también de fines del mismo siglo. *Vid. Apéndice IV*.

Volvemos a reiterar la incoherencia cronológica entre la fecha de este privilegio (corroborada en sus diversas versiones y en la del documento ejecutorio citado en la nota 103) con la de la sentencia de los árbitros que pusieron fin a las querellas entre el conde Ermengol y sus súbditos y concretamente los habitantes de Balaguer, de 14 kalendas de septiembre, o sea, 19 de agosto. Tal sentencia era aludida explícitamente por el mismo en el cuerpo del mentado privilegio (sin referencia de fecha, ciertamente), como punto de partida para su debida puesta en práctica a través del remozamiento de las antiguas constituciones de la pachería, aportadas por los representantes ciudadanos. ¿Adelantaron, oficiosamente los árbitros su declaración, en este extremo de la restauración de la pachería, para acelerar el privilegio condal correspondiente, dada la presumible presión vecinal, para proseguir luego con el examen de las restantes reclamaciones, hasta formular más tarde, la declaración general y definitiva sobre las mismas? No se nos ocurre otra solución a este impasse, puramente conjetural.

No debe preterirse también la circunstancia de que todos los testimonios relativos a estos trámites, diligencias y resoluciones, nos han llegado, a través de transcripciones o traslados de sus originales, bien que éstos aparezcan autenticados notarialmente.

103. AMB, Referencia de este despacho en el Pergamino de Privilegios, n.º 19, de 1328.

atendieron en su labor tanto a los deseos mencionados del conde como a determinadas aspiraciones vecinales.

Pero lo más significativo del caso, es que, al procederse en fecha imprecisa, pero probablemente hacia mediados del siglo XIV, a la transcripción de los diferentes elementos del Derecho local balaguerino en el manuscrito del *Llibre de les Consuetuts* —es decir, al formarse el mismo— no se recogió, para el estatuto de la pachería, la versión reformada de 1311, sino la anterior u originaria, justamente con el resumen de privilegios, extremo que, a primera vista no resulta de fácil explicación, y sobre el que volveremos, al centrar nuestra atención en este momento de la recolección de textos, llegada hasta nosotros en el referido manuscrito.

9. Sobre la procedencia o formación del reseñado elemento c), la recensión procesal integrante de la parte principal del conjunto de las *Consuetudines*, contamos todavía con menores apoyos o referencias documentales. Pudiera sorprender, a primera vista, que estos capítulos no formaran parte de aquel *librum* de privilegios y constituciones de la pachería, presentado por los prohombres balaguerinos al conde Ermengol, en 1311, y deducirse de ello que no estarían redactados todavía en tal fecha; pero no nos parece ello un dato concluyente, ya que, por su naturaleza, son susceptibles de haber formado un texto independiente, al margen de aquel cuerpo, de tónica más bien orgánico-comunal. La recensión que nos ocupa, constituye básicamente un breve compendio procesal, un elenco de usos o prácticas curiales de la ciudad de Balaguer, según reiteradamente revela la expresión de diversos capítulos, en algunos, de modo muy explícito¹⁰⁴; pero también sobre este fondo, o interseccionándose con el mismo, se reflejan no menos patentemente disposiciones de los *pacheres* y la *universitas*, que en varios puntos establecieron nuevos preceptos o modificaron usos y costumbres anteriores¹⁰⁵. Esta constatación permitiría pensar, siempre conjeturalmente, en dos posibles fases o estratos de compo-

104. "...utimur", cap. [38], "Item utimur", cap. [58], "non utimur, sed", cap. [39], "...habemus...", cap. [32], "servatur ..", cap. [52].

105. "Statuerunt insuper paciarii...", cap. [23], "...statuerunt paciarii et consiliarii cum assensu universitatis predicte..." cap. [47], "Statuerunt insuper...", cap. [55].

sición: una redacción originaria, usual, y una actuación normativa local operando sobre aquella, sin que se pueda, empero, establecer exactamente la relación entre ambos. Por de pronto, la crítica interna de su contenido conecta este capitulado de manera muy estrecha con una redacción de las Consuetudines Ilerdenses, de Guillermo Botet (1228), no tal vez la originaria, pero sí susceptible de ser utilizada, por lo menos en los últimos decenios del siglo XIII (de modo seguro lo fue Horta), posiblemente antes. Expondremos cumplidamente este extremo en la última parte del presente trabajo, destinada a analizar las fuentes inspiradoras de nuestro texto, y que por ello no anticipamos inoportunamente en este lugar¹⁰⁶. No sería extraño, pues, que en estas décadas finales del siglo XIII —tal vez antes— se pusiera por escrito el breve complejo de prácticas usuales en la curia de Balaguer, instancia reiteradamente citada en los preceptos del mismo¹⁰⁷ como reflejo e irradiación del importante foco de Lérida. Más problemática resulta la filiación de aquellos capítulos adicionales o modificativos de los anteriores, derivados claramente de unas decisiones del organismo municipal. Según acabamos de mostrar, la pahería de Balaguer estaría en pleno funcionamiento entre 1260 y 1285 aproximadamente, para ser restaurada, luego, de modo explícito y solemne en 1311, ya sin ulterior solución de continuidad¹⁰⁸. Cabe, pues —y nos parece lo más probable— que la forma definitiva del capitulado procesal quedara compuesto en la primera etapa de su actuación, es decir, sin apreciable espaciamento entre la redacción consuetudinaria y las modelaciones de la municipalidad. Pero no se excluye tampoco el que tal recensión alcanzara dicha forma varios decenios

106. Vid. apartado III.

107. "Curia seu baiulus", son aludidos, p. e., en caps. 41, 44, 49. También lo son, por su parte, y de manera muy central en varios capítulos de los estatutos de la pahería (20, 22 y sus adicionales 20 bis y 22 bis). Es probable que el vocablo *curia*, equivalga aquí al de *baiulus*, es decir, a una persona o funcionario, no a un tribunal o foro. Vid. sobre este sentido, en Lérida, J. LALINDE, *El "curia" o "cort". Una magistratura medieval mediterránea*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), págs. 169-297, especialmente págs. 187-238.

108. El privilegio de 1311, fue confirmado por el infante Alfonso, conde Urgel, sucesor de Ermengol X, en 1322 (AMB. Privilegios, pergamino n.º 15) y mantenido sin alteración en lo sucesivo.

más tarde, es decir, con posterioridad a 1311, en época más próxima a la transcripción manuscrita conservada.

10. Tras el precedente examen particular e aislado de la hipotética formación y evolución de los diferentes elementos integrantes de las *Consuetudines* de Balaguer, queda por referirnos al eventual proceso de su articulación o incorporación conjunta y su tránsito hasta la forma que presenta en el manuscrito del *Llibre de les Consuetuts* (fols. 12-20^v), realizado, según indicamos ya más arriba, bien entrado el siglo XIV, tal vez en la segunda mitad del mismo.

Pero la carencia de toda autenticación en esta versión manuscrita, así como de toda referencia cronológica o personal sobre su redacción, impide determinar si la compilación, o mejor incorporación de aquellas diversas recensiones normativas, en la forma conocida, se efectuó por el propio escriba del manuscrito actual —aunque fuera bajo el dictado de alguna autoridad o notario, comisión de técnicos, etc.— o bien éste se limitó en función de amanuense, a la mera transcripción en el libro que iba componiendo, de un texto anterior, en el que ya se había operado aquella articulación unitaria de los elementos aludidos.

Por de pronto, el anónimo colector o comisión colectora, debió utilizar sin duda para las dos primeras partes, aquel *quemdam librum constitutionum*, aludido en el privilegio de 1311, es decir, el resumen de privilegios (o tal vez en sus textos íntegros) y las constituciones de la pahería anteriores a la reforma de las mismas aprobada y reproducida en dicho privilegio y no en cambio este último, con tales reformas, pues en nuestro manuscrito no figuran en absoluto ninguna de las variantes ni los dos capítulos nuevos que los juristas revisores introdujeron en dicho estatuto, a propuesta del conde Ermengol¹⁰⁹. Este aparente contrasentido de que en una transcripción, en cierto modo oficial y solemne, como era

109. Este hecho patente parece haber pasado desapercibido a la habitual precisión del eminente historiador de Balaguer, P. Sanahuja, quien, de manera inversa, presenta el privilegio de Ermengol X, de 1311, con sus correcciones y aclaraciones al antiguo *libro de constituciones* de los prohombres, como base del texto que aparece en el *Llibre de les Consuetuts...* (que él llama también *Llibre dels Juraments*). Vid. su referencia en *L'antiga ciutat de Balaguer*, pág. 107, y más sumariamente, en *Historia de Balaguer*, pág. 271.

la integrada en el mentado *Llibre de Consuetuts*, entrado ya el siglo XIV, con evidente posterioridad a dicho año de 1311, se reprodujera el texto anterior a dicha reforma, parece abonar la hipótesis de que la articulación unitaria de las Costumbres de Balaguer se había ya efectuado con anterioridad a dicha fecha, probablemente en la época de la primera pachería, penúltimos decenios del siglo XIII, mediante la incorporación del estatuto procesal a las dos partes integrantes de dicho *librum*. La oportunidad o comodidad de tener a la vista un texto unitario y completo explicaría que al efectuarse su transcripción al manuscrito actual, se preteriese el texto reformado de 1311 (a pesar de su confirmación oficial por privilegio del conde) sin sustituir los capítulos modificados e incorporar los dos nuevos, optando, más o menos conscientemente, por seguir aquel antiguo modelo. Pero, por otra parte, a esta hipótesis, se podría oponer la extrañeza de que, de haber existido ya en 1311 un texto completo de las *Consuetudines*, aquel *liber constitutionum* presentado por los prohombres al conde Ermengol, comprendiera tan sólo los elementos a) y b), sin la recensión procesal, que no parece aludida en su referencia. Confesamos no hallar por el momento, solución satisfactoria a este nuevo enigma, de base codicológica ¹¹⁰.

Los colectores —o eventualmente el transcriptor— de las Costumbres balaguerinas introducirían por su cuenta algunas interpolaciones, retoques o adaptaciones a los textos originarios, especialmente en la recensión procesal, ostensibles todavía en el manuscrito conservado ¹¹¹ y en el supuesto de que el *Liber* antiguo contu-

110. Ante esta aparente anomalía, asoma evidentemente la tentación de estimar como más lógica la hipótesis inversa, de que la redacción manuscrita actual tuvo que ser forzosamente anterior a las reformas introducidas por el privilegio de 1311 en el estatuto de la pachería. Pero a ello se opone la realidad paleográfica y diplomática del código en cuestión, cuya formación y escritura se han de atribuir al siglo XIV, y más concretamente después de la restauración de la pachería por dicho privilegio de 1311. La consolidación y funcionamiento de la misma explicaría la confección del código para el régimen de dicho organismo y de la vida jurídica de la ciudad, el juramento de sus magistrados ante el grabado cristológico y los textos evangélicos de los primeros folios, etc., etc. Vid. SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, págs. 267, 270, 271.

111. Advertimos, p. e., cómo el capítulo *De minoribus etate*, en rigor el primero de esta parte procesal, aparece, no en párrafo separado del

viera el texto íntegro de los privilegios condales y reales, realizarían también su compendio o resumen en la forma que figura en el mismo. Finalmente, como remate de su obra, el compilador o

anterior, sino a continuación y empezando dentro la misma línea última del precedente (el último del estatuto de la pahería), de suerte que su rúbrica, por falta de espacio en la cabecera, ha tenido que colocarse en el margen derecho (con una llamada a la misma en el cuerpo del texto). Aquí, parece que esta interpolación se haya debido al copista del manuscrito, que habiendo olvidado la inserción del referido capítulo en su propio lugar, no halló otra solución que intercalarlo forzosamente en el mayor espacio que dejaría sin duda la prudencial separación del estatuto de la pahería respecto a la recensión procesal, la cual, probablemente, se encabezaría, como parece lógico en su estructura, por la rúbrica siguiente, *De foro competente*.

Otro retoque del colector se refleja sin duda en el enunciado interrumpido (*De franquitate sunt hec*) del epígrafe final de dicha rúbrica *De foro competente*, al que sigue columna y medio en blanco. Cabe pensar esta anomalía como derivada de un propósito del mismo de precisar cuáles eran las heredades o términos de la ciudad que estaban comprendidas en el ámbito de la *franquitas*, ya que su tenencia implicaba una distinta sujeción a foro competente, por sus titulares, respecto a las de heredades *feudataria*, según se expresaba en los inmediatos epígrafes anteriores. Y el blanco dejado adrede lo sería, bien para ir registrando tales heredades, a medida que fueran conocidas por el colector o escribano, o bien para regularlas conjuntamente, una vez obtenida una información pendiente que le permitiera llenar aquel hueco, pero que quedó definitivamente sin llenar.

No parece, en cambio, que deba atribuirse a retoque o reajuste de los colectores la forma aparentemente descabezada con que se inicia el preámbulo de las consuetudines de la pahería, al aludir a unos "*paciarri et consiliari antedicti*" que presiden la asamblea del pueblo balaguerino en la que se establecen tales constituciones. En efecto, la presunta mención de unos nombres concretos de *paciarri* y *consiliarri* que debería encabezar el texto no figuraba ya, seguramente, en la redacción incluida en aquel *liber* que los prohombres de la ciudad presentaron al conde en 1311, dado que la redacción reformada de tal estatuto, aprobada y reproducida por el tan citado privilegio condal de dicho año se inicia de la misma manera que en la versión de nuestro manuscrito. El supuesto desmoche de su principio procedería de más antiguo.

Algunas incorrecciones materiales de copia sí pueden cargarse en la cuenta del transcriptor o amanuense. Tales serían, p. e., en el final del cap. [3], el "*pertineant*" por "*pertinentem*"; en cap. [20], "*si illate fuerint*", por "*sigillate fuerint*"; en cap. [22], "*omissis*" por "*comissis*"; en cap. [50], el "*et*", cuya supresión aclararía mejor el sentido del precepto.

en su caso, el escriba del manuscrito, al reunir en un cuerpo los tres elementos básicos del Derecho balaguerino, quiso revestirlo, al menos, con una declaración formal que diera unidad y relativa autoridad al texto compuesto, a cuyo efecto, encabezó el conjunto con la fórmula inicial ya aludida: «In nomine Domini nostri Iesu-christi. Hec sunt consuetudines et privilegia hac ordinationes civi-tatis Balagarii», e inició el redactado con un breve preámbulo, en el que, al estilo de las Costumbres de Lérida, justificaba la nece-sidad práctica de tal acoplamiento, a fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse, el hallarse las fuentes de su derecho en forma dispersa (« . ea que in multis cartis et aliis diversimode eran sparssa»).

Como es tan corriente en códigos jurídicos medievales, buena parte de los capítulos o párrafos del texto, recogido en el manus-crito balaguerino fueron objeto de anotaciones marginales poste-riores. Por una parte, se advierte por obra de una mano del siglo xv, la inserción de unas breves notas en latín o catalán en los márgenes laterales, de carácter generalmente indicativo del conte-nido de los respectivos capítulos, sin interés especial, salvo alguno particular. También en el siglo xv, otra mano, seguramente poste-rior, intentó delinear una cierta división de las dos partes más normativas y una numeración de capítulos (en catalán), aunque, a nuestro entender, de modo inadecuado. Así, considerando como un conjunto unitario los estatutos de la pachería (ocho capítulos) y los seis primeros capítulos procesales, que sin solución de conti-nuidad sigue a aquéllos, se numeraron todos correlativamente del I al XIII. Esta agrupación convencional no tendría más justifica-ción aparente que el amplio espacio en blanco (columna y media), que habían dejado el colector o el amanuense entre este último capítulo, interrumpido en el enunciado de su epígrafe final (*De franquitate sunt hec*), pero que no llegaría a llenarse, y el capítulo siguiente, ya con rúbrica propia: «De libelli oblacione», lo que despistaría seguramente al anónimo retocador del siglo xv, cre-yendo que se iniciaba con esta rúbrica, un grupo o serie distinta ¹¹². Por ello, sin duda, dio a los capítulos siguientes, una nueva nume-ración (también en catalán [caps. I-XXXVII]), y además le puso

112. Sobre la interpretación diplomática de esta interrupción y espa-cio en blanco, vid. lo indicado en nota 111.

un título general: «Sobre los plets e ordinacions de la Cort, toquats per capitols y rúbriques». En rigor, como puede verse por una simple observación, este carácter de ordenación forense y, sobre todo, su señalamiento con rúblicas propias, no debería iniciarse en la *De libelli oblacione* —donde lo colocó dicho anotador— sino en la *De minoribus etate*, a la que había dado el núm. IX de la serie anterior. Aquí es donde correspondería ciertamente —por lo menos dado el orden actual de la redacción— haberle antepuesto aquel título e iniciar una nueva numeración. Nosotros aprovecharemos la idoneidad del mismo para referirnos, bajo la mención abreviada de «Plets de la Cort», a toda esta recensión procesal (considerándola, desde luego, iniciada, en la rúbrica *De minoribus etate*), como similarmente utilizamos la de estatutos o constituciones de la Pajería para referirnos a la parte anterior, que la lleva ya por lo menos desde la transcripción del texto en el manuscrito del siglo XIV. Por lo demás, y a fin de evitar el confusionismo de aquellas distintas e inadecuadas numeraciones, así como de subsanar la falta de numeración de la primera parte (resumen de privilegios), hemos optado por prescindir de las mismas y proceder a una nueva y correlativa numeración de los diferentes capítulos de todo el texto (1 a 65), cuyos guarismos, en la edición de éste, consignaremos al margen de los mismos entre [], y a tenor de la cual, efectuaremos todas las referencias sucesivas.

III

LAS «COSTUMBRES DE LERIDA», FUENTE BASICA DE LAS DE BALAGUER

11. Como se ha insinuado ya, las Costumbres de Balaguer presentan una concordancia básica con las *Consuetudines Ilerdenses*, de Guillermo Botet (228)¹¹³ y se emparentan por ello con la familia jurídica derivada de las mismas, y a la que pertenecen, como es sabido, las *Consuetudines et Usancias de Orta* (1296)¹¹⁴ y las *Cos-*

113. Se ha indicado ya al principio como mejor edición, P. LOSCERTALES, *Costumbres de Lérida*. Barcelona, 1946.

114. J. COTS y GORCHS, *Les "Consuetuds" d'Horta (avui Horta de Sant Joan) a la ratlla del Baix Aragó*, en *Estudis Universitaris Catalans*, XV (1930), págs. 304-323.

tums de la Batllia de Miravet (1319 y 1320) ¹¹⁵, bien que dentro de esta familia ¹¹⁶ constituya nuestro texto una redacción más modesta y sencilla.

Esta inspiración básica del texto de Balaguer en las Costumbres de Lérida se advierte ya desde el propio prólogo, donde con el mismo tono retórico que el utilizado en los párrafos preambulares de Lérida, se alude a los elementos heterogéneos constitutivos de su derecho local: (privilegios de los príncipes y potestades o condes, costumbres escritas y no escritas) a las dificultades y dudas generadas por tal diversidad, y a la utilidad de recoger aquellos compendiadamente para mayor comodidad del lector. Tal inspiración se sigue reconociendo en la estructura general del texto, con su análogo encabezamiento por un resumen extraído de los privilegios concedidos a la localidad de manos de sus señores y se corrobora decisivamente con el examen del contenido de los preceptos integrantes, así del estatuto de la paiería como de la recensión procesal. En la confección de ambas partes se ha tenido a la vista la redacción ilerdense, con la que accidentalmente han podido concordar a su vez las de Horta y Miravet en buen número de capítulos.

En las notas que acompañan a la publicación del texto balaguerino, se indica, para cada capítulo del mismo las relaciones concretas que se deducen de su cotejo textual con Lérida, Horta y Miravet (Vid. *Apéndice I*). Como introducción a las conclusiones que cabe extraer de tal cotejo, ofrecemos a continuación una tabla de correspondencias o conexiones entre las Costumbres de Balaguer y los tres textos referenciados. Nos hemos servido para ello de la numeración facticia y correlativa con que marcamos los dife-

115. La versión catalana, de 1319, fue publicada por F. VALLS TABERNER, *Les Costums de la batllia de Miravet*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXII (1926), págs. 52-76, y en edición independiente revisada. Barcelona, 1926, 32 págs. La traducción latina, de 1320 por G. SÁNCHEZ, *Constituciones baiulie Mirabeti*. Madrid, 1915, 44 págs.

116. Las relaciones entre los textos de Lérida, Horta y Miravet, con las conclusiones derivadas respecto a la evolución del primero han sido objeto de un minucioso y penetrante estudio, citado ya más arriba, de A. M.^a BARRERO, *Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLIV (1974), 485-536, que tenemos muy presente en nuestro trabajo.

rentes capítulos de Balaguer [] y las adoptadas en las indicadas ediciones de Loscertales para Lérida, Cots para Horta y Valls Taberner para la catalana de Miravet (con la que coincide la latina de Galo Sánchez). Para mayor claridad y precisión hemos subdividido en letras los distintos párrafos de los capítulos de Lérida, Horta y Miravet, cuando éstos sólo ofrecen concordancia con Balaguer, en alguno o algunos de sus párrafos, o corresponden éstos a capítulos distintos, en la redacción balaguerina.

Esta tabla de concordancias sólo pretende ofrecer una sinopsis de las relaciones formales y exteriores entre el capitulado de Balaguer y los de la familia de Lérida, sin prejuzgar el mayor o menor grado de coincidencia o inspiración de su contenido, que será examinado más adelante.

12. TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Costumbres de Balaguer	Costumbres de Lérida (ed. Loscertales)	Costumbres de Horta (ed. Cots)	Costumbres de Miravet (ed. Valls)
1-14 (Resumen de privilegios de la ciudad)	—	—	—
15	34	—	—
16	35 <i>a</i>	—	—
17	35 <i>b</i>	—	—
18	36	—	—
19	45	—	33
20	13	8	20
20bis (añadido en la revisión de 1311)	—	—	—
21	} 58 <i>a</i>	20 <i>a</i>	} 41
	} 89		} 28
22	58 <i>b</i>	20 <i>b</i>	—
22 bis (añadido en la revisión de 1311)	—	—	—
23	62	23	57
24	106 <i>a</i>	—	—
25	106 <i>b</i>	—	—
26	—	—	—
27	—	—	—
28	—	—	—
29	} 109	44	77
	} 107	—	74

12. TABLA DE CORRESPONDENCIA (Conclusión)

Costumbres de Balaguer	Costumbres de Lérida (ed Loscertales)	Costumbres de Horta (ed Cots)	Costumbres de Miravet (ed. Valls)
30	124 a	58	97
31	113	—	—
32	117	53	91
33	75	—	—
34	108	—	—
35	—	—	—
36	133 b	63	106
37	132	61	104
38	—	—	—
39	147	72	118
40	148	—	119
41	—	—	—
42	150	—	121
43	155	—	—
44	123 b	—	95
45	81	27	71
46	60 bis b	—	—
47	59	21	42
48	60	22	—
49	153 b	76 b	22 b
50	124 b	—	98
	134 a	60	107
51	144 a	—	117 a
	145 a	71 a	117 b
52	145 b	71 b	—
53	118	—	—
54	137 a	—	124
55	43	—	31
56	139 a	65 a	109 a
57	139 b	65 b	109 b
58	139 c	66	109 c
59	139 d	67	109 d
60	—	—	—
61	61	16	55
62	—	—	—
63	76	—	—
64	22	12	2
65 (Privilegio del conde Ponç)	—	—	—

Del examen del precedente cuadro de concordancias se coligen las siguientes constataciones:

a) De los 53 capítulos de la parte estatutaria de las Costumbres de Balaguer (descontamos los 14 que integran la parte inicial como meros resúmenes de privilegios ya identificados), 42 se han inspirado o han utilizado las Costumbres de Lérida. De estos 42, 23 ofrecen a su vez concordancias con las Costumbres de Horta, y 28 con las de Miravet. No hay, en cambio, concordancia alguna con Horta o Miravet que no lo sea también con Lérida. Tan sólo, pues, once capítulos balaguerinos pueden considerarse absolutamente independientes respecto la familia Lérida-Horta-Miravet ¹¹⁷.

b) Inversamente, considerando ahora las fuentes objeto de relación con Balaguer, hallamos que respecto a las Costumbres de Lérida comprensivas de 169 a 171 capítulos (según los manuscritos), tan sólo 37 han sido objeto de una utilización —total, parcial o fragmentaria— por parte de Balaguer. Respecto a las Costumbres de Horta y de Miravet, hay correspondencia de Balaguer con 18 capítulos comunes a ambas, con dos específicos de Horta y con ocho exclusivos de Miravet, o sea, en total con 28 de estas dos fuentes en conjunto, todos con correspondencia también con Costumbres de Lérida. De hecho, pues, de los 37 capítulos de Lérida, utilizados en Balaguer, tan sólo nueve no hallan, a su vez, correspondencia alguna en Horta y Miravet ¹¹⁸.

Estos datos, operantes en una línea de la que podríamos llamar metodológica cuantitativa, permiten confirmar ya en principio la indudable inclusión de las Costumbres de Balaguer dentro de la indicada familia que tiene su centro en Lérida, al lado de los textos

117. En rigor podría hablarse de 9 —o sea, aproximadamente una sexta parte de su total— pues los caps. [20 bis] y [22 bis] de Balaguer son adiciones efectuadas en la revisión de 1311 al texto originario del estatuto de pachería.

Como referencias comparativas señalemos que de los 81 capítulos de las Costumbres de Horta, sólo 9 (es decir, una novena parte del total) aparecen libres de toda concordancia con las de Lérida, mientras que Miravet, presenta 62 capítulos de su conjunto de 134, independientes de Lérida, o sea, casi la mitad de su texto.

118. A tener en cuenta que en Horta y Miravet, se utilizaron 90 capítulos de Lérida, de ellos 47 comunes a ambas redacciones, 23 sólo en Horta y 20 sólo en Miravet.

de Horta y Miravet Y además la conexión directa con las Costumbres de Lérida, sin la mediación de estos últimos, pues aparte la improcedencia de pensar en tal mediación, dado el distanciamiento geo-histórico entre la región de Balaguer y las de Horta y Miravet, en el Bajo Ebro, frente al vecino foco de Lérida, y la posterioridad de las fechas de sus redacciones —especialmente Miravet— respecto la probable época de la balaguerina, se cierne el hecho elocuente, oportunamente destacado, de que todos los capítulos de Balaguer, concordantes con Horta o Miravet, lo son sin excepción también, con Lérida, y, en cambio, los hay relacionados con Lérida que no hallan correspondencia alguna con Horta y Miravet. Presupuesta su alineación con estas otras dos, dentro la familia ilderdense como presuntas redacciones colaterales, no parece arriesgado señalar en Balaguer una vinculación más estrecha con las Costumbres de Lérida (con una determinada versión de las mismas), que la guardan los textos conocidos de Horta y Miravet, a juzgar provisionalmente por la proporción de conexiones particulares que, según se ha expuesto, cabe establecer, entre los textos de Lérida y los de Horta, Miravet y Balaguer respectivamente ¹¹⁹.

Hemos aludido como de pasada a la conexión de las Costumbres de Balaguer con una «determinada versión» de las de Lérida, en razón a las características de la actualmente conocida a través de varios manuscritos tardíos, que dejan abierto un problema de evolución de dicho texto, al que se hará oportuna referencia. Pero, por el momento podemos anticipar ya alguna precisión sobre este punto afirmando que la redacción balaguerina —por lo menos en su recensión procesal (Plets de la Cort)—, presenta una clara aproximación estructural a la versión reflejada en los mss. C y E de

119. Recuérdese que en Miravet, casi la mitad de sus capítulos no tienen correspondencia alguna con Lérida. Respecto a Horta, es cierto que presenta una numéricamente mayor correspondencia de capitulado con Lérida, pero, se aparta sensiblemente de la misma por la peculiaridad de su contenido, con estilo y sobre todo soluciones, más libres. Nos remitimos en este punto a las sagaces deducciones de A. M. BARRERO en el trabajo citado en nota 116.

Otra cosa es que, dada la mayor extensión de las redacciones de Horta y Miravet respecto a la de Balaguer, el código de Lérida haya podido ejercer, en términos absolutos, una más amplia proyección de su propio texto sobre aquellas dos.

las *Consuetudines Ilerdenses*, cuyas variantes respecto al ms. A, tomado por base en la edición Loscertales, se recogen en el aparato crítico de la misma¹²⁰. Basta para ello con advertir que en la mayor parte de los casos en que los capítulos del texto balaguero no se corresponden externamente con capítulos enteros de Lérida, sino con alguno o algunos de sus párrafos, tales capítulos ilerdenses, unitarios en los mss. A y B, aparecen ya dislocados en los mss. C y E, formando capítulos distintos, con rúbrica independiente¹²¹. Conviene retener esta constatación que, unida a alguna otra, afectante ya más a la conexión de fondo o contenido (a señalar en su lugar), podrá suministrar un apreciable elemento para matizar la relación general que venimos apuntando entre las dos redacciones.

13. Con estos puntos de partida podemos orientar decididamente nuestra atención, de manera primordial hacia las Costumbres de Lérida, para calibrar bajo una óptica más cualitativa el alcance de esta conexión o dependencia que respecto a dicho código presenta nuestro texto de Balaguer. Sin embargo, esta atención ilerdense no puede ser tampoco exclusiva, con preterición absoluta de los textos de Horta y Miravet. En efecto, tras las conclusiones del meritorio trabajo de Barrero, ya reiteradamente aludido¹²² parece indudable la realidad de una versión originaria de

120. Para las características de estos diferentes manuscritos y su utilización por la edición Loscertales, vid. las páginas introductorias (10-13) de dicha edición.

121. Ofrecemos, para la comprobación de este hecho, una sumaria referencia a tales casos. Los aludidos capítulos de Balaguer son los 24, 25, 30, 36, 44, 50 y 59. Su paralelismo con determinados párrafos de capítulos de las Costumbres de Lérida viene indicado en la Tabla de correspondencias presentada páginas más arriba, y la particular rubricación de éstos, en los mss. C y E (no siempre idéntica) puede consultarse en las notas del aparato crítico de la edición Loscertales.

Así, p. e., el cap. 36 de Balaguer halla su correspondencia con el segundo párrafo del capítulo 133 de Lérida, capítulo que en la edición Loscertales lleva la rúbrica general *De testibus*; pero en los mss. C y E, este segundo párrafo forma capítulo distinto bajo la rúbrica *De testibus cogendis*.

122. Vid. nota 116. Remitimos a las páginas de dicho trabajo, especialmente las 530 y ss. para el cumplido desarrollo de la argumentación que permite a la autora llegar a tales conclusiones.

las Costumbres de Lérida, terminada por Guillermo Botet alrededor de 1228, distinta de la actualmente conocida a través de unos manuscritos de los siglos XIV y XV, los cuales, a su vez, presentan algunas variantes, no indiferentes a este respecto. De tal versión originaria ilderdense —o más probablemente de otras intermedias— derivarían, aunque de modo independiente, las dos redacciones conocidas de Horta (1296) y Miravet (1319), con posterioridad a las cuales, experimentaría el texto de Lérida diferentes modificaciones estructurales y materiales que cristalizarían en la versión actualmente conocida. Justamente, las concordancias y diferencias de los textos de Horta y Miravet entre sí y respecto a la versión ilderdense de los manuscritos de los siglos XIV y XV, combinadas con las aludidas variantes de dichos manuscritos, han constituido la guía principal de la autora en la pista hacia la ideación de la supuesta redacción originaria de Botet y su notoria diferenciación respecto a la conocida. Por ello, habida cuenta de este juego de conexiones triangulares, resulta ineludible que en la consideración de las relaciones de fondo o contenido —coincidencias, discrepancias, matizaciones— a descubrir entre el capitulado balaguerino y el conocido de Lérida, tengamos presentes también las eventuales coincidencias y discrepancias que puedan presentar análogos preceptos de Horta y Miravet, ya que su consideración conjunta podría ayudarnos a precisar a su vez, la línea concreta de filiación en que debían inscribirse las Costumbres de Balaguer con respecto al cuerpo ilderdense.

En función de lo que se acaba de apuntar, presentamos a continuación, primeramente, el cuadro comparativo de las relaciones internas que se descubren entre el texto de Balaguer y las Costumbres de Lérida para precisar luego las conexiones particulares del mismo con los de Lérida, Horta y Miravet en aquellos preceptos en que estas tres redacciones muestran discrepancias entre sí, que pueden ser significativas en orden a la respectiva aproximación a las mismas por parte de la redacción balaguerina ¹²³.

123. El análisis particularizado de las conexiones de contenido entre los capítulos de Balaguer y los de la familia Lérida viene formulado en las notas de aparato erudito con que acompañan el texto de las *Consuetudines*, Apéndice I). Tal examen nos brinda los elementos para esbozar la

En la comparación con las Costumbres de Lérida, los preceptos de Balaguer podrían agruparse bajo la siguiente gradación, en orden al diverso nivel o intensidad de las afinidades de contenido entre los mismos y sus paralelos del texto ilerdense.

a) Capítulos que ofrecen una sustancial fidelidad o coincidencia con los correspondientes capítulos (o determinados párrafos de los mismos) de Costumbres de Lérida, no presentando a lo sumo, más que alguna variación meramente literal o lexical.

Aquí cabría incluir los caps. 17 y 18 del estatuto de la pachería, y los 30, 34, 43, 44, 46, 49, 53, 54, 56, 58, 59, 61 y 63 de los *Plets de la Cort* ¹²⁴.

b) Capítulos sustancialmente fieles o coincidentes con sus correspondientes de Lérida pero con algunas discrepancias de detalle (adiciones, omisiones o modificaciones de alguna frase, inciso, matiz, excepción, término aclaratorio, etc.) que no alteran el planteamiento o solución básica del precepto.

Pueden considerarse como tales el cap. 19 del estatuto de la pachería, y los 24, 25, 31, 32, 33, 39, 45, 50, 52 y 55 de los *Plets de la Cort* ¹²⁵.

presente síntesis, que a su vez, anticipa la tónica general de la relación que nos ocupa.

Citamos, en cada grupo, tan sólo los capítulos de Balaguer que entendemos incluibles en el mismo. La tabla de correspondencias expuesta en páginas anteriores permite hallar los términos de comparación de las otras redacciones, evitando así repeticiones innecesarias.

124. Algunas de estas variantes meramente literales a que se ha aludido podemos admitirlas, p. e., en el cap. 53 de Balaguer que habla de "Hospitalia et domus infirmorum" frente al cap. 118 de Lérida que dice: "Hospitalia... et domus leprosororum"; en el cap. 54 con las expresiones de "censatarius" y "census" frente a las de "emphiteota" y "pensio" del cap. 137 a de Lérida, o en el cap. 58 de Balaguer alusivo a la "dos in rebus mobilibus", que en 139 c de Lérida, se expresa como "dos... in pecunia numerata". Conviene señalar aquí que la coincidencia del cap 61 con el 61 de Lérida se da de manera plena a través de los mm.ss. C y D de la redacción ilerdense, los cuales fijan el mismo plazo de veinte días para la presentación del *preconizatus* que en Balaguer, en tanto los demás mm.ss. lo rebajan a diez.

125. Entre estas modificaciones no esenciales, podemos espigar, p e., la advertida en el cap. 55 relativo a la facultad del censatario de enajenar la cosa acensada, en el que se omiten algunas precisiones del correspondiente 43 de Lérida, como la excepción de hacerlo a "militibus et sanctis",

c) Capítulos que versando sobre el mismo contenido o cuestión básica ofrecen diferencias más sensibles en orden a los planteamientos o a las soluciones de los mismos, bien que tampoco sustanciales en su fondo.

Tienen aquí cabida los caps. 20, 21 y 22 del estatuto de la pahería, y los 23, 29, 36, 37, 40, 42, 51 y 57 de la recensión procesal ¹²⁶.

d) Capítulos con soluciones claramente distintas y aun opuestas a las del texto de Lérida.

En rigor, sólo se pueden incluir plenamente en este apartado dos caps. 47 y 48, el primero explícitamente formulado para introducir en el procedimiento ejecutivo del acreedor una modificación esencial respecto al régimen anterior del mismo Balaguer, que era a su vez el propio no sólo de Lérida sino también de las otras dos localidades.

e) Capítulos que reflejan un mero contacto incidental con otros de Lérida, pero desarrollados de forma muy independiente.

Como tales podemos considerar el cap. 15 del estatuto de la pahería, y el 64 de los «Plets de la Cort», cuyas tangenciales correspondencias con otros de Lérida, quedan precisadas en las aludidas respectivas notas de acotación a su texto.

la de dejar satisfecha al señor la quincuagésima parte del precio, y aparece la sustitución del "vendere vel impignorare" de Lérida, por el "vendiderit vel alienaverit".

En el cap. 52, donde se establece la observancia de la legítima romana, Lérida añade "de triente et semisse" (cap. 145). En cambio, Balaguer, en cap. 32, especifica los meses dilatorios del proceso por razón de siega y vendimia (junio y septiembre) que en Lérida (cap. 117), se expresan de modo genérico, y en 45, precisa también el nombre particular de algunos juegos a que alude genéricamente el cap. 81 de Lérida.

126. En los caps. 29 y 40, p. e., se admite la formulación de la "querimonia" y la promulgación de la sentencia respectivamente en forma no escrita hasta siete sueldos, en tanto Lérida (cap. 109 y 148), las establece en todo caso, sin hacer consideración de cuantía. En el cap. 57 se señala, para la situación de marido difunto o indigente, el disfrute por la mujer de todo el esponsalicio o de sólo la mitad, a opción del marido o sus herederos, mientras en Lérida (139b) lo usufructa en su totalidad sin distinción alguna. El deber de declaración de los testigos por el hecho de ser nombrados, del cap. 36 de Balaguer, queda condicionado en cap. 133b de Lérida, en razón a diferentes supuestos.

f) Capítulos absolutamente independientes de toda formulación en los textos de Lérida.

Lo son de una manera plena los caps. 20 bis y 22 bis del estatuto de la pachería (originados en una revisión posterior al texto inicial) y los 26, 27, 28, 35, 38, 41, 60, 62, 65 (este último traicionando explícitamente su derivación de un privilegio condal). Algunos de ellos, como el 20 bis, y el 38, parecen reflejar sendos usos específicamente locales, otros, como el 62, podían ser fruto de alguna ordenanza municipal, y otros, de más extraña redacción, tal vez no pasen de extrapolaciones de otros capítulos, o de incisos aclaratorios (vid., p. e., los 35, 60...).

Tras esta visión comparativa con la redacción ilerdense (que de hecho viene a serlo también con las otras dos redacciones de la familia, en lo que tienen de formulación concorde), procede atender a las eventuales relaciones con los diferentes textos de dicho grupo cuando éstos discrepan entre sí, dentro del mismo presupuesto o planteamiento.

Aquí, nos interesa fundamentalmente, apreciar la inclinación más acentuada que los capítulos de Balaguer muestran hacia uno o varios de los tres textos con relación al restante o restantes. La variedad observada en este sentido nos obliga a presentar las siguientes distinciones:

a) Aproximación mayor de Balaguer a Horta y Miravet, respecto a Lérida.

La muestran el cap. 21 del estatuto de la pachería y sobre todo los 29 y 36 de la recensión procesal ¹²⁷.

b) Aproximación mayor a Miravet, respecto a Lérida y Horta.

127. La aproximación fundamental del cap. 21 de Balaguer a sus paralelos, 20 de Horta y 41 de Miravet frente al 58 de Lérida, reside negativamente en que los tres primeros no incluyen el inciso de Lérida que encomienda a "duos viros honestos" la misión inspectora de los bandos a establecer por las autoridades locales. La del cap. 29 de Balaguer, a los correspondientes 44 de Horta y 77 de Miravet, se cifra en la necesidad de libelo escrito en las demandas superiores a cierta suma, mientras en el 109 de Lérida, el actor actúa en todo caso "viva voce". La escueta obligación del testigo de declarar verazmente en juicio, consignada de modo sustancialmente coincidente en cap. 36 de Balaguer, 63 de Horta y 106 de Miravet, presenta en cambio, en 133 de Lérida, buen número de salvedades o condicionamientos.

La muestran el cap. 20 del estatuto de la pahería y los 37 y 54 de los «Plets de la Cort» (el 54 no halla correspondencia alguna en Horta) ¹²⁸.

c) Aproximación mayor a Lérida, frente a Horta y Miravet.

La muestra sólo el cap. 45, al no incluir, como hacen en cambio Horta y Miravet, las armas, entre las apuestas prohibidas en juego.

d) Aproximación mayor a Horta, frente a Lérida y Miravet.

La muestra sólo el cap. 23, en la fijación concorde de los veinte años de edad para considerar al menor como mayor a todos los efectos y que en Lérida baja a los catorce completos, mientras Miravet no admite edad alguna de minoridad en este sentido.

e) Distanciamiento absoluto de Balaguer respecto a textos discrepantes de Lérida, Horta y Miravet.

La muestra sólo el ya aludido cap. 48, que resuelve la situación del deudor insolvente, con una mera preconización pública a efectos cautelares, en tanto Lérida, establecía su *traditio* en poder del acreedor, y Horta a un juramento periódico de insolvencia. Miravet no contempla tal situación.

14. La reflexión sobre los análisis precedentes y sus interrelaciones puede conducirnos a algunos resultados sobre la filiación concreta de las Costumbres de Balaguer, no demasiado concluyentes ciertamente, por el acentuado casuismo y singularidad de alguno de sus elementos.

Desde luego, la inspiración fundamental de las Costumbres de Balaguer en las Costumbres de Lérida queda plenamente confirmada al advertir las notorias coincidencias (o diferencias accidentales) de fondo que acusan buena parte de sus capítulos en comparación con las discrepancias sustanciales y soluciones opuestas, mucho menores que aquéllas. Una redacción ilerdense se tuvo a la

128. El cap. 20 se acerca al 20 de Miravet en admitir el arbitraje de las autoridades vecinales no sólo antes de incoarse el pleito ante la curia (como se establece en Lérida y Horta), sino también después de incoado. El 37 coincide con el 104 de Miravet en la valoración del testimonio de un testigo *fidedigno*, y hasta la suma de 20 sueldos, frente a Lérida y Horta que omiten esta calificación y elevan la suma a 100 sueldos. El 54 coincide a su vez con el 124 de Miravet en el empleo de "censatarius" y "census" frente al "emphiteota" y la "pensio" de Lérida.

vista en la confección de las diferentes recensiones o partes integrantes de las Costumbres balaguerinas.

Más problemáticos resultan los intentos de identificar esta redacción utilizada, dado que deba descartarse la reflejada por el texto actualmente conocido, de cristalización tardía, según ha mostrado el agudo ensayo de A. M.^a Barrero y que, a posteriori viene a corroborar a su vez el análisis del texto de Balaguer.

Un primer paso en este camino nos lo brinda la mayor aproximación de dicho texto a los mss. ilerdenses *C* y *E*, y más concretamente al *C*, así por estructura textual como por el contenido, según se ha puesto de relieve en anteriores páginas. Tales mss. en opinión de Barrero serían los más cercanos al texto original, en atención al paralelismo que presentan con las redacciones de Horta y Miravet, así en la distribución de algunos capítulos como en alguna coincidencia de contenido¹²⁹ y presupuesto que las peculiaridades de los textos de Horta y Miravet respecto al conocido de Lérida conducen a su obligada inspiración en una versión anterior y distinta de este último. De ello resulta que, en principio, las Costumbres de Balaguer al igual que sus colaterales de Horta y Miravet deben considerarse tributarias de la versión original —o muy próxima a la misma— de las Costumbres de Lérida.

Esta hipótesis queda reforzada si advertimos por un lado que buena parte de los apuntados paralelismos señalados entre la estructura externa de varios capítulos de Balaguer y la ofrecida por los mss. ilerdenses *C* y *E*, así como alguna conexión particular de contenido, se producen asimismo en los correspondientes artículos de Horta y Miravet o de alguna de estas dos redacciones¹³⁰.

129. Vid. su referido trabajo ya citado, pág. 534, nota 114 y pág. 509, nota 69. Podrían añadirse algunas conexiones más en orden a la estructura o distribución de capítulos presentada por los mm.ss. ilerdenses *C* y *E* en relación a párrafos semejantes en Horta y Miravet. Vid., p. e., los caps. 123, 124, 133 y 139 de Lérida. Respecto a la coincidencia de contenido del cap. 61, con Horta y Miravet, debe precisarse que ésta se da, respecto las variantes de los mss. *C* y *D*, no *C*. y *E*.

130. Vid. nota 121. Así, la estructura de los caps. 30 y 50 de Balaguer se refleja en la equivalente de los 97 y 98 de Miravet y parcialmente en la 58 de Horta; la del cap. 36 en los 63 de Horta y 106 de Miravet, la del cap. 44 en la 95 de Miravet, la del cap. 59 en la del 67 de Horta. Sólo la de los caps. 24 y 25 —entre los correspondientes a los deslocados en los mss. *C* y *E*— no halla su parejo en Horta ni Miravet.

Y por otro que, aparte esta relación indirecta, acabada de apuntar, la vinculación de las Costumbres de Balaguer con las de Horta y de Miravet en orden a su fondo y contenido aparece bien patente de los índices particulares de aproximaciones expuestos hace unos momentos: en los puntos de discrepancia presentados por las redacciones conocidas de Lérida, Horta y Miravet, las Costumbres de Balaguer tienden a aproximarse más a las soluciones de Horta y Miravet que a las de Lérida, y aún dentro de aquéllas, a las de Miravet respecto a Horta ¹³¹.

Todo ello, en resumen, nos lleva decididamente a conectar nuestro texto balaguerino con aquella supuesta versión ilerdense que en sus respectivos momentos sería utilizada para la redacción de las Costumbres de Horta y sobre todo para las de Miravet y que A. M. Barrero configura de manera probable como el texto originario latino elaborado por Botet hacia 1228 y aún en uso a fines del siglo XIII y principios del XIV ¹³², bien que en Miravet se sirvieran de una traducción catalana del mismo, efectuada en los primeros años de este último siglo (si no antes), y sustancialmente fiel a la latina ¹³³.

En orden a coincidencias de contenido, la del cap. 61 de Balaguer con el 61 de los ms. *C* y *D* de Lérida se halla a su vez con respecto a los caps. 16 de Horta y 55 de Miravet, diferenciados todos (en la fijación de un plazo) de la versión de los restantes manuscritos ilerdenses.

131. La excepción a esta nota, representadas por el cap. 45 de Balaguer, puede considerarse casual.

132. Vid. trabajo citado, pág. 530, parágrafo 10.

133. Debe tenerse presente que la realidad de una versión originaria de las *Consuetudines Ilerdenses* distinta de la actualmente conocida y en la que se habrían inspirado, bien que de modo independiente, las redacciones de Horta y Miravet se basa fundamentalmente en el nutrido grupo de coincidencias —la mayor parte, de contenido— entre ambas redacciones frente al texto ilerdense conservado, sagazmente señaladas por Barrero (vid. su trabajo citado, pág. 523 y ss.). La entrada de las Costumbres de Balaguer en este juego de relaciones textuales permite consolidar esta inducción, dada la similitud de diversos capítulos de su texto con otros de Horta y Miravet frente a los correspondientes de Lérida, según se ha señalado hace poco. Pero interesa destacar como elemento complementario de tal impresión, la especial relevancia de algún caso que pasó desapercibido a la mencionada autora, a saber la relación entre Lérida 137 *a* con Miravet 124 y ahora con Balaguer 54. El texto de los tres, sustancialmente idéntico, alude a la facultad del censatario de dimisión de la cosa

No cabe avanzar muchos pasos más en nuestra pista. Puede pensarse con toda probabilidad que la versión ilerdense utilizada en Balaguer sería la latina, no la catalana, dada la redacción en latín de todo nuestro texto. Ello permite inducir que la elaboración de sus diversos elementos se realizaría, como ocurre en Horta, en época anterior a la confección de dicha versión romance, pues de haber existido ésta parece se hubiera preferido la misma como ocurrió en Miravet. La falta de referencias cronológicas seguras para las Costumbres de Balaguer nos impide estrechar más nuestro cerco de conjeturas.

Pero tal vez, aunque no sin un confesado escepticismo, podamos arriesgar otra que nos llevaría a atribuir a nuestra redacción balaguerina su procedencia respecto de una versión anterior a la utilizada por las de Horta y Miravet. El único apoyo para tal conjetura lo hallamos en las peculiares expresiones de algunos textos de Balaguer en relación con sus similares de Lérida, Horta y Miravet. Como más significativos al respecto debemos invocar el cap. 58 de Balaguer con sus correspondientes 139 c de Lérida, 66 de Horta y 109 c de Miravet, normación relativa a la provisión

tenido en censo; pero mientras en Balaguer y Miravet se emplean los vocablos más comunes de "censatarius" y "census", en Lérida aparecen en su lugar los de "emphiteota" y "pensio", de sentido más técnico y evolucionado, que reflejan una indudable modificación posterior a la redacción originaria. Tal evolución terminológica puede apreciarse análogamente entre el cap. siguiente [55] de Balaguer y el 43 de Lérida, aunque aquí sin el apoyo de Miravet, ya que en su capítulo similar [31] utiliza una paráfrasis elusiva de unos y otros términos.

La ya mencionada coincidencia del cap. 61 balaguerino con los similares de Horta y Miravet y las variantes de algunos mm.ss. ilerdenses (vid. nota 130), vendría también a reforzar la razonable hipótesis de una versión originaria de las Costumbres de Lérida, distinta de la actualmente conocida.

La aportación de las Costumbres de Balaguer a la consolidación de tal hipótesis alcanzaría además a la precisión de alguno de sus aspectos concretos, como p. e., al de su supuesto contenido. El análisis comparativo con Horta y Miravet realizado por Barrero, permitía fijar aquél en un mínimo de 90 capítulos, los comunes al texto conocido y a los de Lérida, Horta y Miravet, más los tres coincidentes en estas dos últimas redacciones (vid. trabajo citado, pág. 531). Este elenco puede ser ahora incrementado con los nueve capítulos procedentes de Lérida, que utilizados en Balaguer, no figuran en Horta y Miravet.

de alimentos a la viuda reciente según fuera la calidad de su *dos*. El texto de Balaguer presenta la distinción entre su consistencia «in rebus mobilibus» o «in rebus immobilibus», en tanto los otros tres la expresan con una leve modificación: «in pecunia numerata» («pecunia» simplemente en Horta, «aver comptat» en la versión catalana de Miravet) o «in possessionibus rerum immobilium» («in possessionibus» simplemente en Horta; «coses sien» en Miravet catalán). Parece claro que la versión originaria, por más común y homogénea en su formulación deba ser la de Balaguer, respecto a la cual, las otras tres reflejarían un paso evolutivo al sustituir uno de sus términos, los bienes muebles por la «pecunia numerata» de sabor más culto y romanizante. Semejante evolución pudimos apreciarla en los capítulos relativos al censo-enfiteusis (vid. nota 133), pero allí afectaba sólo al texto ilerdense, y por ello podía revelar una modificación ulterior a la versión base de las de Miravet y Balaguer. Aquí, en cambio, en aplicación del criterio utilizado para detectar la evolución del texto ilerdense, deberíamos reconducirnos a una versión anterior a la contemplada hasta ahora, o si se quiere, sencillamente en una forma más arcaica de la misma en la que no se había incoado todavía la evolución que refleja la transformación de los bienes muebles en la «pecunia numerata», pues a tenor de tal criterio, la nueva expresión debía figurar ya en la forma o versión inspiradora de Horta y Miravet. De aceptar esta hipótesis las Costumbres de Balaguer podían constituir la primera derivación de las Costumbres de Lérida, aunque cabría también, desde luego, que aun tomando por base dicha versión más antigua, lo efectuara tardíamente, sobre una tradición manuscrita subsistente paralelamente a la formación de la más evolucionada. Reiteramos, con todo, la endeblez de esta conjetura, dado su reducido apoyo textual ¹³⁴.

134. Más endeble resulta todavía la aportación del otro texto aludido, el cap. 50 de Balaguer, en su relación con los 124 *b* de Lérida v 98 *b* de Miravet. Reconocen tales capítulos el valor decisivo del juramento prestado por el acreedor de no haber sido satisfecho de su crédito a efectos de una rápida recuperación del mismo. Pero mientras en Balaguer no se exige a dicho acreedor requisito especial en tal caso, en Lérida y Miravet se alude a que exhiba un *instrumentum publicum* acreditativo de su derecho. Creemos que tal exigencia y su forma de expresión, por ser común a Lérida y Miravet debería figurar en la versión inspiradora de este

Las Costumbres de Balaguer resultan, pues, en definitiva, tributarias de las *Consuetudines Ilerdenses*, lo sean de una u otra versión, más o menos antigua, que sirvió de modelo inspirador para aquellas en uno o varios momentos y en grado distinto para sus diversas partes. Pero, en todo caso, nuestro texto no deja de ofrecer una cierta originalidad ya que presenta indiscutibles singularidades respecto aquel modelo, exponentes de una actitud no meramente pasiva o receptiva por parte de sus anónimos redactores, sino de cierta iniciativa propia. Estos supieron modificar determinados preceptos ilderdenses en lo que estimaron oportuno para ajustarlos a las exigencias de los tiempos, a las conveniencias del lugar, a los usos propios del vecindario. Pueden advertirse tales modificaciones y retoques en interesantes y significativos capítulos, unos incidentes en el plano meramente civil¹³⁵ otros, también de índole civil, pero vistos bajo una cierta óptica procesal¹³⁶, otros, en una línea específicamente forense¹³⁷. Aparte tales modificaciones

último texto y dada la connotación de su tecnicismo, supone también, como en el caso del cap. 58, una precisión o perfeccionamiento evolutivo respecto a la formulación de Balaguer, carente de la misma, la cual, por ello podría reflejar igualmente, en el desarrollo de la redacción ilderdense, una forma o versión anterior a la utilizada como fuente de los restantes textos de la familia.

135 Así, la "restitutio in integrum" para la menor edad, quedó detenida por disposición de las autoridades locales, en los veinte años (cap. 23), a diferencia de los catorce, en Lérida (cap. 62); a las prescripciones de treinta años, de esta ciudad, añaden la de cuarenta (cap. 39); y en el disfrute del esponsalicio por la mujer viuda o con marido indigente, introdujeron, frente a su recepción total por la misma, la posibilidad de disfrutar tan solo de la mitad con diferentes condiciones en cada caso, a opción del marido o sus herederos (cap. 57).

136. Notables modificaciones en la esfera del cumplimiento de las obligaciones, representa la introducción del *beneficium excussionis*, fruto también de una explícita iniciativa de las autoridades locales sobre una costumbre general anterior (cap. 47), y la sustitución de la dura penalidad de la prisión privada impuesta al deudor insolvente por una medida más suave como era la de su mera preconización pública como tal, a efectos cautelares (cap. 48). Por razón de coherencia con esta sustitución, se operaría la supresión del primer inciso del cap. 60 bis de Lérida al trasladarlo al cap. 46 de Balaguer.

137. Balaguer ha fijado la cuantía de siete sueldos como límite máximo para las demandas orales, sin libelo (cap. 29) y coherentemente, también para el pronunciamiento oral de la sentencia (cap. 40). En Lé-

derivadas de respectivos capítulos de Lérida, los redactores balaguerinos introdujeron también preceptos totalmente nuevos, a fin de complementar o aclarar la regulación reflejada por los capítulos de recepción ilerdenses, o llenar los vacíos que pudieran presentar la adopción aislada de normas del modelo principal¹³⁸. Y cabe señalarse también la acción más sencilla de retoque o modelación de ciertos capítulos ilerdenses en extremos más accidentales para ajustarlos al contexto local balaguerino¹³⁹. La habilidad de los compiladores de Balaguer en la manipulación del texto ilerdense se muestra asimismo en la mejor sistematización de ciertos preceptos, que presentan asociados frente a la eventual dispersión de sus correspondientes ilerdenses¹⁴⁰. Esta preocupación ordena-

rida, en cambio, se admitía en todo caso la actuación sin libelo, y ha matizado, con cierta minuciosidad, la exención de costas por el vencido respecto al vencedor, aceptada para los "negocios principales", pero determinando en cambio, de modo propio, que excepciones interpuestas en el curso del proceso permiten imponer o no dichas costas (cap. 42).

138. Así, p. e., con relación al artículo últimamente citado (42), debe señalarse, a su vez, la total originalidad que representa el cap. 41. de plena invención de los redactores balaguerinos, al regular un extremo complementario del anterior, el referente a los gastos de la primera sentencia y de su apelación. Esta oportunidad de introducción de nuevos capítulos de ajuste a la redacción, se advierte también, en el cap. 38, que complementa al 37, en sede de juramentos, los 26, 27 y 28 que lo hacen respecto a los inmediatos anteriores sobre foro competente, el 60, que aún extrapolado de su propio lugar se conecta indudablemente con los 46 y 49 relativos al tercio a satisfacer como arancel de la curia, etc., etc.

139. Así, p. e., el cap. 15, que ha fijado la fiesta de San Bartolomé (celebración de las ferias anuales), para proceder a la elección de los magistrados municipales, que en Lérida no tenía fecha determinada; el 21, que parecidamente la señala para la designación de los *vedalarii*; el 32, que, concreta en junio y septiembre los meses en que por razón de labores agrícolas, se admitía una dilación procesal, también sin fijar en Lérida. Parecido sentido tendría la supresión del primer inciso del cap. 133 de Lérida, en el 19 de Balaguer (testimonio femenino limitado a las cuestiones surgidas en los baños), dada la inexistencia de esta localidad de tales establecimientos, y la del inciso final del cap. 45 de Lérida, en el 19 de Balaguer, innecesario también al no darse en la misma el supuesto de unos seguidores de la curia regia, exentos por ello de contribución comunal.

140. Es lo que advertimos, p. e., en los 44 y 45 (el segundo, evidente excepción particular a lo establecido en el anterior) cuya correspondencia

dora se refleja a su vez, en algunos otros capítulos, donde se ha procurado reunir la normativa de varios del texto ilerdense, dándole una elaboración más unitaria y armónica ¹⁴¹.

Para terminar este examen comparativo de las Costumbres de Balaguer con las de Lérida, apuntamos unas rápidas notas sobre sus relaciones en el orden redaccional. Es difícil ofrecer una impresión precisa de la tónica literaria de nuestro texto en relación con su fuente ilerdense, algo convencional, por lo demás, si partimos de la conclusión de que el texto conocido de la misma refleja una versión ulterior, reformada, a la que le sirvió de modelo, la cual, a juicio de Barrero ¹⁴² presentaría una forma menos concisa que la que ha llegado hasta nosotros. Ya hemos indicado que la correspondencia textual no se verifica siempre entre capítulos íntegros, sino que con frecuencia, afecta sólo a determinados párrafos dentro de cada capítulo. Pero sentada esta adecuación parcial, se puede afirmar que, en general, la redacción de Balaguer corre sustancialmente paralela a la de Lérida, sin grandes diferencias en orden a explicación o abreviación de su contenido. La mayor amplitud o simplificación que se descubra en la redacción material de buena parte de los capítulos paralelos proviene generalmente del despliegue que adoptan en ellos los principios normativos correspondientes, al admitir u omitir determinados presupuestos o condicionamientos, o concretarse en soluciones distintas ¹⁴³. Con

ilerdense —123 *b* y 81— se presenta, como puede verse, en forma más dislocada; en los 54 y 55, ambos reguladores del censo y que hallan sus equivalentes en los 137 *b* y 43 de Lérida (este último, con el que fue forzada su colocación por la procedencia de un privilegio real).

141. Vid., p. e., el cap. 29 de Balaguer, que integra en realidad el contenido de los 109 y 107 de Lérida, convirtiendo la disposición de este último, en una fórmula literal, que venía en cierto modo implicada en el primero. También en el cap. 51, se han reunido, o mejor yuxtapuesto, alusivas normaciones que en los demás textos de la familia ilerdense, suelen hallarse esparcidos en varios capítulos o párrafos de los mismos (p. e., en Lérida 134 *a*, 144 *a*, 145 *a*). Y dentro el estatuto de la padería, advertimos cómo en el cap. 21, se ha involucrado en una ordenación conjunta, la facultad municipal de establecimiento de bannos o cotos (cap. 58 *a* de Lérida) con la de designación de *vedalarii* o guardas rurales (cap. 89 de Lérida).

142. Vid. trabajo citado, págs. 531-532.

143. Es lo que ocurre, p. e., en los caps. 42, 47 y 57, más desenvueltos

todo, nótase, indudablemente, en Balaguer, cierta tendencia a adoptar una tónica de mayor desarrollo que en Lérida —no tanto ciertamente como en Horta y sobre todo Miravet—, más ostensible, p. e., en algunos capítulos que parecen glosar el principio establecido en los mismos con algún ribete razonador y explicativo¹⁴⁴. Pero son también numerosos los capítulos en que ambas redacciones muestran una fundamental afinidad de estructura y desarrollo¹⁴⁵.

Sin embargo, dentro de este encuadramiento básico de correlación textual, debe señalarse la patente diferenciación de estilo redaccional entre ambos cuerpos normativos. El giro de las frases y oraciones presenta una configuración peculiar en Balaguer, reveladora de una mano diestra en el manejo de la lengua, que sabe liberarse del modelo literario ilerdense, manteniéndose fiel a su contenido en el nivel que se ha estimado oportuno. En este extremo, de difícil enjuiciamiento para nosotros, osaríamos advertir en Balaguer una mayor elegancia y soltura en la construcción de los períodos y frases de determinados capítulos respecto a sus similares ilerdenses¹⁴⁶. Pero es cierto también que no se trata de una constante, presente a lo largo de todo el capitulado, ya que en algunos casos se ha optado por una fácil transcripción del texto, a veces muy próxima a la literalidad¹⁴⁷.

en Balaguer, y en los 31, 36, 48 y 55, más simplificados, por la razón apuntada.

144. Muy expresivos en este sentido resultan los caps. 22, 48 y 29 de Balaguer. Al final del primero, tras haber señalado la distribución del montante de los bannos o multas por partes iguales entre la curia (el *batlle*), el denunciante y la municipalidad, viene a justificar en un inciso, de manera bien explícita, la atribución del tercio del *batlle*: “*Baiulus, autem, sicut ei denunciatum fuerit faciet per sayonem suum banno pignorrari commissa. Et propter hoc est, ut detur sibi tertia pars, constitutum*”. En el 48, al determinarse la pública preconización del deudor insolvente, por toda la ciudad, se precisa la finalidad de tal medida: “*ut quilibet sibi caveat ne secum contrahat in futurum*”. En el 29, tras establecer el procedimiento oral para asuntos inferiores a siete sueldos, se ha querido especificar la fórmula literal a emplear en el mismo.

145. Pueden espigarse, p. e., los caps. balaguerinos 34, 37, 39 y 49, y sus respectivos ilerdenses 108, 132 b, 147 y 153 b.

146. Vid., p. e., caps. 24, 34, 47 de Balaguer y los respectivos 106, 108 y 59 de Lérida.

147. Así, los caps. 63 y 33 de Balaguer en relación con los respectivos ilerdenses 76 y 75.

IV

LAS «ORDINACIONES» DE LA MUNICIPALIDAD DE BALAGUER

15. El derecho local balaguerino, configurado a través de privilegios condales y reales, y plasmado fundamentalmente en la redacción de las *Consuetudines* atentamente examinadas, se completaba, en cierta manera, con el complejo de ordenanzas o bandos que las autoridades de la Pajería establecieron para el régimen interno de la ciudad. Este tipo de fuente jurídica local, tan generalizado en las municipalidades catalanas, así como de otras regiones, aunque de inferior rango o categoría en su dimensión normativa, no dejan de ofrecer un interés singular. Constituyen, en efecto, un reflejo de la actuación ordinaria del organismo municipal en la regulación de las numerosas y menudas cuestiones entrañadas por la vida corriente de una comunidad vecinal, en las esferas de policía, así urbana como rural, sanidad, buenas costumbres, etcétera ¹⁴⁸.

Las autoridades municipales balaguerinas empezaron formalmente a ejercer esta actividad reglamentista a partir de 1311, es decir, a raíz de la restauración oficial y definitiva del régimen de pajería, por el tan citado privilegio de Ermengol X, después de la oportuna revisión de sus antiguas constituciones o estatutos. Uno de los capítulos de este privilegio (integrante de dichos estatutos) facultaba a los pajeres y consellers para convocar consejo gene-

148. Sobre el carácter de estas Ordenanzas municipales de Cataluña y sus textos, conocidos o publicados, vid. aparte de la nutrida colección que dio a conocer hace ya algunos años F. CARRERAS CANDI, *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (s. XIII-XVII^e)*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, vols. XI (1923-24), págs. 292-334, 365-431 y XII (1925-26), págs. 37-62, 121-153, 189-208, 286-295, 368-380, 419-423, 520-533, con unas orientadoras indicaciones preliminares, las referencias dadas por nosotros en el prólogo de la edición de *El "Llibre de la Cadena" de Reus*, por J. M.^a GUIX, SUGRANYES, Reus, 1963. vol. I. Por su cercanía geográfica a Balaguer, nos permitimos citar aquí, de modo expreso la publicación de las "*Ordinacions de la vila d'Ager (1278)*", por E. SERRA RAFOLS, en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXV (1929), págs. 52-59, reproducido años después por J. C. SERRA RAFOLS, *Legislación medieval en un valle pirinaico. Las "Ordinacions" de la vila de Ager e . el año 1278*, en *Pirineos*, V (1949), págs. 219-251.

ral y establecer, ampliar, reducir o modificar «bannos» y «constituciones», así como nombrar guardas jurados, anualmente, alrededor de la fiesta de San Miguel de septiembre¹⁴⁹. La significación de este precepto como punto de partida del establecimiento en «Ordinacions» era reconocida por las propias autoridades del municipio, las cuales lo invocaron explícitamente al efectuar la transcripción de las mismas en un nuevo libro¹⁵⁰ y a mayor abundamiento, reprodujeron, en una versión catalana, el texto íntegro del privilegio al frente del cuerpo de dichas Ordinaciones¹⁵¹.

16 Estas primeras ordenanzas conocidas aparecen como formuladas en 1.º de julio de 1313, por obra de la pachería ya restaurada

149. "Item, paciarii cum consiliariis possint per se ipsos consilium convocare et congregari facere, cotos, bannos et constituciones facere, imponere, minuere et aumentare et vedalarios seu vinyogols aut messengers mittere et ordinari sicut eis videbitur, et quod hoc fiat annuatim in die dominica post festum beati Michaelis mensis septembris vel alio quolibet die vel in proxime, prout melius eis hoc videbitur expedire (AMB, Pergaminos de Privilegios n.º 7 y *Llibre de Privilegis* fols. 98vº-101vº). Publicado en *Apéndice* n.º IV.

150. Vid. infra nota 163. Decía en el preámbulo el redactor del mismo: "E en lo començament del present libre es demostrat per escrit largament lo privilegi que'ls prohombres de la dita Ciutat en temps passat obtingueren el offici de la Pacheria del molt noble baro e senyor lo senyor N'Ermenjou, de bona memoria, comte d'Urgell per la tenor del qual privilegi los prohombres de la dita ciutat de Balaguer poden fer cots, ordenacions, establiments e posar bans duradors aytant com els prohombres de la dita ciutat plaura e creixer e minuar aquells tota vegada segons que a lur gran saviesa sera ben vist faedor".

151. Ignoramos cuándo y cómo se redactó esta versión catalana del privilegio de 1311. Pero lo más interesante de esta inserción, efectuada como se indicará luego, en 1354, es el hecho mismo de que en tal ocasión, las autoridades de la pachería utilizaran dicho privilegio que contenía la versión reformada de los estatutos de la misma, a diferencia de los colectores o transcritores de las *Consuetudines* que, según señalamos oportunamente, no conocieron o prescindieron de la misma y recogieron dichos estatutos según la forma anterior a dicha revisión, a pesar de que su labor se efectuaría posiblemente en época no muy distante de la fecha de traslado de las "Ordinacions" al nuevo libro. La autoridad de un privilegio del conde, puede explicar, seguramente, el que se invocara el mismo por los pacheres como fundamento legitimador de su potestad reglamentista, en tanto la redacción de las *Consuetudines* aun integrada en un código o libro de la municipalidad no pasaría de ser un texto desprovisto de carácter oficial, bien que considerado con vigencia y observancia en la práctica.

y en normal funcionamiento, pero no debe excluirse que con anterioridad a tal fecha, se hubiesen ya promulgado algunos establecimientos, puesto que en el encabezamiento de su redacción original se hace constar que «comence aquest libre el qual son escrits e ordenats tots los ordinaments dels bans de la ciutat de Balaguer *veylls e novells* en aquesta manera que es segueix. .» y se precisa, a continuación que el encargo dado a los redactores de dicho cuerpo fue el de «examinar e corregir e adobar e ameylorar *tots bans ja ordenats* per los prohombres de dita ciutat e encara a *posar e a fer altres bans noveyls* segons lur bon visare e discreció». Tales expresiones parecen aludir bastante claramente a una confirmación y renovación de anteriores «ordinacions» cuyo origen no sólo podría situarse a raíz del mismo año 1311 sino incluso a la época de la supuesta primera pahería (hacia el tercer cuarto del siglo XIII), ya que los estatutos de aquélla, que, como sabemos, conservaban y exhibieron los prohombres de la ciudad al conde Ermengol en 1311, contenían igualmente la referida autorización de promulgar Ordenanzas¹⁵². Y además, nos consta positivamente que la *universitas de probi homines* de Balaguer (es decir, la asamblea o consejo inorgánico de la ciudad que seguía actuando como representación de la misma desde antiguo) ejerció también en algún caso tal función ordenancista, según se colige de una referencia concreta al año 1288, en que estableció la prohibición de entrada de vino forastero en la ciudad¹⁵³.

Pero, a salvo de estos posibles antecedentes, el cuerpo de «Ordinacions» conservadas, se reconduce básicamente a la recolección formada en la referida fecha de 1.º de julio de 1313, por una comi-

152. Constituye el capítulo numerado como [22] en las *Consuetudines*, según publicamos en el *Apéndice*, n.º I.

153. AMB, Pergamino n.º 19 (Inventario de pergaminos del año 1328, con referencia al pergamino de numeración [34]). La decisión, tomada a 9 de las kalendas de marzo de 1287, limitaba la aludida prohibición al plazo comprendido entre Todos los Santos y Pascua, y fue objeto de una confirmación por el conde Ermengol X en 1309 (Id. id. referencia a n.º [35]) con prórroga de dicho plazo hasta dos meses después de Pascua, y por el Infante Don Alfonso en 1324 (Id. Privilegios, n.º 17), con nueva prórroga hasta un mes de pasada la fiesta de San Juan de junio. La confirmación del conde Pedro I (fecha incierta, de mediados siglo XIV?) se cifraría en una prohibición general (Vid. su texto al final de las *Consuetudines*, publicado separadamente en nuestro *Apéndice* n.º V).

sión constituida por los cuatro paheres y seis consellers, designados a tal efecto por el consejo general de prohombres de la ciudad, reunido en la iglesia de San Salvador, con asenso del batlle del conde. No puede asegurarse si *todas* las «ordinacions» o preceptos que siguen a esta declaración previa se aprobaron en el mismo acto o fueron el resultado de sucesivos acuerdos, pues aunque sólo figura una declaración semejante con fecha distinta, por otra parte de muy dudosa autenticidad ¹⁵⁴, sin embargo, en el inicio de cada una de las series de disposiciones relativas a un oficio o actividad distinta suele repetirse la indicación de que fueron ordenadas por los prohombres (también por los paheres) y aprobadas por el *batlle* y consejo general. Y tal sería el procedimiento ordinario de elaboración y promulgación de las ordenanzas o bandos en el seno de la municipalidad ¹⁵⁵.

17. No nos ocupamos con detalle del contenido de las «Ordinacions» balaguerinas, pues sus textos son los más conocidos entre los del derecho de la ciudad al haber sido objeto de una publicación virtualmente completa por el historiador Carreras Candi y de unos amplios comentarios por el P. Sanahuja ¹⁵⁶. Precisaremos,

154. Se trata de la referencia que precede a los tres últimos grupos de *bannos*: “En l’an de MCCCXXXVII el mes de Jener. Los prohomens d’aquesta ciutat ab consentiment e concell d’en Bernat de Senta Linya ladonchs batle en la ciutat de Balaguer per senyor comte N’Ermengou, ordenaren e establiren...”. Ahora bien, en 1337, no gobernaba el condado ningún conde Ermengol, sino el infante Jaime, y según las referencias del P. SANAHUJA (*Historia de Balaguer*, pág. 156), en tiempos del mismo era batlle Pere Emerich, bien que no pueda asegurarse la duración de su mandato. Respecto a Bernat de Santa Linya, sabemos que era difunto ya en 1329 (AMB, Pergaminos diversos, n.º 18).

155. Vid., p. e.: “Comencen bans de pescadors... los quals son ordenats e aprovats pel batle e pels pahers e pels altres prohomens d’esta Ciutat en conseyll general. .”; “Comencen bans de çabaters establits e ordenats pels prohomens e per lo batlle del senyor Comte aprovats e confermats en conseyll general...”, “Item ab conseyll e voluntat e exprés manament del senyor Ermengou comte damunt dit, fo ordenat ..”, etc., etc. Una rúbrica, la *Ordinació feta pel consell general*, lleva tres capítulos que Carreras Candi (loc. cit., en nota 156) estima fueron añadidos más tarde.

156. Carreras Candi las incluyó en la serie de *Ordinacions* catalanas publicadas en el trabajo citado en nota 148, ocupando, en el mismo, dentro el vol. XII (1926) del Boletín referenciado, las págs. 372-380, 419-423 y 520-533. Parece que, con anterioridad habían sido publicadas en folleto

tan solo, que el cuerpo dispositivo —el aprobado en 1.º de julio de 1313— se inicia por un acuerdo general sobre la distribución de «tot çó que i'xque dels bans trencats, escrits en est libre», es decir, de las multas inherentes a la infracción de las ordenanzas, a efectuar en tres partes iguales: una para el conde (debe entenderse seguramente para su batlle y agentes), por su actuación ejecutiva o prendaticia en la exacción de las mismas, y las otras dos para «la universitat dels prohomens de la ciutat», de las cuales, una probablemente se entregaría al denunciante, en suma, el tradicional principio previsto ya en el cap. [22] de las *Consuetudines*. Siguen a continuación los capítulos relativos a los diversos oficios: carnicers, pescadors, çabaters, teixidors, cequiers, ferrers, readors e messepiers, molners. A estos, otros «bans diversos ordenats dins los murs de la ciutat», con acusada tónica de policía urbana, y la *Ordinació feta per consell general*, que por citarse como ordenada por el conde Ermengol, no puede ser posterior a 1314, a la que sigue la dels «vinaders». La última parte lleva, según ya se ha aludido la referencia a su promulgación en enero de 1337, pero la atribución al batlle del conde Ermengol, hace dudosa esta fecha, deslizada tal vez como error de copia, y por ello, reconducible posiblemente al mismo año inicial de 1313, como las demás. Justamente, el primer capítulo de este grupo viene a confirmar aquella ordenanza sobre prohibición de entrada de vino forastero que arranca de 1288 con derivaciones posteriores, y que ahora se matizaba con la excepción de permitirla sólo para auxilio de personas enfermas, por un breve plazo. Se termina la serie con otras disposiciones referentes a «flequers» y «tiners».

18. Todo este cuerpo de «Ordinacions» se hallaba escrito y anotado en un libro, el llamado «libre vermeyl de la Pahería», iniciado seguramente a raíz de aquella recolección de 1313, pero que con el paso del tiempo se había ido deteriorando sensiblemente, y en 1354 era considerado ya como «un libre antich quaix tot esquar-

extraordinario de la revista local balaguerina "Plà i Muntanya", págs. 25-47, según referencia del P. SANAHUJA, *L'antiga ciutat de Balaguer*, página 118. Este las comentó a su vez en las págs. 118-124 de esta obra, como también en su *Historia de Balaguer*, pág. 273 y ss. Afirma el P. Sanahuja haber sido él el transcriptor originario del texto, facilitado luego al Sr. Carreras Candi, quien lo publicó como propio.

nat e destroit». Por ello, los paheres de aquel año, Francesc de Murell, Pere Cervero, Pere de Santa Linya i Arnau de Castre, acordaron trasladar literalmente su contenido en un nuevo libro, en ocasión de cuya copia o traslado se consignaron aquellas declaraciones y transcripción íntegra del privilegio de 1311, a que hemos aludido al iniciar este apartado. Con posterioridad a esta transcripción, se añadiría, muy entrado el siglo xv unos breves capítulos u ordenanzas adventicias formuladas seguramente por el conde Pedro I, en la Selva del Campo en 17 de febrero de 1404, relativas a policía de edificaciones y una *Ordinació* del consejo general de 27 de enero de 1435 sobre precio de venta de la volatería y caza en la ciudad de Balaguer¹⁵⁷. Opina muy razonablemente el P. Sanahuja¹⁵⁸ que este nuevo libro, que él ha bautizado como «Llibre de Bans e Ordinacions e Establiments», originariamente independiente, sería más tarde encuadernado dentro del *Llibre de les Consuetuts* (o *Llibre dels Juraments*), con el cual, forma hoy una unidad codicológica externa y de foliación seguida, bien que así por la clase de pergamino de sus folios como por la disposición de su escritura, puede apreciarse patentemente la absoluta independencia de origen y formación de ambas partes¹⁵⁹.

JOSÉ M.^a FONT RÍUS

157. Estos dos grupos de capítulos no fueron recogidos en la colección de Carreras Candi, por lo cual, dada su condición de inéditos, los publicamos en nuestro *Apéndice VI*.

158. *Historia de Balaguer*, pág. 273.

159. El contenido de lo que sería este *Llibre de Bans e Ordinacions*, constituye hoy la segunda y más nutrida parte del *Llibre de Consuetuts*, extendiéndose desde los folios 24 a 64 del mismo. En el folio 24, se consigna el testimonio de su formación en 1354, con la secuencia de la copia catalana del privilegio de 1311, y en el fol. 26, empieza el cuerpo dispositivo de 1313. Las añadiduras del conde Pedro I, de 1404, ocupan los folios 64-65r^o y las de *Ordinacio* del consejo general sobre venta de caza, el fol. 65v^o. Publicamos en *Apéndice VI* las partes inéditas de estas *Ordinacions*, es decir, el encabezamiento de las mismas, y el grupo final de capítulos adventicios.

APENDICES DOCUMENTALES

I

[CONSUETUDINES BALAGARII]

- A.—Archivo Municipal de Balaguer.—*Llibre de Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, fols. 12-20vº (transcripción del s. XIV).
- B.—Archivo Municipal de Balaguer. Transcripción íntegra de A. en Legajo 219, Pliego 1. Cuadernos n.ºs 1 y 2. Copias en papel del s. XVIII.
- C.—Archivo Municipal de Balaguer.—Privilegios. Pergamino n.º 7. Contiene tan solo la revisión aprobada por privilegio de 25 de julio de 1311, de los Estatutos de la Pachería, caps. [15] a [22 bis]. (Traslado sin fecha de fines del s. XIV o principios s. XV).
- D.—Archivo Municipal de Balaguer.—Reproducción del privilegio de 1311, al parecer independiente del traslado B. en *Llibre de Privilegis*, fols. 98vº-101vº.

“In nomine Domini nostri Iesuchristi. Hec sunt consuetudines et privilegia hac ordinationes Civitatis Balagarii.

Quoniam iura civitatis Balagarii consistunt in donationibus, concessionibus et privilegiis principum ac potestatum et consuetudinibus scriptis et non scriptis et multotiens a pluribus vertatur in dubium que et qualiter sint concessa nobis, utile visum est hic illa ponere, inserere et manifestare, insimul, congregata et sub verbis brevibus concludere ea que in multis cartis et aliis diversimode erant sparssa, nam pauca verba efusa ydonee solent legentibus et audientibus fastidium remove. Et in primis ponemus donationes, concessiones et privilegia nobis concessa.

[1] Prima carta.

Nobilis domnus Ermengaudus Dei gratia comes Urgelli una cum assensu Geraldí vicecomitis et dompni Otonis presulis Urgellensis dat et concedit probis hominibus civitatis Balagarii et eorum successoribus libere et ad proprium alodium villam Balagarii cum terminis infra conclusis.

Dat et concedit pro terminis Balagarii, populatoribus eiusdem ex una parte acequia usque in Sicorim. De secunda de orto illo Sante Marie usque ad illum Santi Petri de Oscha.

Item dat unam devesam ad locum qui dicitur Trenchavias videlicet de sorte illa d'en Blascho Fortuynones usque in illo viarono anticho. De alia parte de illo monte usque in Sicorim.

Item dat in illa plana de Villanova de illa sorte domini Comitís usque ad Pastrin. Et de illo terricio de medio illa plana usque in Sicorim.

Item dat aliam devesiam in illa plana de Cione, scilicet de illo marge usque in Sicorim et de illa turri Barengarii Betzí usque in Cionem.

Item dat aliam deversiam versus partem Castillionis de ipsa porta de Almatano que pergit ad Castillionem usque in illo caprego et de illa via de Castillione usque in illa via de Algerre et de Albesia¹.

[2] Secunda carta.

Nobilis dominis Ermengaudus, Dei gratia comes Urgelli una cum Dulcia comitissa, eius coniuge et Ermengaudo eorum filio, concessione et consilio virorum nobilium videlicet domini Arnaldi Dei gratia Urgellensis Episcopi, Gombaldi de Ripellis, Bernardi de Angularia, Raymundi de Turri rubea, Bernardi de Cunchabela et Raymundi de Angularia qui sub eodem domino Comite potestatem et do[mi]nationem habent in civitate Balagarii, dat et concedit omnibus populationibus ville eiusdem, presentibus et futuris quod ipsi et omnes res eorum mobiles et immobiles quas ibi habuerint vel aliunde atulerint secure permaneant et quiete.

Item concedit quod ipse vel eius successores vel aliquis dominus Balagarii vel casllanus, baiulus vel sagio res eorum eis non auferat iniuste nec auferri permitat.

Vult insuper et concedit dictus dominus comes ne ius exorquie in civitate Balagarii vendicet sibi locum. Ita quod ipse vel aliquis dominus aut casllanus eiusdem non possit ab eis iure exorquie aliquid exhigere vel etiam extorquere.

Concedit eisdem similiter quod si in civitate predicta aliquis deceserit intestatus res eius que consueverunt a dominis occuparii non occupentur nec ei ulterius auferantur set fideliter et iuste parti pro eius anima dividantur et parti ad proximiores revertantur prout iustitia suadebit

Statuit etiam quod propter culpam adulterii que cucucia vocatur vir vel mulier res suas non perdat set ambo per maiorem plateam ville currant secundum consuetudinem civitatis Ilerde qua dicitur quod currant nudi et verberati.

Item, remittit solitam questiam que in dicta villa generaliter predictis hominibus imponere seu facere consuevit.

Concedit et statuit etiam quod nulli de populatoribus Balagarii qui

1. Se trata, sin duda, de la carta de población otorgada por los mencionados concedentes Ermengol VI, el de Castilla, el vizconde Guerau (de Cabrera y Ager) y el obispo Odon a un grupo de habitantes de Balaguer que habían sostenido la defensa de la ciudad, en 29 de junio de 1118. El original, actualmente perdido fue relacionado en el Inventario de los privilegios del archivo municipal de Balaguer ordenado en 1328 (Pergamino n.º 19) bajo el n.º [2] y luego [22], pero su texto se ha conservado en diversas copias cartularias. Publicado reiteradamente, vid. la edición reciente de FONT, *Cartas de población y franquicia*, I, pág. 84, doc. n.º 50. El resumen aquí ofrecido, presenta algunas interesantes precisiones topográficas respecto a su texto íntegro.

firmantiam directi dare potuerit vel voluerit in corpore vel in corpore vel in rebus ab aliquo violentia inferatur hoc tamen adiecto quod si quis ibi homicidium fecerit deductus in curiam iusto iudicio iudicetur.

Laudat similiter et concedit quod placita similiter que pertinent ad villam Balagarii non tractentur nec tractarii permitantur alibi quam ibidem².

[3] Tertia carta.

Nobilis domina Dulcia Dei gratia Urgellensis Comitissa una cum filio suo Ermengaudo Comite dat et concedit et in perpetuum relinquit omnibus hominibus Balagarii et eius territorii presentibus et futuris quod iudicium ferri candentis et aque calide sive frigide in placitis ville vel eius territorium pertineant [*sic*] non sit factum³.

[4] Quarta carta.

Illustris Iacobus Dei gratia rex Aragonum dat et concedit liberam facultatem hominibus civitatis Balagarii quod possint perpetuo in quocumque loco voluerint infra terminos Camarasie et de Merita extrahere de flumine Sicoris cequiam sive riguum et aqueductum accipere et habere ad rigandum totam planam de Cione et de Villanova in quantum extenditur terminus ville predictae ultra flumen Sicoris antedicti. Hoc idem concedit eisdem hominibus quod possint aqueductum habere de rivo de Cione sicut voluerint et ipsam aquam ducere ad rigandum planas de Cione et de Villanova predictas.

Item illustris Iacobus, Rex Aragonum statuit et mandat sub pena corporis et averiis ne aliquis molestet, turbet vel impediat aqueductum sive riguum cequie plane de Cione et Villenove aliqua ratione. Remittit et diffinit eis dictus dominus rex illum medium quartum quod ipsi sibi et aliis dominis dicti loci et cequie dare seu facere tenebantur. Hoc cum adiecto quod pro qualibet kaffiçata terre pro cequiatico annuatim quilibet possessor solvat domino XVIII denarios et non plus, excepta tamen fran-

2. Este documento es la carta puebla otorgada por Ermengol VII su esposa y los mentados señores, a la ciudad, en 13 de julio de 1174. Al igual que el anterior, su original actualmente perdido fue relacionado en el Inventario de 1328 (bajo n.º [19]), y su texto transmitido a través de diversas copias cartularias. Publicado por FONT, *Cartas de población y franquicia*, I, pág. 208, doc. n.º 149.

3. No conservamos el texto ni referencia alguna del presente documento sin que figure tampoco inventariada en el catálogo de 1328. SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, pág. 231, lo sitúa entre 1184-1186, sin tener en cuenta que la primera fecha es la de inicio de invierno del conde Ermengol VIII, bajo la tutela de su madre D.^a Dulcia, y que en 1186, casaba aquél con D.^a Elvira, la cual figuraría conjuntamente con su esposo y la madre del mismo en documentos posteriores (Así, p. e., en uno de 1189).

quitate illa que terre de Cione suprus cequiam ipsam veterem fundate ab eiusdem regis antecessoribus est concessa.

Promittit et convenit hominibus Balagarii dominus Rex predictus quod constructa a principio dicta cequia expensis dictorum hominum, postea in perpetuum ipse rex et sui successores ducent aquam dicte cequie et ipsam construent et tenebunt condirectam cum paxeriis, reclosis et aliis eius apamentis expansis propriis et mundatam usque ad vineam del Saulo, ita quod de aqua dicte cequie sufficienter homines predicti sine aliquibus missionibus eorum rigare valeant dictas planas⁴.

[5] Quinta carta.

Nobilis Pontius, Dei gratia comes Urgellensis, dat, laudat confirmat et concedit omnibus habitatoribus Balagarii et terminorum eius presentibus et futuris omnia privilegia, cartas, inmunitates, libertates, usaticos, et consuetudines bonas et omnes donationes quas eius antecessores nec non et dominus Geraldus comes pater eiusdem eis generaliter vel specialiter contulerunt, concesserunt seu donaverunt cum cartis et sine cartis quas promisit tenere, observare, per se et suos successores et facere observari⁵.

[6] Sexta carta.

Simili modo, domina Maria, comitissa Urgellensis una cum Hermengaudo eius filio concedit laudat et confirmat eisdem omnia privilegia inmunitates, libertates, consuetudines, bonos usaticos et omnes donationes quas olim comites Urgelli cum cartis et sine cartis eis concesserunt seu etiam indulserunt⁶.

4. Es el privilegio concedido por Jaime I, desde Lérida, a 12 de noviembre de 1218. El original, perdido, figuraba relacionado en el susodicho Inventario de 1328, bajo n.º [4], y su texto nos ha llegado por la copia inserta en el *Llibre II de Privilegis*, del Archivo municipal de Balaguer, fols. 66-67vº. A tal documento aludía la Sentencia real dictada en 1246 sobre la acequia del Segrià, en el pleito entre los hombres de Balaguer y los de Camarasa, inserta en el fol. 70vº del aludido Libro de Privilegios. Publicamos el texto del presente privilegio, tomado de dicha procedencia, en *Apéndice II*.

5. Creemos tratarse del privilegio otorgado por el conde Ponç Guerau, de la casa de Cabrera, en 8 de diciembre de 1227, identificable por su referencia en el mentado Inventario de pergaminos del archivo de Balaguer, de 1328, bajo n.º [12]. Reproducimos la aludida referencia: "Item invenerunt ibi quoddam privilegium absque sigillo confectum VIº idus Decembris anno incarnationis Christi MºCCºXXºVIIº cumquo dominus Pontius quondam Comes Urgelli confirmabat probis hominibus Balagarii omnes libertates et franquitates".

6. La identificación de esta carta presenta algunas dificultades. Como sea que en el linaje condal urgelense sólo se puede reconocer a una condesa María como madre de un conde Ermengol —a saber la viuda de Ponç Guerau, fallecido en 1244 y madre de Ermengol IX que go-

[7] Septima carta.

Illustris dominus Petrus et Iacobus, Dei gratia, reges Aragonum laudant, dant et concedunt hominibus dicte ville presentibus et futuris quod forum sive mercatum publicum et generale singulis septimanis in die sabbati ibidem sit et perpetuo celebretur.

Item, laudant et concedunt eisdem quod possint celebrare et facere ferias annis singulis per octo dies continue duraturos et hoc idem concedit eis nobilis Pontius Dei gratia Urgellensis comes et domina Maria comitissa et nobilis Hermengaudus eius filius in festo Sancti Bartholomei Apostoli.

Statuunt et mandant, insuper, domini regis predicti et nobiles Pontius et Ermengaudus comes Urgellensis et domina Maria comitissa quod omnes persone que ad dictum mercatum vel ad ferias venerint antedictas in veniendo stando et redeundo usque ad domos proprias cum omnibus rebus et mercibus quas secum duxerint seu portaverint salve sint pariter et secure.

Inmunes faciunt francos et liberos reddunt iidem reges omnes homines dicte ville et suos imperpetuum cum omnibus rebus et mercibus suis ab omni leuda, pedatico, portatico, usatico penso et mensuratico bladi et rerum aliarum tolta et consuetudine novis et veteribus statutis et statuendis per omnia loca dominationis eiusdem per terram et marem et aquam dulcem.

berno poco tiempo, pues murió aquel mismo año— la carta aquí resumida podría corresponder a la relacionada como de n.º [26] en el Inventario municipal de 1328 y que es consignada en la siguiente forma: "Item invenerunt ibi quoddam privilegium confectum kalendas februarii anno M.º.CC.ºXIX.º cum quo dompna Maria comitissa Urgelli cum filio suo Ermengaudus confirmabat universitati Balagarii omnia privilegia et omnes franquitates et inmunitates dicte universitati concessa. Item, concesserunt in dicto privilegio mercatum in die sabbati et nundinas in festo beati Bartolomei et quod veniant omnes gentes salve et secure ad dictum mercatum et dictas nundinas". Pero la fecha dada en esta referencia —1.º de febrero de 1219 (1220 de la Natividad)— no puede cuadrar en modo alguno con la del presunto documento, por lo que estimamos que se operó aquí algún error de transcripción al efectuarse el mencionado Inventario. Sin duda alguna, hay que atribuir la concesión de este privilegio al año 1244 (SANAHUJA, *Historia de Balaguer*, pág. 239, por un pequeño defecto de cómputo lo coloca en 1243).

Por otra parte, la referencia del mismo en el Inventario de 1328, resulta algo más amplia que la del resumen que anotamos, ya que, como ha podido leerse, recoge tras la cláusula de confirmación general, otra de concesión de mercados y ferias a la ciudad. Esta dificultad, empero, queda soslayada al darnos cuenta de que los redactores de este Preámbulo de las Consuetudines, dislocaron en realidad el resumen de tal carta o privilegio en dos partes, situando en esta *Sexta*, sólo la primera —meramente confirmatoria de antiguos privilegios y franquicias de la ciudad— y reservando la segunda —concesión de mercado y ferias— para englobarla, junto con tres concesiones análogas de otros condes, bajo la rúbrica de una *Séptima* carta, según podremos apreciar enseguida.

Remittunt eis, insuper iudicium sive purgationem ferri candentis, aque calide sive frigide, exorquias, intestias, cugutias, salva Ilerdensi consuetudine, confirmando etiam omnia privilegia, franquitates, inmunitates, omnes bonas consuetudines quas comes Urgellensis eis contulit et concessit⁷.

[8] Octava carta.

Illustris dominus Iacobus Dei gratia rex Aragonum laudat, concedit et confirmat hominibus Balagarii, omnes consuetudines, furos, franquitates, sicut eis et eorum antecessoribus dominus Petrus rex Aragonum [et] Urgellensis comites eis dederunt, concesserunt et laudaverunt⁸.

[9] Nona carta.

Francos faciunt liberos et inmunes idem dominus rex Iacobus et dominus Pontius Urgellensis comes, omnes illos et singulos cum omnibus

7. Los redactores de este extracto preambular de privilegios, agruparon bajo la rúbrica de una *Séptima carta*, el contenido sustancial de cuatro privilegios o documentos procedentes de los mencionados reyes y condes de Urgel que en buena parte incidían en los mismos aspectos. Su identificación parece poder verificarse sin duda alguna:

a) Privilegio de Pedro I (II de Aragón) otorgado en Lérida a 16 de septiembre de 1211, conservado en pergamino original en el Archivo municipal de Balaguer (Privilegios, n.º 1), y publicado últimamente por FONT, *Cartas de población y franquicia*, I, pág. 326, doc. n.º 234.

b) Privilegio de Jaime I, dado en Lérida, a 31 de octubre de 1228, confirmación sustancial del anterior, formulada además de manera explícita en su cláusula final, conservado a través de un traslado de 1230, en el Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre II de Privilegis*, fols. 64-65vº y cuyo texto, como inédito, reproducimos en *Apéndice* n.º III.

c) Privilegio del conde Ponç Guerau de Cabrera, otorgado a 26 de enero de 1244, del que sólo conocemos la referencia correspondiente a su registración en el tan aludido Inventario de 1328 bajo n.º [3] y que reza así: "Item invenerunt ibi aliud privilegium incipiens. Notum sit cunctis quod nos Pontius dei gratia comes Urgelli confectum VIIº kalendis februarii anno domini millesimo CCº XLº tercio cum quo privilegio dictus nobilis Pontius comes concessit universitati proborum hominum Balagarii mercatum publicum diebus sabbatinis et nundinis annuatim in festo beati Bartolomei".

d) Privilegio de la condesa María y su hijo Ermengol IX del año 1244, referenciado ya en la nota anterior, según la noticia ofrecida por el Inventario de 1328, bajo n.º [26], aunque con fecha evidentemente equivocada.

8. Creemos que debe identificarse con el privilegio concedido por Jaime I a 5 de mayo de 1232, del que sólo poseemos la noticia dada por el mencionado Inventario de 1328, bajo n.º [10] que lo reseña en la forma siguiente: "Iterum invenerunt ibi aliud privilegium incipiens "Manifestum sit omnibus quod nos Iacobus dei gratia rex Aragonum" et cum suo sigillo pendenti sigillatum confectum nonas madii anno MºCCºXXXº secundo cum quo dictus dominus rex confirmabat probis hominibus Balagarii privilegia et consuetudines et usancias et omnes libertates prout in dicto privilegio largus continetur".

bonis suis qui ad civitatem Balagarii venerint populare et habitare ita quod exercitu et cavalcata exceptis, ab omni alio servitio et demanda regali et vicinali franqui sint per quinquennium continuum et inmunes⁹.

[10] Decima carta.

Nobilis Pontius et Alvarus Dei gratia Urgellensis comites concedunt eisdem et laudant ut quecumque persone quae venerint ad dictum locum ad populandum vel res suas ibi comendaverint sub eiusdem protectione et ducatu inperpetuum salve permaneant et secure, ita quod illas in guerra et pace ex inde extrahere licitum sit eisdem, ipsis tamen paratis existentibus justitiae facere complementum¹⁰.

9. De nuevo parecen haber agrupado aquí los redactores de este preámbulo los extractos de dos privilegios, uno de Jaime I, otro del conde Ponç. Pero en realidad, sólo tenemos noticia del primero, que debe corresponder a la carta de población con franquicia temporal de exacciones reales o vecinales otorgada por Jaime I en Zaragoza a 21 de marzo de 1236. Su original se conservaba en el Archivo Municipal de Balaguer al procederse al tan citado Inventario de privilegios de 1328 que lo registra bajo n.º [5], pero hoy sólo poseemos la transcripción de su texto en el *Llibre de Privilegis* del mentado Archivo, fol. 63, y como tal ha sido publicado recientemente por FONT, *Cartas de población y franquicias*, I, pág. 384, doc. n.º 266.

Nos parece dudoso el otorgamiento de un privilegio análogo por parte del Conde Ponç, quien había estado varios años en lucha con el rey Jaime I para apoderarse del condado urgelense hasta llegar a su sumisión al mismo por la concordia de 21 de enero de 1236, en virtud de la cual el soberano le concedía en feudo importantes plazas del condado, pero no Balaguer, la cual no obtendría hasta 1243. Con todo, tampoco resulta imposible que a raíz de esta última cesión, el conde Ponç efectuara una confirmación a la ciudad, del privilegio jaimino. En todo caso no tenemos constancia documental alguna del tal supuesto privilegio.

10. De manera semejante al asiento anterior, aparece aquí una agrupación de dos supuestos privilegios de los condes Ponç Guerau y Alvaro —padre e hijo— relativos al mismo asunto, sin que tengamos más noticia documental que del segundo de ellos, el otorgado por Alvaro en 19 de septiembre de 1256. Su texto no ha llegado hasta nosotros, pero el original en pergamino se conservaba en el archivo de la ciudad de Balaguer en 1328, y se registró en el Inventario de privilegios de la misma ordenado en dicho año, bajo n.º [28], con la siguiente anotación:

“Item, invenerunt ibi quoddam instrumentum confectum XIII^o kalendas octobris anno M^o.CC^o.L. sexto cum quo nobilis Alvarus tunc comes Urgelli, de assensu et voluntate Iacobi de Cervaria curatoris sui concessit quod omnis homo habeat suas res et bona salva in Balagario et comandas in pace et guerra ipso existente parato facere justicie complementum et quod quilibet inibi possit emere et acceptare et in pignore recipere de militibus, castlanis sine faticha ipsius comitis vel suorum. Et etiam in dicto instrumento confirmat omnes libertates, inmunitates et privilegio pro ut hec et alia inibi largius expressantur”.

Ignoramos si anteriormente a este privilegio, el padre del concedente, el conde Ponç, había ya otorgado un privilegio análogo, a pesar de su mención en el resumen que anotamos, y abrigamos serias dudas de ello, vista la también problemática asociación de dicho conde al otorgante del documento anterior.

[11] Undecima carta.

Nobilis dominus Alvarus Dei gratia comes Urgellensis laudat et concedit in perpetuum et confirmat hominibus Balagarii presentibus et futuris omnia privilegia, omnes cartas, inmunitates, libertates et franquitates et omnes bonas consuetudines, foros, usaticos, mercata, ferias et omnes donationes, acquisitiones et acapita quemcumque dominus Pontius pater eius nec non alii comites Urgellensis predecessores eiusdem eis et eorum antecessoribus et successoribus laudaverunt, concesserunt, et etiam denaverunt ¹¹.

[12] Duodecima carta.

Item, dominus Alvarus, dat eis et eorum successoribus et concedit hanc franquitatem et libertatem quod ipse vel aliquis comes vel successor post eum nunquam proroget seu alonguet ultra unum mensem debita aliqua sive credita que eis vel eorum aliquibus usque modo debentur vel in posterum debebuntur.

Item statuit esse de pignoribus, debitoribus et fideiussoribus super hoc assignatis eisdem, ita vult intelligi quod semel et non amplius de unoquoque credito sive debito facto vel faciendo prorogatio possit fieri antedicta ¹².

[13] Tertiadecima carta.

Remittit et definit dominus Alvarus comes predictus eisdem hominibus et eorum successoribus illam fathicam LX solidos quam ipsi et sui antecessores in eis et eorum predecessoribus habebant et habere consueverunt in illos qui, ad causam vocati, non venirent die eis per dominum comitem

11. Tampoco ha llegado hasta nosotros el texto de este privilegio, pero creemos que ha de corresponder al otorgado por el conde Alvaro en 17 de septiembre de 1252, según la noticia suministrada por el referido Inventario de privilegios del Municipio de Balaguer, ordenado en 1328, bajo n.º [27], que lo referencia en los siguientes términos:

Item invenerunt ibi quoddam instrumentum confectum XVº kalendas octobris anno Mº.CCº.L. secundo cum quo Alvarus tunc comes Urgelli confitens etatem pupilarem excessisse de assensu Raimundi Berengarii de Ager et Iacobi de Cervaria confirmavit universitati proborum hominum Balagarii omnes libertates et privilegia et inmunitates prout in dicto privilegio latius continetur”.

12. Desconocemos igualmente el texto de este privilegio que podemos identificar con el concedido por el conde de referencia a 13 de julio de 1253 y que fue también objeto de catalogación en 1328, según el mencionado Inventario de dicho año, bajo n.º [23], que lo dejó registrado en la siguiente forma:

“Item invenerunt ibi quoddam privilegium confectum IIIº idus julii anno Mº.CCº.L. tercio cum quo nobilis Alvarus tunc comes Urgelli concessit probis hominibus Balagarii quod ipse dominus vel sui non possent prolongare aliquem de solvendo debito nisi per spatium unius mensis tantum et non nisi semel prout in dicto privilegio latius continetur”.

assignata vel eius baiulum vel nisi darent firmantiam die illa qua ut darent sub fathica demandarentur seu inquirentur per baiulum Balagarii vel sagionem.

Statuit, verumtamen imperpetuum sic servari quod si quis eorum defecerit ad diem cause eiusdem domino comiti vel baiulo suo vel ad firmantiam dandam die illa qua petita fuerint sub fathica ab eis baiulo vel donet eidem comiti et eius successoribus X solidos accrimontis pro fathica¹³.

[14] Quartedecima carta.

Donat et imperpetuum concedit dictus dominus Alvarus Dei gratia speciali omnibus hominibus Balagarii presentibus et futuris quod pro maleficio vel quamcumque alia ratione domus Balagarii non diruantur nec vinee, agri vel campi, segetes arbores depopulentur talentur, vel destruantur nisi propter crimen bausie.

Item, vult, statuit, mandat et concedit quod homines ville Balagarii et etiam advene qui ad dictam villam venerint sint salvi et securi cum omnibus rebus suis nisi sint proditores, bausatores, heretici vel falsatores monete vel crimine[m] lese magestatis comiserint. Concedit insuper quod possint emere, acceptare et titulo pignoris recipere et ampliare de cavalleriis castlanorum et militum hereditates, redditus et omnia iura ipsorum sine fathica ipsius salva tamen quantum ad regaliā iure suo¹⁴.

13. Al igual que de los anteriores privilegios del conde Alvaro, sólo nos queda del presente —otorgado por el mismo, a 7 de septiembre de 1253— la referencia del Inventario municipal de privilegios del año 1328, que bajo el n.º [17], nos suministra la siguiente anotación de tal documento:

“Item invenerunt ibi quoddam instrumentum confectum VIIº idus septembris anno Mº.CCº.L. tercio cum quo nobilis Alvarus comes Urgelli volebat quod sicut fathica quae erat LX solidos reduceretur et sit de X solidos”.

14. De este privilegio, con el que se concluye el Preámbulo documental de las *Consuetudines*, no poseemos referencia de índole alguna que permita identificarlo. Como precedente del conde Alvaro, no puede ser posterior a 1268, año de su fallecimiento, pero apuntamos la posibilidad conjetural de que se otorgara entre 1257 y 1259, es decir, posteriormente a un privilegio de 1256 (referenciado en el Inventario municipal de 1328 y del que toma una cláusula) y antes de terminarse el año 1259, en que se produjo el estallido de la guerra civil en el condado urgelense que perturbó la pacífica posesión del mismo por D. Alvaro hasta su muerte. Resulta extraño, con todo que a diferencia de los anteriores, no figure en el referido inventario de privilegios municipales de 1328, dada su evidente trascendencia para los vecinos de la ciudad, como garantía de la integridad de sus patrimonios.

"DE CONSTITUTIONIBUS SEU STATUTIS PACIARIE BALAGARII"

(Versión A)

[15] "Habita magna deliberatione cum universo populo Balagarii ad hoc specialiter congregato in unum, statuerunt paciarii et consiliarii antedicti, comuni assensu universitatis predicte, quod in perpetuum, annis singulis eligantur quatuor paciarii et viginti consiliarii viri digni et sufficientes existant ad regimen et gubernationem, salvo iure dominorum civitatis Balagarii et quod fiat eorum ordinatio et electio annuatim mutatis prioribus die beati Bartholomei Apostoli¹⁵.

[16] Iurabunt paciarii et consiliarii antedicti servare predicta iura dominorum idem civitatis fideliter et integre conservare. Forma autem iuramenti quam prestabunt erit hec¹⁶.

[17] Ego talis, tactis sacrosantis evangeliiis ante presentiam meam positus, bona fide, iuro me prospicere, custodire et fideliter meam concientiam civitatem et populum Balagarii et bona eorum gubernare, defendere secundum intus et foris ad honorem et utilitatem nostre civitatis et totius

Versiones C-D (Revisión de 1311)

[15] "Habita magna deliberatione cum universo populo civitatis Balagarii ad hoc specialiter congregato in unum, statuerunt paciarii et consiliarii, communi assensu universitatis predicte, quod in perpetuum annis singulis eligantur quatuor paciarii et viginti consiliarii qui digni et sufficientes existant ad regimen et gubernationem civitatis predicte salvo iure dominorum, et quod fiat ordinatio eorum et electio annuatim mutatis prioribus die beati Bartholomei apostoli.

[16] Iurabunt paciarii et consiliarii antedicti servare predicta iura dominorum et dicte civitatis fideliter et integre conservare. Forma autem iuramenti quod prestabunt erit hec.

[17] "Ego talis tactis sacrosantis evangeliiis ante presentiam meam positus bona fide iuro me prospicere, custodire et fideliter gubernare ac deffendere secundum meam bonam conscientiam civitatem et populum Balagarii et bona eorum intus et foris ad honorem et utilitatem nostre civita-

15. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 34. Este cap. extracta un párrafo del privilegio de Pedro el Católico de 1197, creando el Consulado en Lérida (GRAS, *La Paheria de Lérida*, pág. 232; VALLS, *Les fonts documentals*, doc. VIII). En rigor, la inspiración en el mismo, del capítulo de Balaguer, es muy tangencial, dada la coyuntura formal de este último. Pero parecen advertirse indudables puntos de contacto, como el número de magistrados que se crean, y algunas otras expresiones literales.

No se advierte correspondencia alguna de este capítulo y los tres siguientes con las redacciones de Horta y Miravet.

16. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 35. La conexión, se justifica como introducción al cap. siguiente.

populi, salva fidelitate in omnibus dominorum¹⁷.

[18] Set consilarii sic iurabunt: Ego talis, tactis sacrosantis evangeliiis, iuro me daturum auxilium, consilium et favorem paciariis ordinatis et constitutis in gubernationibus et deffensionibus supradictis ad bonam fidem et bonum intellectum, prout superius est expressum¹⁸.

[19] Placuit paciariis, consilariis et aliis probis hominibus Balagarii sic et inperpetuum de cetero servari debere quod, si contingeret eis cogitare seu facere comune vel sumptus aliquo modo quod omnes homines eiusdem ville et terminorum ponant et solvant secundum quantitatem bonorum cuiusque ad noticiam et cognicionem paciariorum et consiliariorum eiusdem civitatis¹⁹.

[20] Paciarii et alii probi homines Balagarii possunt compositiones facere et pacificare habitatores eiusdem et extraneos et testes recipere et iuramenta, si inter eos si[g]illate fuerint vel

tis et totius populi salva fidelitate in omnibus dominorum”.

[18] Sed consilarii sic iurabunt: “Ego talis tactis sacrosantis evangeliiis iuro me daturum auxilium, consilium et favorena paciariis ordinatis et constitutis in gubernationibus, et deffensionibus supradictis ad bonam fidem et bonum intellectum, prout superius est expressum”.

[19] Placuit paciariis, consilariis et aliis probis hominibus Balagarii sic in perpetuum servari de cetero debere; quod si contingerit eos congregare seu facere comune propter sumptus quoscumque dicte civitatis vel alioquo modo, quod omnes homines eiusdem civitatis et terminorum eiusdem ponant et solvant secundum quantitatem bonorum cuscumque ad notitiam et cognicionem paciariorum et consiliariorum eiusdem civitatis.

[20] Paciarii et alii probi homines civitatis Balagarii possint inducere rogando habitatores eiusdem civitatis et extraneos ad pacem et compositionem inter eos ad invicem raciendam, sic tamen

17. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 35. Sigue el extracto del aludido privilegio consular de 1197. La correspondencia entre ambas fórmulas de juramento es claramente manifiesta.

18. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 36. Análoga correspondencia a la señalada para el cap. anterior.

19. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 45, extracto del privilegio de 1196 (VALLS, *Les fonts documentals*, doc. XI). La concordancia entre ambos capítulos, sólo se quiebra en la excepción al principio general de la norma, consignada al final del texto leridano y ausente en el de Balaguer, el cual, por su parte contiene una alusión a la facultad decisoria de los magistrados municipales.

Costumbres de Miravet, cap. 33, coincide con Lérida. Costumbres de Horta, no consignan semejante precepto.

disconvenientie alie sint priusquam, tamen ex hiis coram curia vel baiulo querimonia exposita sit, et postea etiam salvo iure domorum²⁰.

[20 bis]

quod per ipsam inductionem non videatur transhigentes vel componentes invitos compellere ad querimonia non exponendam, set prout probi homines tantummodo consueverunt de pace tractare.

[20 bis] Item si questio sit inter vicinos civitatis Balagarii de cequiis et aqueductibus aut agrorum terminis aut de stillicidiis aut de aliis operibus vicinalibus tam domorum quam agrorum et de viis seu carrariis tam infra civitatem quam extra civitatem, in quibus omnibus et eorum similibus possint paciarii testes et iuramenta eorum recipere et ipsas questiones eorum bono arbitrio iuxta probata et usum civitatis predictae sententialiter terminare, salvo, in supradictis omnibus, iure dominorum²¹.

[21] Addiderunt etiam quod paciarii cum consiliariis possint consilium convocare, cotos, banna

[21] Item paciarii cum consiliariis possint per se ipsos consilium convocare et congregari fa-

20. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 13, transcripción de una cláusula de la carta puebla de 1150 (VALLS, *Les fonts documentals*, doc. I). El precepto balaguerino presenta una redacción más amplia en forma y contenido, con la diferencia notable de admitir esta intervención pacificadora popular no sólo antes sino después de haberse incoado el litigio en la curia. En el mismo sentido se produce *Costumbres de Miravet*, cap. 20, mientras Horta (cap. 8) sigue más fielmente a Lérida. Análogo matiz advertimos en otros textos de derechos local, como en *Costumbres de Tárrega*, de 1242, cap. 16 y en el articulado barcelonés de alrededor de 1253, publicado por VALLS, en *Estudis Unvertaris Catalans*, XIII (1928), pp. 526 y ss. cap. 23.

La actuación vecinal en el arreglo amistoso de los litigios, se halla, muy generalizada en las cartas de franquicias locales del país catalán. Vid. la referencia dada por FONT, *Costumbres de Tárrega*, pág. 16, nota 11.

A tener en cuenta la especial prevención que refleja la variante de este cap. de Balaguer en la revisión de 1311, respecto a una posible presión del grupo vecinal sobre los litigantes contra la voluntad de los mismos.

21. Este cap. adicionado por la revisión de 1311, representa una ampliación y detalle del anterior, haciendo más extensivo el campo de actuación judicial vecinal, y parece recoger un *usum civitatis*, sin paralelo alguno en los textos de la familia de Lérida.

et constitutiones facere et imponere et minuere et auumentare et vedalarios instituere, sicut eis videbitur et quod hec fiant annuatim in die dominica post festum beati Michaelis Septembris vel alia qualibet die²².

[22] Item addiderunt quod paciarii electi recognoscant et inquirent solícite veritatem illa omnia pro quibus coti seu banna fuerunt constituta et illi debent iurare, presentibus curia et consiliariis, quod hec fiant fideliter et inquirent. Et de bannis [c]omissis que inde eveniant, curie tertiam, et aliam penes se detineant in utilitatem civitatis Balagarii convertendam, ita tamen dividatur, prout in banno videbitur contineri. Baiulus autem sicut ei denuntiatus fuerit, faciet per sayonem suum banna pignorari comissa. Et propter hoc est ut detur sibi tertia pars constitutum²³.

cere, cotos, bannos et constitutiones facere, imponere, mutare, minuere et auumentare et vedalarios seu vinyogols aut messeguers mittere et ordinare sicut eis videbitur, et quod hoc fiat annuatim in die dominica post festum beati Michaelis mensis septembris vel alio quolibet die vel in proxima, prout melius eis hoc videbitur expedire.

[22] Item quod paciarii electi recognoscant et inquirent solícite et intente illa omnia pro quibus cotos seu banna fuerint constituta et illi vedalarii sive messeguers aut vinyogols iurent et iurare habeant presentibus baiulo domini comitis, paciariis et consiliariis quod faciant fideliter et inquirent omnia ea que ad eorum officium pertinent. Item quod de bannis commissis que inde eveniant, paciarii dent tertiam partem baiulo domini comitis, et illi seu illis qui denuntiaverint bannum aliam tertiam partem, et aliam penes se retineant in utilitatem civitatis Balagarii convertendam. Ita ta-

22. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 58 y 89. La conexión más directa se halla con la primera parte del cap. 58 leridano, que se corresponde con el 41 de Miravet y el 20 de Horta, y que declaran la facultad de los magistrados locales de establecer bandos y ordenanzas, sin que figure en ellos la asignación de una función inspectora a *duos viros honestos*, como en Lérida. El inciso del establecimiento de unos *vedalarii* (que en la variante de 1311, se matiza con mayor precisión terminológica) tiene su correspondencia en el cap. 89 de Lérida, aunque tal establecimiento se confía aquí a los dueños de las viñas, no a las autoridades locales.

La fecha de la dominica siguiente a la fiesta de San Miguel de septiembre, señalada de modo principal para tales funciones, es una peculiaridad de Balaguer.

23. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 58. Es el complemento al cap. anterior, referente a la ejecución de aquella función normativa y sus consecuencias penales, que en Balaguer recibe un desarrollo textual más explicativo, apenas perceptible en Horta y ausente totalmente en Miravet. La variante de 1311, acentúa el papel del *baiulus* del conde en tal actividad.

men dividant prout in bannis videtur contineri. Item quod baiulus domini comitis sicut eis denuntiatus fuerit faciat per sayonem suam banna commissas pignori et propter hoc est, ut detur sibi pars tertia, constitutum.

[22 bis]

[22 bis] Item quod remissiones bannorum aut gratie fieri nequeant per paciarios absque voluntate et expreso assensu baiuli domini comitis nec ipse baiulus ipsas remissiones aut gratias facere possit absque voluntate et expreso assensu paciariorum predictorum²⁴.

DE MINORIBUS ETATE

[23] Statuerunt insuper paciarii cum consiliariis et assensu hominum civitatis predictae quod minor XXV annis qui vicesimum annum perfecit, non restituatur ut minor set pro minore XXV annis in litibus et aliis omnibus censeatur²⁵.

DE FORO COMPETENTI (a)

[24] De quolibet potest homine querimonia proponi sub curia Balagarii, si inveniantur ibidem licet sit alterius fori, clericis, religiosis, rem ad censum tenentibus, et illis qui conveniuntur de possessione in alio

(a) Al margen de este capítulo, figura en letra del siglo XIV, la anotación: "Privilegi comunis patrie" y en letra del siglo XV, otra análoga: "Privilegi de comunis patria regi Iacobi". A pesar de nuestras rebuscas no hemos hallado los supuestos privilegios generales de Jaime I o Jaime II, relativos al contenido del mismo.

24. Este capítulo, introducido en la revisión de 1311, completaba los dos anteriores, en orden a puntualizar la competencia de las autoridades locales en la condonación o gracia de las sanciones impuestas.

25. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 62, con la única diferencia de que en Lérida, la edad mínima se fijaba a los catorce años. Horta, cap. 23, mantiene los veinte, mientras Miravet, cap. 57, tenía al menor de veinticinco años como mayor a todos los efectos.

territorio constituta, ac aliis qui sub alia curia sunt conventi, dumtaxat exceptis ²⁶.

[25] Milites autem, licet ibi inveniantur, nisi ratione delicti domicilii seu contractus aut rei de qua contra eos causa movetur hic iudicium suscipere non cogantur, set querelator vicinus noster, si debitum fuerit liquidum, bona eorum qui ibi habuerunt poterit pignoraré, nisi ibi iustitiam facere sint parati ²⁷.

[26] Si qui plura tenuerint de franquitate quam de feudataria, cum conveniuntur, firment directum in posse maioris domini ²⁸.

[27] Si vero plura tenuerint de feudataria quam de franquitate, in posse castelani firmabunt.

[28] De franquitate sunt hec... (b).

DE LIBELLI OBLATIONE (c)

[29] Si de VII solidis aut infra querimonia exposita fuerit, libellus hic non offertur; set sufficit simpliciter dicere: "de tali conqueror qui ex tali causa michi tantum debet" ²⁹.

26. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 106, en cuya primera parte se inspira claramente. A tener en cuenta que en los códigos *C* y *E*, colacionados en la edición Loscertales, el primero reproducido por VILLANUEVA, *Viage Literario*, tomo XVI (pág. 181) esta primera parte, forma capítulo propio bajo la rúbrica *De illis qui possint convenire in civitate*, independiente de la segunda, que constituye la rúbrica siguiente: *De milite*.

Ni este capítulo ni el siguiente hallan correspondencia alguna en Horta y Miravet.

27. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 106, cuya segunda parte (capítulo independiente en códigos *C* y *E*, vid. nota anterior) presenta estrecho paralelismo con nuestro precepto, el cual matiza con detalle propio ("si debitum fuerat liquidum") lo relativo a la pignoración.

El resto del cap. 106 leridano (objeto en los aludidos códigos *C* y *E* de otra rúbrica: *De sarracenis*), en la que une además el contenido de los caps. 107 y 108 de la edición Loscertales, fue recogido en Balaguer.

28. Este capítulo y los dos siguientes no tienen correspondencia alguna con las *Consuetudines Ilerdenses*, y parecen precisiones particulares al tema de la competencia procesal, expuesto anteriormente. Vid. probable conexión con cap. [35].

(b) A continuación sigue en blanco la mitad restante de la columna y toda la siguiente del folio 17.

(c) Encima de la presente rúbrica figura una anotación, en letra del siglo XV, minúscula y corriente, con estos términos: "Sobre los plets e ordinacions de la Cort, toquats per capitols y rubriques".

(29) Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, caps. 109 y 107. El primero establece la norma, más simplificada, pues no admite libelo sin distinción de cuantía, realizándose siempre la reclamación "viva voce". El segundo ha suministrado la pauta de la fórmula literal para incoar tal reclama-

DE IURAMENTO CALUPNIE

[30] Non prestatur hic calumpnie iuramentum³⁰.

DE DILATIONIBUS

[31] Reus potest, si voluerit, in continenti respondere libello, alioquin dabitur trium dierum dilatio et ex tunc ducatur causa de tertia in tertiam diem, et si actor extraneus fuerit, utetur iure vicini; set si reus fuerit extraneus non dabitur actori licencia negotium protrahendi set ducetur de die in diem nisi gratia testium vel instrumentorum dilationes sibi concedende fuerint longiores³¹.

DE FERIIS HUMANIS (d)

[32] De feriis habemus duos mensses, iunium pro messibus, septembrem pro vindemiis, si lis non fuerit contestata; lite enim contestata, predictae ferie denegantur³¹.

ción. En Miravet, cap. 77, la diferenciación cuantitativa se fija en veinte sueldos y en Horta, cap. 44, en diez.

30. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 124. El precepto balaguerino recoge tan solo la frase inicial del capítulo ilerdense, que en los códigos *C* y *E*, tiene a su vez rúbrica propia, independiente de la que encabeza el párrafo siguiente. Su continuación o desarrollo se recogerá más adelante. Vid. cap. [50]. Parecidamente en Miravet, cap. 97, con continuación en 98, y Horta, cap. 58, sin desarrollo ulterior.

(d) Al margen del presente capítulo en letra minúscula del siglo XIV, figura la anotación: "Quod hoc tempore... veremur in mense Octobris"

31. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 113, con el que presenta notorio parentesco nuestro precepto, especialmente en el párrafo final, si bien Lérida, contiene un inciso peculiar relativo a una posible prórroga de los tres días, en el desarrollo de la *litis*.

No tiene paralelo este capítulo en Horta y Miravet.

32. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 117, con idéntica formulación, aunque sin la precisión de los meses de junio y septiembre señalados en Balaguer. Tampoco se precisa este tiempo en Horta, cap. 53, y Miravet, cap. 91, aunque en esta última localidad ya se indica que sea de un mes. Una novedad adicional de Miravet es la de que las partes puedan renunciar a tal dilación. A señalar también que en la redacción latina de este texto, figura el inciso de que la demora en cuestión pueda darse "in omni causa, incepta sit vel non incepta", singularidad de tal versión respecto todas las formulaciones anteriores.

DE FERIIS DIVINIS

[33] Molendina non molent a die sabbati post pulsationem vesperorum usque ad diem dominicam pulsatis vesperis, alioquin molendinarius amittat unam fanaquam mixtura pro pena ³³.

DE DOLO ET CONTUMACIA

[34] Si conventus hic non inveniatur, bona eius cum inveniatur, creditore instante, iudex debet bona illa emparare et sufficientem terminum eorum domino assignare ut veniat etiam si sit miles et querimonie respondeat, et si non venerit vel se iuste non excusaverit, iudex debet tradere querelanti, si iustam causam habuerit, tantum de bonis debitoris quod sufficiat petitioni eiusdem, recepta tamen primitus a querelante fideiussoriam cautionem quod quando cumque dominus rerum illarum venerit, faciat eidem de bonis illis iustitie complementum ³⁴.

[35] Faticha domini maioris est X solidorum, castllani autem quinque ³⁵.

DE TESTIBUS

[36] Testes qui nominati fuerint, veritatem quam noverint, dicere compellantur ³⁶.

DE PRESUMPTIONIBUS

[37] Cum quis in testem producitur, nisi ab initio expressum sit, quod in presumptione producitur, non facit postea presumptionem, ita quod iuramentum producenti deferatur; set presumptio unius boni et hones-

33. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 75, transcripción casi literal, salvo la forma de determinar la sanción. Nada parecido se halla en Horta y Miravet.

34. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 108. Plena concordancia de ambos preceptos, que tampoco hallan réplica alguna en Horta y Miravet.

35. Este capítulo, sin correspondencia alguna con la familia de Lérida, parece una interpolación, relacionable tal vez vez con los caps. anteriores [26] y [27].

36. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 133, en su segunda parte (que en los códigos *C* y *E* forma rúbrica independiente *De testibus cogendis*). Aunque con distinta forma redaccional y diferentes planteamientos coinciden ambos textos en la cuestión básica de qué testigos están obligados a prestar declaración. Horta, cap. 63 y Miravet, cap. 106, presentan más estrecha conexión con Balaguer, aunque cada uno, ofrece un distinto inciso final.

ti testis admitatur cum iuramento actoris usque ad sumam XX solidorum³⁷.

DE IUREIURANDO

[38] Iuramentum a parte parti delatum, nisi iusta de causa recusari non posse utimur, si pars cui celatum est. illud refferre poterit, si viderit deferendum³⁸.

DE PRESCRIPTIONIBUS

[39] Prescriptionibus trium, X, vel XX annorum non utimur, set solis XXX et XL annorum prescriptionibus³⁹.

DE SENTENTIIS ET CUIUS EXPENSSE FIERI DEBENT

[40] Non aportet in scriptis sententiam ferri in causa que sit usque ad VII solidos vel infra. Sufficit enim quod iudex eam refferrat et si aliqua partium voluerit eam in scriptis habere, iudex faciat eam scribi⁴⁰.

[41] Primam diffinitivam sententiam expenssis propriis fert curia seu baiulus Balagarii, et si ab ea fuerit appellatum a principio, ambe partes conveniant de salario cum iudice appellationis, et victus victori in causis appellationis condempnabitur in expensis⁴¹.

37. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 132, sustancialmente idéntico al precepto de Balaguer, con la salvedad de que en Lérida la suma autorizada llega a cien sueldos, y no se exige al testigo la calidad de *bonus et honestus*. En Horta, cap. 61, la redacción presenta algún mayor desenvolvimiento, y apunta como en Lérida a los cien sueldos. Miravet, cap. 104, en cambio, tiende a aproximarse a Balaguer, con la consignación de veinte sueldos, y la exigencia de un actor "de bona fama".

38. Precepto sin concordancia alguna con la familia de Lérida, posible peculiaridad usual de Balaguer, según deja escapar una locución del mismo.

39. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 147, y los correspondientes de Horta, cap. 72 y Miravet, cap. 118, con los que coincide nuestro precepto, salvo la admisión del plazo prescriptorio de cuarenta años, ausente en aquéllos.

40. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 148, con el que coincide el de Balaguer salvo la falta en aquél de toda diferenciación cuantitativa. Puede advertirse en esta discrepancia una correlación con la análoga señalada en el cap. [29], respecto al 109 de Lérida, expresiva de la coherencia del criterio sobre escrituración del libero de demanda con el de la consiguiente sentencia. Tal coherencia aparece en Miravet, cap. 119, con una expresión directa: "La sentencia del pleyt que no va per escrit no deu esser donada escrita". En Horta no figura capítulo semejante.

41. No figura precepto semejante en los textos de la familia de Lérida, en orden al presupuesto aquí planteado, bien que tampoco puede desconectarse en absoluto del contenido en el capítulo siguiente.

DE EXPENSIS IN LITE FACTIS

[42] In causis negotiorum principalium victus victori in expensis non condempnatur. In exceptionibus dilatoriis aut peremptoris sive aliis quibuscumque in negotiis principalibus propositis non fit condempnatio exceptis exceptionibus spoliationis et excommunicationis in quibus, si pars eas apponens vel earum altera non probaverit infra terminos a iure statutos condempnetur parti alteri in expensis quas diebus illis se fecisse iuraverit, taxatione iudicis precedente⁴².

DE PIGNORIBUS

[43] Creditor qui aliqua tenet pignori obligata, teneat illa per spatium X dierum, quibus transactos potest illa tradere cursori et exponantur venalia et currantur per civitatem per tres dies et postea possunt vendi⁴³.

[44] Proponenti querimoniam de pecunia quam mutuavit ludenti ad ludum, nisi pignora tenuerit penes se ius non reddatur per curiam vel baiulum, set in continenti absolvitur reus⁴⁴.

[45] Si quis alicui ludenti ad ludum taxelliorum vel duresse vel ad quemcumque alium ludum, pecuniam suam mutuaverit super vestibus, compellatur vestes reddere sine pecunia⁴⁵.

42. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 150, aunque sólo puede detectarse un mero punto de contacto: que el vencido no sea condenado a pagar expensas judiciales al vencedor. Pero el capítulo de Balaguer desarrolla una teoría propia y compleja que está ausente en aquel texto, al que sigue Miravet, cap. 121, si bien con una solución peculiar sobre pago al juez, por contumacia. En Horta no figura capítulo semejante.

43. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 155, con el que coincide Balaguer, algo más desarrollado por su parte sin correspondencia, en Horta y Miravet, respecto a este precepto. Pero el texto ilerdense se reconduce a una *carta comitis Barcinone*, la carta puebla de 1150, ya citada, que contenía dicha norma, y que como tal fue ya resumida anteriormente, en cap. 10, dando a su redacción mayor amplitud que el cap. 155. Con aquel capítulo sí se corresponden Horta, cap. 6 y Miravet, cap. 19.

44. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 123, con cuyo segundo párrafo (constitutivo en los los códigos *C* y *E* de rúbrica separada: *De creditore ludi*) concuerda claramente nuestro precepto. Miravet, cap. 95 y primer inciso de 96, contiene análoga regulación, que falta totalmente en Horta.

45. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 81, algo más conciso por omitir los nombres de los juegos, que vemos en Balaguer. Horta, cap. 27 y Miravet, cap. 71, siguen a Lérida, pero con la adición de las *arma* entre los objetos de pignoración prohibida.

[46] Vestes vel panni lectorum pro tertio non pignorantur⁴⁶.

[47] Quia usitatum fuerat actenus in civitate Balagarii quod quilibet poterat fideiussorem vel principalem quem primo vellet convenire, statuerunt paciarii et consiliarii cum assensu universitatis predictae illa de cetero non servari, set in presenti illis deliberatione habita revocatis, statuerunt quod de cetero observentur que de iure servanda fuerint in predictis⁴⁷.

DE SOLUTIONIBUS

[48] Si quis convictus fuerit aliquid se debere vel ad aliqua obligatum et solvendo non reperiatur, iuret se non posse solvere et post prestitum iuramentum preconizetur publice per civitatem Balagarii ipsum non esse solvendo ut quilibet sibi caveat ne secum contrahat in futurum⁴⁸.

[49] Curia vel baiulus primo facit satisfieri de pecunia creditori quam tertium levet⁴⁹.

[50] Cum iuramentum defertur alicui sub hac forma quod iuret pecuniam sibi deberi quam petit (et) illa pecunia vel pignora, si pecuniam non habet, debet poni ante eum, ideo ut, facto sacramento, in continenti pecuniam recipere possit⁵⁰.

46. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 60 bis, con cuya segunda parte coincide sustancialmente nuestro precepto, sin correspondencia en Horta ni Miravet.

47. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 59. El planteamiento originario de este punto en Balaguer coincidía exactamente con el de Lérida, así como el de Horta, cap. 21 y Miravet, cap. 42. Pero en nuestro texto se manifiesta una reacción contra el mismo, representado por la resolución de las autoridades municipales modificando el uso inveterado y común en todas partes, para adaptarlo a la observancia *de iure*, es decir, del derecho común, que como es sabido restablecía el *benefitium excussionis*, introducido por Justiniano. Una interesante y significativa peculiaridad balaguerina.

48. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 60. En esta rúbrica, procedente de un estatuto municipal de 1222 (vid. VALLS, *Les fonts documentals*, doc. XXIV), que sancionaba la entrega del deudor insolvente al acreedor para tenerlo preso en su poder, presionando con ello la satisfacción de la deuda, debe buscarse sin duda, el planteamiento del presente capítulo balaguerino. Pero la solución del mismo discrepa notoriamente del ilerdense al reducirla a una mera pregonación pública del insolvente como tal a efectos cautelares. Ya en Horta, cap. 22, se había suavizado la norma de Lérida, obligando al deudor a jurar su insolvencia cada dos meses, hasta satisfacer plenamente a su acreedor. En Miravet, falta en absoluto semejante capítulo.

49. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 153, con cuya segunda parte coincide nuestro precepto, sin hallar en lugar alguno correspondencia con la primera, relativa a una negativa de demora cuatrimestral al deudor condenado judicialmente. Horta, cap. 76 y Miravet, cap. 122, siguen sustancialmente a Lérida en su totalidad.

50. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 124, con cuyo segundo párrafo

DE INSTRUMENTIS ET TESTAMENTIS

[51] In omni instrumento sufficiunt duo testes et in testamentis et codicillis, licet heres institutus in testamento non sit. Manumissores electi vel ordinati, non tamen minorem obtineant firmitatem⁵¹.

[52] In legitimis servatur Balagarii lex romana⁵².

DE RELIGIOSIS DOMIBUS

[53] Hospitalia et domus infirmorum sunt sub defensione dominorum et universitatis predictae civitatis et regimine ac custodia constituta⁵³.

DE CENSIBUS

[54] Censatarius, si die qua censum facit, solvit censum et reddit instrumentum domino rei quam tenet ad censum, potest rem illam dimittere, alioquin non potest⁵⁴.

(que en los códigos *C* y *E*, se encabeza con rúbrica propia) concuerda sustancialmente nuestro precepto. En Lérida, aparte de exigirse al acreedor jurante la exhibición de un instrumento público de su crédito, se concluye con la exención de *tornare* (probar por ordalía) si se ha realizado juramento previsto. Tal alusión está ausente en Balaguer, seguramente por haberse suprimido en la ciudad la práctica de tal clase de pruebas, por privilegio de los condes urgelenses, a fines del siglo XII (Vid. supra *Tertia carta* en la primera parte de las presentes *Consuetudines*). Miravet, cap. 98, presenta mayor desarrollo y claridad de redacción con análoga exigencia de instrumento público pero sin alusión al *tornare*. No hay correspondencia alguna en Horta.

51. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, caps. 134, 144 y 145, con los cuales se relaciona parcialmente nuestro precepto al reunir en la misma formulación la exigencia testifical en instrumentos públicos y en testamentos, así como la validez de la designación de albaceas aún sin designación de heredero, en estos últimos. Horta, cap. 60, siguen a Lérida, 134, y Miravet también, desglosando como allí, en caps. 107 y 117, las referencias al papel testifical en instrumentos públicos y en testamentos.

52. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 145, a cuyo inciso final corresponde esta escueta declaración de la legítima romana, si bien falta en la misma la concreta determinación cuantitativa consignada en Lérida (tercio o mitad). Es curioso advertir en Horta, cap. 71 una redacción mucho más desenvuelta y explicativa, pero con la misma fijación ilderdense. En Miravet no figura nada sobre la materia.

53. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 118, con casi idéntica expresión. Ausencia absoluta en Horta y Miravet.

54. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 137, con el que coincide fielmente salvo el inciso final. Así también Miravet, cap. 124, pero nada en Horta. Es significativo advertir en Lérida el empleo de los términos

[55] Statuerunt insuper quod si quis vendiderit vel alienaverit rem quam tenet ad censum, habita fatida a domino rei vel si dominus se emere nolle dixerit vel malitiose distulerit et infra spatium decem dierum dominus rem noluerit retinere, censatarius possit rem alii vendere et domini compellantur firmare directum, salvo tamen censu et dominio eisdem⁵⁵.

DE DOTE ET DONACIONE PROPTER NUPCIAS

[56] Si centum in dotem data fuerint, L pro sponsalicio assignentur, et sic de aliis quantitibus.

[57] Marito defunto vel vergente ad inopiam, uxor, nisi aliud inter eos conventum fuerit, habeat medietatem sponsalicii sibi assignati ad suas voluntates perpetuo faciendas vel totum sponsalitium, prestita cautione sufficienti quod ea mortua, sponsalitium ad ipsum maritum vel heredes eius libere revertatur, ipsi marito vel heredi eius super predictis optione relicta.

[58] Item utimur quod, mortuo marito, de rebus eius ministrentur necessaria uxori per unum annum, si dos consistit in rebus mobilibus, nisi heredes mariti in continenti dotem solvant ipsi uxori; set si in rebus consistat immobilibus, incontinenti post mortem dotem recuperet, et bona sibi pro sponsalicio obligata teneat, et ex tunc non vivit uxor de bonis mariti set lucretur fructus illorum bonorum que sunt sibi pro sponsalicio obligata quousque de sponsalicio satisfactum sit eidem.

[59] Si maritus fugerit aut latitaverit aut alias uxori defecerit vel ei de necessariis non ministraverit, uxor potest petere bona mariti sibi pro dote et sponsalicio obligata, sicut posset, petere eo vergente ad inopiam⁵⁶.

[60] Actor licet in causa non obtineat, tertium tamen non det⁵⁷.

emphiteota, y *pensio*, en lugar del *censatarius* y *censum* de Balaguer y Miravet, así como la precisión del *instrumentum emphiteoticum*, en lugar del *instrumentum* a secas, que acusa una terminología más evolucionada.

55. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 43, procedente de un privilegio de fecha incierta de Pedro el Católico (VALLS, *Les fonts documentals*, doc. XII), cuyo planteamiento y solución básicas son recogidos en nuestro precepto, que toma incluso de Lérida alguna expresión literal, pero en conjunto con redacción más concisa. También aquí Lérida, emplea el término más técnico de *emphiteote* por tenente de tierras a censo. Miravet y Horta no ofrecen correspondencias directas con este precepto.

56. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 139, cuyo contenido es reproducido con sustancial fidelidad en Balaguer a través de los cuatro capítulos precedentes ([56] a [59]), también bajo una rúbrica única. Es preciso señalar, con todo, que el cap. 57 de Balaguer, concede a la mujer viuda o con marido indigente, bien la mitad del esponsalicio en plena dis-

DE CONTUMATIA MALEFACTORIS ABSENTIS

[61] Si aliquis se absentaverit a civitate Balagarii ratione furti, vulneris vel homicidii, dominus facti illum pulbcie preconitzari per villam Balagarii ut veniat firmare directum infra spatium viginti dierum, alias pro confesso haberetur⁵⁸.

[62] In molendinis teneatur almut vendale e miyg almut⁵⁹.

[63] Caminale molendini sit integrum et unic et amo'a usque ad caminale predictum debet esse spatium unius digiti tantum⁶⁰.

[64] Quatuor sunt in civitate Balagarii platee, prima apud Almu-daffar, cum turre, alia als Petxers; et alia ad Carniceriam; alia ad Capud Pontis, ultra Sicorim. Que omnes sunt omni populo eiusdem civitatis communes, et in quibus nulli est licitum edificare⁶¹.

posición, bien el usufructo de su totalidad, quedando a opción del marido o sus herederos la efectividad de una u otra modalidad, mientras que en Lérida se consigna simplemente la posesión de todo el esponsalicio. A su vez es significativo que a la locución "in rebus mobilibus del cap. 58 de Balaguer, corresponda en el 139 b de Lérida "in pecunia numerata", de factura más técnica. A señalar que en los códigos *C* y *E*, el último capítulo formaba a su vez una rúbrica aparte (*De exactione dotis*). Costumbres de Miravet, presentan el precepto, como en Lérida, en un solo capítulo, el 109, mientras en Horta queda escindido en tres (65-66-67) y se introduce una leve modificación al intercalar la posible modalidad del *agermanamentum* entre las convenciones matrimoniales.

57. No hallamos correspondencia de este precepto en los textos de la familia ilerdense dando la impresión de una interpolación traslaticia desde otro lugar del texto.

58. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 61, con esencial coincidencia, salvo el distinto plazo de diez días en Lérida, si bien en los ms. *C*. y *E*., colacionados en la edición Loscertales figura también el plazo de veinte días. En igual sentido (veinte días) se manifiestan las Costumbres de Horta, cap. 16 y las de Miravet, cap. 55, aquellas, con redacción algo distinta e independiente.

59. Disposición sin correspondencia alguna en los textos de Lérida o derivados y que parece reflejar una ordenanza local.

60. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 76, casi literalmente coincidentes. En Lérida, este capítulo sigue al de *De molendinis*, relativo a la obligada cesación de actividades molinarias durante la fiesta dominical, en tanto que el correspondiente balaguerino de este último se integraba bajo la rúbrica *De feriis divinis* (cap. [33]), a continuación de la *De feriis humanis*, entre las motivaciones de dilación procesal. Falta toda corrección en Horta y Miravet.

61. Cf. *Consuetudines Ilerdenses*, cap. 22, procedente de un privilegio de Alfonso el Casto de 1191 (VALLS, *Les fonts documentals*, doc. III). Creemos muy probable que el texto balaguerino, con su concreta determinación de las cuatro plazas urbanas, viniera suscitado por el precepto de Lérida que consagraba la libre y pública pertenencia de las calles y plazas

DE INIURIIS

[65] Siquis aliquem irato animo cum palma vel pugno percuserit LX solidos det dominationi. Sic enim nobilis dominus Pontius quendam Urgellensis comes fieri mandavit in Balagario⁶².

II

1218, noviembre, 12.

Privilegio del rey Jaime I concediendo a los habitantes de Balaguer la facultad de tomar agua del río Segre en los términos de Camarasa y Merita, para el riego de las llanuras de Vilanova y de Ció, con regulación de dicho uso y correspondientes prestaciones.

- [A]. Original, perdido, pergamino existente antiguamente en el Archivo de la pachería de Balaguer, según referencia del Inventario de los privilegios de la ciudad efectuado en 1328 y contenido en el Pergamino n.º 19 de Privilegios de su Archivo.
- B. Transcripción de fines del siglo XIV en el Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre de Privilegis*. fol. 66.67vº.

“In Christi nomine. Sit notum cunctis, quod nos Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, comes Barchinone et dominus Montispesulani damus et cum hac presenti scriptura perpetuo valitura plenam et liberam concedimus licentiam et potestatem vobis universis hominibus de Balagario presentibus et futuris quod vos et omnes sucesores vestri possitis semper in quocumque loco volueritis infra terminos de Camarasa et de Merita secundum vestre arbitrium voluntatis de flumine Sicoris cequiam extrahere sive riguum et ipsam cequiam et riguum ducere ad rigandum totam planam rivi de Cione et Villanova quantum extenditur terminus de Bala-

de la ciudad a favor de sus habitantes, sin restricción alguna, ya que tal principio en sus líneas generales aparece también consignado en Balaguer, tras la referida anotación topográfica. Horta, cap. 12 y Miravet, cap. 2, formulan, asimismo, aquel principio, de modo general.

62. Como explícitamente se expresa en el texto, procede este precepto penal de un desconocido privilegio del conde Ponç (posiblemente hacia 1244), en el cual sólo podemos advertir una cierta relación en los caps. 9 y 10 de Miravet, el primero, sancionado también con 60 sueldos la herida causada a la cara con la mano, y el segundo, con cinco sueldos, la inferida en cualquier otro lugar del cuerpo con el puño o la mano.

gario ultra flumen Sicoris predicti. Concedimus etiam vobis et omni proieni et posteritati vestre imperpetuum quod similiter possitis extrahere cequiam de rivo de Cione sicut melius volueritis et ipsam aquam ducere ad rigandum totam predictam planam de Cione et de Villanova. Predictas itaque aquas et cequias sive rigguum cum suis aqueductibus et reductibus et pertinentiis omnibus et tenementiis vos et omnis posteritas vestra habeatis semper libere et teneatis semper libere et teneatis uotenter et splectetis plenarie ad omnes voluntates vestras inde faciendas sicut melius dici et intelligi potest ad vestrum vestrorum salvamentum sive comodum et prefectum salvo semepr et retento nobis et aliis dominis censu sive tributo inferius substituendo quod propredicta cequia facere debetis. Preterea nos Iacobus rex predictus profitentes et recognoscentes quod vos homines de Balagario predicti de vestra propia pecunia et ad expensas vestras propias et missiones hanc cequiam predictam facitis et aquam extrahetis ad rigandum terminos predictos, per nos et universos dominos qui in predictis terminis participantur et cequia et aqua cum hac carta imperpetuum duratura vobis et universis posteris vestres deffinimus et remittimus et laxamus ex toto illud medium quartum quod vos et vestri nobis et nostris et aliis dominis predictorum locorum et cequie semper dare consuevistis, ita tamen quod unusquisque vestrum qui sub cequia predicta et in predicta plana de Cione et de Villanova hereditatem habetis detis nobis et aliis dominis semper in singulis annis in festo Santi Michaelis pro unaquaque kaficata terre per cequiaticum imperpetuum constitutum singulos XVIII denarios et non amplius unquam, salva tamen franquitate illa qui antiquitus data ruit ipsi terre de Cione fundate subtus ipsam cequiam veterem ab antecessoribus nostris. Nos, item, rex predictus per nos et alios dominos vobis prenominatiis hominibus de Balagario promittimus et convenimus quod facto hoc primo opere et cequia predicta et rigo de vestra pecunia sicut superius est expressum nos deinde semper et nostri dicti domini et posteris eorum ipsam cequiam et aquam ad expensis propias nostras et missiones a capite illius cequie quam modo facitis usque ad vineam de Saulo ducemus et condirectam tenebimus et mundatam cum suis payxeriis sive resclosis et aliis apparamentibus suis ita quod de ipsa cequia et aqua sufficienter rigare valeatis semper vos et vestri totam predictamplanam de Cione et de Villanova sine aliquibus missionibus vestris. Set sciendum est quod vos homines de Balagario de vestro proprio semper facere debetis anfrontem dicte cequie tam in plana de Cione quam in plana de Villanova ubique est siquidem sciendum. Et omnibus sit manifestum quod nos rex predictus de voluntate et assensu omnium vestrorum retinemus nobis et successoribus nostris imperpetuum omnia molendina et omnia melioramenta quecumque in predicta cequia et rigo facere poterimus ullo modo sine dampno tamen et deterioramento illius cequie et rigui predicti. Ad ultimum, vero, nos prefatus rex per nos et nostros et per alios dominos qui in predicta cequia participantur vobis omnibus hominibus de Balagario promittimus bona fide quod super hiis

omnibus et singulis vobis guirentes erimus et legales deffensores inperpetuum contra omne quaslibet personas.

Datum Ilerde II^o odus novembris per manum Blaschi notarii nostri et mandato nostro et ipsius scripta a Iohannem Egidii sub era M.CC.L. sexta, anno Verbi Incarnati M^o.CC^o.XVIII^o.

Signum Iacobi, Dei gratia, regis Aragonum, comitis Barchinone et domini Montespessulani.

Huius rei testes sunt Arnaldus vicecomes Castriboni, Guillelmus de Montecatano, Dalmaticus de Crexello, Guillelmus Raimundus de Montecatano, F. de Santo Martino, Raimundus de Castroveteri, B. de Castro Episcopali, Guillelmus de Lordano.

Signum Iohannis Egidii qui mandato domini regis et Blaschii notarii sui hanc cartam scripsit loco, die et anno quo supra et in XVII linea suprascripsit ubi dicitur "cequia".

III

1228, octubre, 31

Privilegio del rey Jaime I a la ciudad de Balaguer, concediendo la celebración de mercado semanal y feria anual, exención de impuestos de tránsito y de seguridad a sus concurrentes, junto con otras varias franquicias, además de confirmar las concedidas por sus predecesores.

[A]. Original, actualmente perdido.

[B]. Traslado efectuado en 1230, por el notario de Balaguer, Guillermo Morell, actualmente perdido.

C. Reproducción de B de fines del siglo XIV en el Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre de Privilegis*, fols. 64-65v^o.

Manifestum sit omnibus quod nos Iacobus, Dei gratia rex Aragonum comes Barchinone et dominus Montespessulani, attendentes dignum esse ac consentaneum rationi quod princeps eos qui ad honorem et servitium eius laborare noscuntur diligat specialiter et circa eorum promotione operam adibeat efficacem damus, concedimus et laudamus per nos et nostros inperpetuum universis civibus presentibus et futuris civitatis Balagarii que, auctore domino, nostre nunc dictioni subiecta est, forum sive mercatum publicum et generales in eadem civitate, singulis septimanis in die sabbati perpetuo celebrandum et nundinas sive ferias singulis annis mediante mense augusti per octo dies continue celebrandas nostro et nostrorum per omnia et in omnibus iure salvo. Et statuimus igitur firmiter

et mandamus quod omnes persone que ad dictum mercatum vel ad predictas ferias venerint sint salve et secure cum omnibus rebus et mercibus quas secum duxerint vel portaverint in veniendo et stando ibi et redeundo usque ad domos suas. Enfranchimus et franchos liberos facimus et cives predictos presentes et futuros inperpetuum cum omnibus rebus et mercibus suis ab omni leuda, pedatico, portatico, usatico, penso et mensuratico tam bladi quam alterius cause, tolta et consuetudie, novis et veteribus statutis et statuendis per omnia loca terre et dominationis per terra videlicet et mare et aquam dulcem. Remitimus insuper et concedimus eis in perpetuum ut si quas aliquando nobiscum vel cum militibus et castellis nostris illius civitatis habuerint controversias semper sint libere et inmundes et penitus alieni a iudicio sive purgatione candentis ferri et aque dulcis vel frigide, ita scilicet ut in huiusmodi iudit[i]s sive purgationibus teneantur solummodo simplex iuramentum prestare salvis invicem vicinaliter purgationibus supradictis. Ceterum, dimitimus, diffinimus et absolvimus eisdem civibus presentibus et futuris per secula cuncta onines exorquias et intestaciones sive intestias qui inusitatis continentur. Volentes et eis licentiam, facultatem plenariam concedimus ut libere possint testari de bonis suis et bona eorum que intestato proximis defferantur. Similiter et cucutias eis perpetuo remitimus et diffinimus hoc retento quod in adulterio deprehensi currant per civitatem sicut in Ilerda facere consueverunt et nullam aliam penam sustineant inde. Item, damus et concedimus eis ut quecumque persone ibi ad populiandum venerint vel res suas ibi comendaverint salvus et securus et sub nostra protectione et ducatu permaneant et sit ubique et res suas salvas habeat dum modo paratus fuerit respondere in iure et facere directum et cuilibet de eo querimonia proponenti. Addimus etiam presenti privilegio dantes et concedentes prememoratis civibus in eternum ut quacumque questione emergente nobiscum vel cum castellanis vel aliis quibuscumque nunquam civitatem suam exire teneantur, set ibi ratione domicilii subiaceant iuri ibique iudiciali prestita caucione nulla alia violencia sustinendant vel gravamen. Tandem eis concedimus et confirmamus omnia privilegia inmunitates et franquitates et bonas consuetudines quas comes Urgellensis bone memorie ipsis contulit et concessit. Quicumque autem contra hanc cartam nostram venire in aliquo attemptaverit iram et indignationem nostram et penam duorum milium morabatinarum post restitutionem illata dampni factam in duplum se noviter sine aliquo remedio incursum. Mandamus itaque percipientes firmiter universis, baiulis et vicariis et merinis atque iustitiis et aliis hominibus nostris presentibus et futuris ut cives Balagarii presentes et futuros et omnes res eorum tanquam nostras proprias et speciales manteneant usque in terra nostra fideliter et defendant et a nullo permitant nequiter molestari et omnia iura sua faciant eos habere integre et in pace. Confirmamus etiam instrumentum illud vobis concessum a domino Petro, rege Aragonum patre nostro et omnia et singula que in eodem instrumento melius et plenius continentur.

Datum apud Ilerdam pridie kalendas novembris anno Domini M^o.CC^o.XXVIII^o.

Signum Iacobi, Dei gratia, regis Aragonum, comites Barchinone et domini Montispessulani.

Huius rei testes sunt Guillelmus de Montecatenno, Barchinone vicecomes, Guillelmus de Cervaria, F. de Santo Martino, R. Alaman, Guillelmus de Claromonte, Hoco de Alagone, García de Ma...(?), Petrus Cornelii.

Signum Guillelmi scribe qui mandato domini regis pro Guillelmo de Casala notario suo, hoc scribi fecit loco die et anno prefixis.

IV

1311, julio, 25

Privilegio del conde Ermengol X, por el que restaura la antigua organización de la Paheria de Balaguer, atendiendo la petición de sus prohombres de cumplimentar la declaración de los jueces asignados para tal cuestión y aceptando la revisión de los anteriores Estatutos de la misma, efectuada por dos jurisperitos.

[A] Original perdido, pergamino existente en el antiguo archivo de la Paheria, según reseña del Inventario efectuado en 1328 (Pergamino de Privilegios n.º 19 del Archivo Municipal de Balaguer).

B. Archivo Municipal de Balaguer. Privilegios. Pergamino n.º 7 (traslado notarial, sin fecha, de siglo XIV o XV).

C. Archivo Municipal de Balaguer. *Llibre de Privilegis*, fols. 98vº-101vº. Transcripción de fines del siglo XIV, al parecer, independiente de B.

D. Versión catalana de 1354, incluida en *Llibre de Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, fols. 24-26 del Archivo Municipal de Balaguer, como encabezamiento de las *Ordinacions* de la ciudad [Vid. Apéndice VI].

E. Copia en papel, de siglo XVIII, de la versión D, en el Archivo Municipal de Balaguer, Legajo 219, Pliego n.º 1, Cuaderno n.º 3.

a - POU, J. M.^a, *Historia de la ciutat de Balaguer*, Manresa, 1913, página 344, Appendix II. Publica la versión B, con notorias incorrecciones.

In nomine sancte et individue trinitatis patris et filii et spiritus sancti. Amen. Sciant cuncti quod cum comitalis benevolentie sic sit comoditatibus subiectorum ut resequatis hiis que communi utilitati nociva esse videntur, illa sola muniat et conservet que utilitatem respiciunt singulorum, hinc est quare nos Ermengaudus Dei gratia comes Urgelli, attendentes affec-

tionem et benevolentiam et veram dilectionem quam habemus penes vos probos homines habitantes in civitate Balagarii et actenus habuimus; attendentes etiam supplicationem nobis per vos factam ut declarationem sive sententiam latam per religiosos viros fratrem Bernardum Pintor ordinis fratrum minorum conventus Ilerd et fratrem Petrum Olibo, ordinis predicatorum conventus eiusdem loci et venerabiles magistrum Raymundum de Vilalta, Urgellensem et Ilerdensem canonicum et Bernardum de Ortoneda et Berengarium Solá, jurisperitos, per nos cognitores sive iudices assignatos ad dirimendas sive determinandas omnes petitiones contra nos oblatas super debitis et iniuriis nostris et predecessorum nostrorum secundum Deum et forum anime ut in civitate Balagarii possent esse paciarii prout olim retroactis temporibus esse consueverunt, et possent ea facere que olim paciarii antiquitus fecerunt et facere consueverunt, et prout paciarii antiqui usi fuerunt officio paciarie in eadem civitate quam eandem sententiam sive declarationem deberemus executioni debite demandari, nos vero comes predictus volentes dictam sententiam sive declarationem exequi prout decet, fecimus coram nostri presentiam evocari aliquos probos homines eiusdem civitatis quos universitas eiusdem civitatis ad hoc deputavit. Et quia nobis erat incognitum et probabiliter dubitamus que et qualia debebamus eidem civitati habitantibus in eadem concedere super usu sive exercitio et aliis iuribus pertinentibus ad dictam paciariam, predicti probi homines nobis porrexerunt et hostenderunt quasdam constitutiones sive quemdam librum constitutionum in quo effectum ut prima facie apparebat, erant aliqua privilegia, gratie, immunitates concessa eidem civitati et habitantibus et habitaturis in eadem per nobilissimos viros dominos Ermengaudum, Poncium, Alvarum felicis recordationis comites Urgelli et per alios predecessores nostros. Erant etiam in eodem libro constitutionum, quedam statuta sive constitutiones edite per probos homines eiusdem civitatis, que, quantum ad possessionem, potestatem paciariorum predictorum nec non quantum ad usum officii eiusdem, declarationem indigebant, videlicet que et quanta facere poterant paciarii per dictam civitatem electi et eorum potestas ad quid se extendebat, et invenimus in eisdem constitutionibus quo ad usum prefate paciarie, quod aliqua erant dubia, aliqua vero obscura sicque correctionem et declarationem indigebant. Et iussimus discretis Guillelmo Çamora iudici nostro ordinario et Bernardo Meaylla jurisperito Balagarii, ut predicta dubia et obscura corrigerent et declararent et in melius emendarent ad utilitatem nostri et proborum hominum, habitantium et habitaturorum in dicta civitate. Qui quidem Guillelmus Çamora et Bernardus Meayllada iussu nostro, dicta dubia declararunt ut per declarationem per eos factam inferiusque insertam nobis extitit plena fides. Quarum constitutionum et declarationum tenor talis est:

(Sigue el texto íntegro de los estatutos de la Pañería según la revisión formulada por los mencionados juristas, que omitimos en este lugar por hallarse reproducidos ya en el Apéndice I, como versiones C-D del texto de las Consuetudines Balagarii, en la parte pertinente (caps. [15-22 bis]))

y presentados en forma sinóptica con los capítulos correspondientes del mismo.)

Qua declaratione nobis facta per eosdem, eandem nichilominus nobis hostenderunt et verbo ad verbum legerunt. Et quia nobis utile visum fuit predictas declarationes legitime fore factas et etiam equitati consonantes, ideoque nos comes predictus ex certa scientia et consulte certi de facto et instructi de iure cum hoc presenti publico instrumento firmiter et imperpetuum valituro per nos et omnes heredes et successores nostros volumus et concedimus vobis omnibus et singulis probis hominibus habitantibus in civitate Balagarii et de cetero habitaturis quod vos possitis habere paciaros et eos eligere annuatim prout aliis retroactis temporibus habere consuevistis. Et quod idem paciarii utantur et officium patiarie exercent juxta formam supradictam et prout antiquitus plene et libere exercere consueverunt. Et nichilominus dicta privilegia, concessionem et immunitates, gratias, constitutiones et declarationes in dicto libro contenta vobis ex certa scientia nunc et in perpetuum confirmamus, aprobamus et laudamus et nichilominus de novo concedimus. Mandantes cum hoc presenti publico instrumento quod in hoc casu vicem volumus epistole obtinere omnibus et singulis vicariis, procuratoribus, baiulis, et aliis officialibus et subditis terre et iurisdictionis nostre sub pena quingentorum morabatorum, quam eos et unumquemque eorum incurrere volumus eo ipso, si contra predicta vel aliquid predictorum in aliquo contravenerint, quam predictam gratiam, concessionem et confirmationem observent et in aliquo non perturbent vel impediunt si de nostri confidunt gratia vel amore. Et ut predicta maiori fulgeant firmitate presens publicum instrumentum nostri iussimus sigilli pendentis munimine roborari.

Quod est actum octavo kalendas augusti anno domini millesimo trecentesimo undecimo.

Signum Ermengaudi, Dei gratia, comitis Urgellensis predicti qui hoc laudamus, concedimus et firmamus.

Signum magistri Raymundi de Vilalta, Ilerdensis et Urgellensis canonici ac rectoris ecclesie Balagarii - Signum Bernardi de Guardia militis - Signum Petro Emeterii habitatoris Ageris. Signum Arnaldi de Murello, civis Balagarii, testium.

Berengarius Pellipari, notarius publicus domini comitis predicti qui hec scribi feci auctoritate dicti domini comitis a memoria recepta per Pontium Arnaldi notarium quondam domini comitis predicti qui morte preventus ipsum claudere non valuit, et meum signum apposui.

V

[1347-1408] (*)

Privilegio de Pedro I, conde de Urgel, prohibiendo la entrada de vino forastero en la ciudad de Balaguer.

[A]. Original perdido.

B. Transcripción del siglo XIV en Archivo Municipal de Balaguer, *Llibre de Consuetuts, Privilegis i Ordinacions*, fol. 20v.

“Privilegium de non mitendo vindemiam extraneam neque vinum extraneum in dicta civitati Balagarii.

Noverint universi quod nos Petrus incliti Domini infantis Iacobi bone memorie filius, Dei gratia comes Urgelli et vicecomes Ageris. Attendentes quod comitali congruit dignitati subditos suos et precipue illos quos ad suo servitio ab experto novit benivolos et intentos donis sue munificentie gratiis et privilegiis decorare. Idcirco ad fidelitatem et sinceram devotionem ac ferventem affectionem quam vos paciarii et probi homines civitatis Balagarii erga nos et progenitores nostros in exhibendis servitiis prompte et multipliciter exhibuistis et hostendistis et etiam exhibere nos promptos ferventis animis hostendistis et etiam exhibitis nostrum intuitum dirigentes. Volentes quare ideo vos et dictam civitatem favore benivolo atque gratioso prosequi in hac parte ut dicta civitas et habitantes in ea presentes pariter et futuri valeant suscipere prospera incrementa. Propterea de certa scientia nostra per nos et omnes nostros heredes et successores nostros, cum hac presenti carta a privilegio nostro suo pleno robore perpetuo et firmiter valituris et duraturis volumus et concedimus et ordinamus ac etiam firmo edicto perpetuo statuimus quod vindemia extranea sive a lociis vel terminis extraneis nunquam inmitatur neque inmiti possit in dicta civitate vel eius terminis pro faciendo vinum vel aliis usibus quibuscumque quibus uti possit in dicta civitate vel eius terminis. Quodque vinum extraneum sive a lociis extraneis quibuscumque sint pro vendendo vel bibendo in dicta civitate vel eius terminis nunquam inmitatur neque inmiti valeat personam vel personas quaslibet cuiuscumque legis preheminentie conditionis fuerint sive status cum animalibus vel sine vel alio quomodocumque. Quod si aliqua persona contra concessionem,

(*) La carencia de toda suscripción en este documento, nos obliga a dar como fecha posible de su otorgamiento los años extremos de principio y fin de gobierno del conde. Creemos con todo que su transcripción en el mencionado *Llibre* del Archivo, a renglón seguido de las *Consuetudines*, como obra de la misma mano permite aproximarle hacia principios de la segunda mitad del siglo XIV.

ordinationem et statutum nostrum et nostram predictam et predictum vindemiam extraneam pro faciendo vinum vel pro aliis usibus sive vinum extraneum in dicta civitate vel eius terminis prohibendo, expendendo vel vendendo inmiserit sive inmitere atemptaverit, eo facto incidat sive incurrat in penam quinquaginta aureorum alfonsinorum recti ponderis. Cuius quidem pene due partes nobis et nostris successoribus, et tertia pars residua illi vel illis qui hoc denuntiaverint sive accusaverint sine ulla gratia quam de illa nullatenus expectent applicetur.

VI

«Ordinacions» y «Bans» de la ciudad de Balaguer (1313-1337 ?), (1404-1435)

- [A]. Original, en el antiguo *Libre Vermeyl de la Paheria*, perdido.
- B. Transcripción de 1354 en un nuevo libro, incorporado y encuadrado en fecha imprecisa en el *Llibre de les Consuetuts, Privilegis i Ordinacions* del Archivo Municipal de Balaguer, ocupando los folios 24-65vº de la foliación actual del mismo.
- a. CARRERAS CANDI, F.: *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya*, en Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, vol. XII (1926), págs. 372-380, 419-423 y 520-533, omitiendo tan sólo el encabezamiento general y las ordenanzas finales del siglo xv.

“En l’any de la Santa Nativitat del fill de Deu Jesuchrist MCCCL quatre los honrats en Francesch de Murall, en P. de Cervera, en P. de Santa Linia e N’Arnau de Castre, pahers de la Ciutat de Balaguer en l’any damunt dit feeren fer aquest present libre en lo qual sien translats e scrits tots bans e ordinacions e establiments, los quals eren scrites o la maior partida d’aquelles en un libre antich quaix tot esquarnat e destroit apellat libre vermeyll de la Paheria en lo qual libre eren escrits e notats ordinariament tots los bans e ordinacions que en la ciutat son acostumats de tenir, los quals bans e ordinacions de paraula a paraula los dessus dits en Francesch de Murell, en P. de Cervera, en P. de Sancta Linia e n’Arnau de Castre pahers feeren transladar e escriure per ço que d’aquí avant estiguessen los dits bans e ordinacions en pus ferma duradora memoria. E en lo lo començament del present libre es demostrat per escrit largament lo privilegi que’ls prohombres de la dita Ciutat en temps passat obtingueren del Offici de la Paheria del molt noble baro e senyor lo senyor N’Ermengou, de bona memoria, comte d’Urgell per la tenor del qual privilegi los prohombres de la dita ciutat de Balaguer poden fer cots, ordinacions, establiments e posar bans duradors aytant com als prohombres de la dita ciutat plaura e creixer e minuar aquells tota vegada segons que a lur gran saviesa sera ben vist faedor.

En nom de la santa e no departida Trinitat Pare e Fill e Sant Esperit, amen. Sapien tots que com la condal benevolença sie axi als profits dels sotmesos per tal que relevades aquelles coses que a la utilitat comuna son vistes esser noybles aquelles soles nodresen e conserf que esguarden lo profit dels singulars. Per que nos N'Ermengou per la gracia de Deu, comte d'Urgell, attenents la affeccio e la volença e vera dilecció que havem en vos vosaltres prohombres habitans en la ciutat de Balaguer e entro aci havem hauda, atenen encara la suplicació a nos per vos feta, que la declaració o sentència donada per los Religiosos savis e discrets Francesch, prior de la Orde dels frares menors del Convent de Leyda e frare Pere Olivó del orde de's prehicadors del convent del dit loch e encara dels honrats Mestre Ramon de Vilalta, canonge d'Urgell e de Leyda, en Bernat d'Ortoneda e en Berenguer Sala savis en dret per nos jutges e conxedores assignats a departir e determenar totes peticions o demandes contra nos donades sobre los deutes e iniuries nostres e dels predecessors nostres segons Deu e for d'anima. E que en la dita ciutat de Balaguer puguen esser pahers segons e en la manera que en los temps passats eren acostumats esser e poguessen aquelles coses fer que los altres pahers feeren e fer acostumaren e en la manera que'ls pahers antichs foren usats del ofici de la paheria en la dita ciutat. Que aquella sentència o declaracio deguessen menar a deguda exacucio. Per que nos, comte damunt dit, volent la dita sentència o declaració exseguir segons que es cove feem devant nostra presencia apellar alguns prohombres de la dita ciutat. Los quals la Universitat d'aquella Ciutat a aço diputa. E car a nos era incert e aprovadament duptavem quinyes e quals coses deviem a la dita ciutat e als habitants en aquella atorgar sobre l'us o exercici e altres drets pertanyents a la dita paheria. Los dits prohombres a nos donaren e mostraren unes constitucions o un libre de constitucions en lo qual en acabament segons prima faç apparia, eren alguns privilegis, graties, e immunitats atorgats a aquella Ciutat e als habitants e habitants en aquella, per los molt nobles barons senyors N'Armengou, en Ponç, N'Alvaro, de feel recordacio, comtes d'Urgell e per los altres predecessors nostres. Eren encara en aquell meteix libre alguns estatuts o constitucions feytes pels prohombres de la dita ciutat que quant a la possessió e poders dels pahers damunt dits e encara quant al usament de lur ofici fretureyaven declaració ço es a saber quinyes coses e quantes fer avien pogut los pahers per la dita ciutat elets e lo lur poder a que s'estenia e atrobam en aquelles constitucions quant en l'us de la dita paheria que algunes coses hi eren duptoses e algunes obscures e axi fretureyaven correcció e declaració. E manam als discrets en Guiem Çamora, jutge nostre ordinari e an Bernat Meaylada savi en dret de Balaguer que los dits duptes e obscuredats corregissen e declarassen e en meylor ho esmenassen a profit vostre e dels prohombres habitants e habitants en la dita ciutat. E aquells en Guiem Çamora e en Bernat Meaylada de manament nostre los dits duptes declararen per tal que per la declaracio per ells feta e devall insertada a nos

fo feyta plena fe. La tenor de les quals constitucions e declaracions es aytal. "Hauda gran deliberació ab tot lo poble de la ciutat de Balaguer a aquestes coses especialment ajustats ensemps los pahers e conseyllers de assentiment del comú de la Universitat damunt dita statuiren e ordenaren que en per tots temps en cascun any sien elegits quatre pahers e XX conseyllers qui sien dignes e sufficients al regiment e governació de la Ciutat damunt dita saul dret dels senyors e que sia feyta la ordenació e elecció d'aquells cascun an mudats los primers lo dia del benehuyrat Sent Bartholomeu apostol. Juraran los pahers e conseyllers damunt dits servir les dites coses e los drets dels senyors de la dita ciutat feelment e entegre conservar. La forma del sagrament que prestaran es aquesta. Jo, n'aytal, tocats los sants Evangelis davant la presencia mia posats ab bona fe jur mi esguardar, guardar, e feelment governar e desfendre segons la mia bona consciencia la Ciutat e lo poble de Balaguer e los bens d'aquells dins e defora a honor e utilitat de la nostra ciutat e de tot lo poble, salva feeltat en totes coses de senyors. Mas los conseyllers axi jurara. Jo n'aytal, tocats los sants evangelis jur que donare ajuda, conselly a favor als pahers, ordenats e constituïts en governadors e deffensedors damunt dits a bona fe e a bon enteniment segons que dessus es expressat. Plague als pahers, conseyllers e als altres prohomens de Balaguer ayi emper tots temps esser servat e d'aquí enant deure, que si convindra aquells congitar o fer comú per qualsque despeses de la dita ciutat o per altra qualsevol manera, que tots los homens de la dita ciutat e dels termens d'aquella posen o paguen, segons la quantitat dels bens de cascun a conexença reconeguda dels pahers e conseyllers de la dita Ciutat. E los pahers els altres prohomens de la ciutat de Balaguer pugnen induyr pregan los habitants de la dita Ciutade estranys a pau e composicio entre ells ensemps faedora axi empero que per aquella induccio no sie vist los transigens o faens les dites composicions aquelles forçar a no posar clans mas segons que els prohomens tan solament acostumaren de pau a tractar. Item, si questio sera entre'ls vehins de la ciutat de Balaguer, de cequies e de braçals o de fites o termes de camps o de canals o d'altres obres vehinals axi de cases com le camps e de carreres axi dins la Ciutat com fora la Ciutat en les quals coses e semblants d'aquelles puixen los pahers testimonis e sagraments d'aquells reebre e aquelles questions a lur bon arbitre e segons les coses provades e us de la ciutat damunt dita sentencialment determenar, salvo enpero en totes les dites coses, dret dels senyors. Item, que'ls pahers ab los conseyllers puguen per si mateys convocar conselly e aiustar e cots e bans e constitucions fer e imposar, mudar e minvar e creixer e vinyogols e messeguers metre e ordenar axi com a ells sera vist e aço sia feyt cascun an en die del digmenge apres la festa de Sent Miquel del mes de setembre o en altra qualque die o temps segons que mills los sera vijares esser vist fahedor. Item, que'ls pahers elegits regonesquen e inquiren diligentment e entesa totes aquelles coses per les quals lo cot e bans foren establits. E aquells messeguers o vinyogols juren e a jurar aien en presencia del batlle

del senyor Comte e dels pahers e conseyllers que faran feelment e encercaran totes aquelles coses que al lur ofici se pertanguen. Item que dels bans comeses que d'aquen se devindran los pahers donen la terça part al batle del senyor Comte e a aquell o a aquelles qui denunciaran lo ban altra terça part e l'altra en ves si retinguen convertidora a profit de la Ciutat de Balaguer. Axi empero ho departesquen segons que en los bans est vist esser contengut. Item que'l batle del senyor Comte segons que li sera denunciat faça per lo seu saig los bans comeses penyorar e per ço es establít que lin sia donada la terça part. Item, que remissions o gracies de bans fer no's puxen pels pahers sens volentat e expres consentiment del batle del senyor Comte ne lo dit batle aquelles remissions o gracies fer puxe sens volentat e expres consentiment dels pahers damunt dits". La qual declaració a nos feta per aquells aquella no resmenys a nos mostraren e de paraula a paraula legiren. E com a nos fo vist profitos les dites declaracions legitimament esser feytes e encara consonants a egualtat. Em per amor d'aço, nos Comte damunt dit, de certa sciencia nostra e aconsaylada certs de fet e instruyts de dret ab aquesta present publica carta fermament e em per tots temps valedora per nos e per tots los hereus e succehidors nostres volem e atorgam a vosaltres tots e sengles prohomens habitants en la ciutat de Balaguer e d'ací a avant habitants, que vosaltres pugats haver pahers e aquells elegir cascun any segons que en los altres temps passats erets acostumats de haver e que'ls dits pahers usen e exercesquen del offici de paheria segons la forma desus escrita e axi com antigament plenerament e liura usar acostumaren. Et no resmenys los dits priyilegis, concessions, inmunitats, gracies, constitucions e declaracions en lo dit libre contengudes a vosaltres de certa sciencia ara e emper tots temps confermam, aprovam e loam e encara de nou atorgam. Manam ab la present publica carta la qual en aquest cas volem veu de letra portant a tots e sengles veguers, procuradors, batles e als altres officials e sotsmeses de la terra e jurisdiccio nostra sots pena de cinchcents morabatins la qual a ells e a cascun d'ells el dit cas volem esser encorreguts si contra les dites coses o alguna d'aquelles en alcuna manera vindran. Que la dita gracia, concessio e confirmacio observen e en neguna cosa no perturben o empatxen si confien de la nostra gracia e amor. E per tal que les damunt dites coses aien maior fermetat la present publica carta de nostro sagell pendent manam, eser guarnida e roborada. Les quals coses foren feytes octavo kalendas Augusti anno domini millesimo CCC^o.XI^o.

Sentyal d'en Ermengou per la gratia de Deu Comte d'Urgel damunt dit qui aquestes coses loam, otorgam e fermam.

Sentyal de mestre Ramon de Vilalta, canonge de Leyda e d'Urgell e Rector de la Esgleya de Balaguer. Sentyal d'en Bernat de Guardia cavaller. Sentyal d'en P. Emerich habitador d'Ager. Sentyal d'en Arnau de Murell, ciutadà de Balaguer, testimonis.

En Berenguer Pelicer, notari del senyor Comte, damunt dit, qui aquestes coses escriure fiu per auctoritat del dit senyor Comte de la memoria

reebuda per en Ponç Arnau, notari ça enrere del dessus dit senyor Comte, el qual pervengut a la mort aquella cloure no pogué e lo meu sentyal hi posí”.

“El nom de nostre Senyor Jehucrist e ab la sua beneyta gracia e de la verge gloriosa dona santa Maria mare sua. Comence aquest libre el qual son escrits e ordenats tots los ordinaments dels bans de la Ciutat de Balaguer veylls e novells en aquesta manera que es segueix, los quals son confirmats duradors no revocablement en per tot temps...

(Sigue el cuerpo de las “Ordinacions” y “bans” promulgadas por los paheres y prohombres y aprobadas por el batlle, desde 1313, y que ocupan hasta el fol. 63. Omitimos su reproducción, dada su gran extensión y haber sido publicadas ya por CARRERAS CANDI, loc. cit. supra.

En fol. 64 se continúan las siguientes “Ordinacions”, del siglo xv, que transcribimos por no haber sido publicadas.)

“Lo Comte d’Urgell.

En Roger sobre la reedificació e adob dels alberchs diruits e d’aquells qui stan en perill de caure si prestament no y era provehit vos trametem alcunes ordinacions per nos sobre aço fetes scrites en una cedula dins la present interclusa per que us dehim e manam expresament e de certa sciencia e sots pena de cent florins d’or a nostres cofres de vostres bens si aços dilatancts aplicados que les dites ordinacions e totes coses aquelles necessaries breument espatxada exequistats e exiguir façats tots altres afers e dilacions apart posats. E açó per res no mudets com sien actes que havem molt a cor atés que concernen de ocasió de la cosa pública d’aquexa universitat e per conseguent profit e utilitat nostra. Dada en la Selva del Camp de Tarragona sots nostre segel secret a XVII de Febrer del any de la nativitat de nostre senyor M.CCCC. e quatre.

Tenor vero ordinationum de quibus in predicta litera mentio habetur sequitur in hunc modum.

Primo, sie provehit al alberch d’en Rochamora que’es del preu de la vinya que s’es venuda e que...venut lo dit alberch e la donchs sien pagats aquels de qui era la vinya segons la ordinació deços scrita.

Item lo senyor comte mane e proveeix sobre els ... bens que es fan, que’l assessor, scrivans, corredors e saigs no paguen haver guerents al ... sino per lo preu que.íls bens seran venuts e que.íl dit salari no trauen fins, que sien tots venuts.

Item, l’alberch d’en Pere Dalmau sie provehit que ell l’adob si.s pot provar que ell l’aie logat, extimat e constituit a cens despuix que mestre Pere de Roda no y ha stat sino que’n forcets los maiorals de la confraria que y han cert censal.

Item, l’alberch d’en Tortosi sie provehit que’es adob del salari que han haut lo assessor, scrivans e altres oficials de la cessio dels bens e com sie adobat que es vench e la donchs sien pagats segons la ordinacio desusdita.

Item, al alberch d’en Francesch de Morell que sie forçat d’adobar lo

de sos bens, empero que li sie primerament denunciât e assignat sufficient temps lo qual li sie partit convenientment en guisa que supportablement puxe adobar lo dit alberch.

Item, sie sabut qui ha hauts los L. florins que micer Macia hi bestragué e dona al capellà del dit en Francesch e que'n don copte son hereu en guisa que si res hi reste que serveixque en adob del dit alberch.

Item, aximateix sie forçat d'adobar son alberch en Gispert de Camporells, empero la part que es contre en Francesch de Horell e ella que's faça a missió d'abdosos si per justícia axis deu fer.

Item, sie provehit que l'aygua de Vilanova entre prestament e si ja... no entre que com ... per li face se face a mans e per dehents.

A's altres alberchs qui son derruyts e sien en perill ha ordenat lo senyor Comte les provisions següents:

Primo, que'l sotsveguer de la dita Ciutat ab dos homens elegidors per lo consell noviter vegem e reconeguen tots los dits alberchs e que facen escriure los dirruits de qui son e axi mateix quines obres hi son necessaries a reficar los alberchs qui stan en perill.

E açó ab diligencia reconegut provehesquen que dins cert temps e com pus breu puguen aquells de qui son los dits alberchs haien manament que aquells construhisquen e adoben e si fer nou volran e y seran atrobats bens que d'aquells sien forçats de ferho.

Item, si bens no'ls seran atrobats e adobar volran que sien forçats a logar aquells si per loguer dels dits alberchs si pœra provehir. E si aquest remey no si pot pendre que sie intimat al senyor del cens que'l adob sino que renunciem al cens si comprador empero ab lo carrech del cens no y sera trobat.

E' la donchs, o si cens no fan sie tractat si's poran los dits alberchs vendre e que'ls compren persones que'ls obren e adoben prestament sino al d'altre remeis, que'ls donen a persones qui's vullan obligar e adobar e restituir ab ells.

Ordinacio a quin for se han a vendre les casses segons coste per consell de consellers celebrat a XXVI de janer del any M.CCCC.XXXV.

Primo que lo parell de todons que e nla ciutat se vendran per quis vulle o vuller persones stranya o privada se haien a donar per .X. diners.

Item, que tota persona stranya que vendra sexcelles en la ciutat axi de la ciutat com de fora se haien a donar per lo parell per VI diners.

Item que tota persona stranya o privada que vendra anades fetes en la dita ciutat se les haie a donar lo parell per XVIII diners.

Item que tota persona stranya o privada que portarà perdius en la dita ciutat les haie a donar lo parell XVIII diners.

Item, que tota persona stranya o privada que partara conills en la dita ciutat les haie a donar lo conyll per VIII diners.

Lo ban de les damunt dites coses es II sous per quiscuna vegada que lo contrari sera fet.